

# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II  
Número 23

**Noviembre 2023**



# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Coordinación editorial**  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 23, Noviembre 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 24 de noviembre de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**

Jurisprudencia de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**

Precedentes de Sala Superior..... 19

**TERCERA PARTE:**

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 378

**CUARTA PARTE:**

Criterios Aislados de Salas Regionales  
aprobados durante la Octava Época..... 390

**QUINTA PARTE:**

Acuerdo Jurisdiccional..... 407

**SEXTA PARTE:**

Índices Generales..... 411





PRIMERA PARTE

Jurisprudencia de Sala Superior





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## PLENO

### SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-17

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.-** El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: "*La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal...*" lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. IX-J-SS-17/368/23-PL-10-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/23)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Analizadas las posturas de las jurisprudencias número IX-J-SS-17 de 07 de julio del 2022 y número 2a./J. 7/2023 (11a.) de 24 de febrero del 2023; se resuelve que





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

tienen la misma temática, pero criterios contradictorios; por lo que es procedente suspender la primera, dado el grado de fuerza vinculante de la que goza la segunda, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, como se expone a continuación:

En las jurisprudencias número IX-J-SS-17 de 07 de julio del 2022 y número 2a./J. 7/2023 (11a.) de 24 de febrero del 2023; se determinó lo siguiente:

DATOS	JURISPRUDENCIA IX-J-SS-17	JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2023 (11a.)
RUBRO:	<b>"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE."</b>	<b>"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA."</b>
ÓRGANO EMISOR	Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
FECHA DE PUBLICACIÓN	07 de julio de 2022	24 de febrero de 2023
CONTRADICCIÓN	Contradicción de sentencias 6373/20-07-01-g/YOTRO/1459/21-PL-04-01	Contradicción de criterios 276/2022.



<p>CRITERIO</p>	<p>Se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación, vigente al 2019, la única limitación para solicitar la devolución de un saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo.</p> <p>Lo anterior, porque en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que <b>previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto</b>, y que haya sido negada.</p> <p>Ante dicha situación, se concluye que la autoridad debe analizar la segunda solicitud, siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios <b>que no contaba</b> en la primera y subsecuente solicitudes de devolución -negadas- <b>como sería la declaración complementaria</b>.</p> <p>Ello, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes,</p>	<p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las declaraciones complementarias presentadas <b>una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal</b>, pero que se eligió acreditar, no modifican la situación jurídica del contribuyente ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones.</p> <p>Cuando un contribuyente presenta la declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, y procede a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal <b>emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo</b>, entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias <b>se acota o se limita</b>, pues <u>no es factible que el contribuyente, al presentar una diversa declaración complementaria, manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo</u>, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesorias, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación</p>
-----------------	--	--



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



	<p>mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva.</p>	<p>jurídica del contribuyente al respecto.</p> <p>Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, <b>lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó.</b> En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida <b>cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto.</b> Arribar a la conclusión contraria sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria —que no tiene— <b>para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta,</b> a pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.</p>
--	---	---



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



De lo anterior tenemos que el criterio que se sostiene en la jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional es contrario al establecido en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, por lo siguiente:

Las jurisprudencias anteriores derivan de las contradicciones 6373/20-07-01-9/YOTRO/1459/21-PL-04-01 de 11 de mayo del 2022 y 276/2022 de 30 de noviembre del 2022.

En ambas se analizó el criterio adoptado al resolver el juicio de nulidad **6373/20-07-01-9** de la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, mediante sentencia de **12 de marzo del 2021** en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida; que fue confirmado en la ejecutoria de 26 de octubre de 2021, emitida por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **124/2021**; en el sentido de determinar correcta la determinación de la Sala Regional citada, al calificar improcedente la segunda solicitud de devolución de saldo a favor, toda vez que la autoridad fiscal determinó que la solicitud de devolución para el periodo de octubre del 2015 ya había sido resuelta mediante oficio de 07 de noviembre del 2018, el cual no fue controvertido. Dicha circunstancia se tradujo en el consentimiento de dicha resolución que trajo como consecuencia la improcedencia de las solicitudes posteriores acorde con lo dispuesto en el artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Es decir, en la jurisprudencia de este Tribunal se determinó que la autoridad debe analizar la segunda solicitud, siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito.

Por otra parte, en la jurisprudencia de la Segunda Sala se estableció que **no es procedente el estudio de dicha solicitud**, en virtud de que no resulta válido que mediante declaraciones complementarias se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que, respecto a dicha opción, adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó.

Ello pues la intervención de la autoridad fiscal es la que genera una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica.

Además, debe distinguirse entre el derecho a la presentación de las declaraciones complementarias, que significa el derecho a autocorregirse, y la resolución definitiva que emite la autoridad fiscal con motivo de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



declaración normal o complementaria por la que se manifestó la existencia de un saldo a favor y su consecuente solicitud de devolución.

Pero si no existe resolución de la autoridad fiscal respecto a los distintos escenarios que pueden presentarse cuando el contribuyente manifieste tener un saldo a favor; **el derecho a presentar declaraciones complementarias puede ejercerse libremente por el contribuyente hasta en tres ocasiones.**

Lo que ya no resulta válido es que, mediante las declaraciones complementarias, se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto de dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó.

De estimarse lo contrario, se le permitiría al contribuyente una facultad anulatoria que no tiene, para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, so pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que usan las resoluciones de las autoridades fiscales, previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio anterior que es completamente contrario al que se sostuvo en la jurisprudencia de este Pleno Jurisdiccional que nos ocupa, en donde se señaló que de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, debe considerarla como una declaración definitiva; aun cuando ya exista resolución administrativa definitiva que haya analizado la misma contribución y periodo.

En esta tesitura, se resuelve que la jurisprudencia número **IX-J-SS-17** emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **es contraria al criterio sustentado en la jurisprudencia número 2a./J. 7/2023 (11a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de observancia obligatoria para este Tribunal, en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo que establece:

***“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

(...)”

En el artículo anterior se establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para este Tribunal; con mayor razón cuando se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



trata **del mismo criterio** que se analizó en la jurisprudencia de este Tribunal, emitida en sentido contrario, al que se sostiene en la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País.

Ello pues, se reitera, en ambas jurisprudencias se analizó el criterio adoptado al resolver el juicio de nulidad **6373/20-07-01-9** de la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, mediante sentencia de **12 de marzo del 2021** en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida; que fue confirmado en la ejecutoria de 26 de octubre de 2021, emitida por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **124/2012**.

Es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias —conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan—, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se suspende la jurisprudencia **IX-J-SS-17** de rubro: *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

*Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.”.*

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 17, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno de la Sala Superior:

## **RESUELVE:**

**I.** Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la solicitud de suspensión de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal; en consecuencia;

**II.** Se suspende la jurisprudencia **IX-J-SS-17** de rubro: *“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE”*; por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

**III.** Publíquese la suspensión en la Revista de este Tribunal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **09 de agosto de 2023**, por unanimidad de 09 votos a favor de los CC. Magistrados, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de agosto de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



SEGUNDA PARTE  
Precedentes de Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## PLENO

### PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

**IX-P-SS-276**

**ACTOS DE AUDITORÍA DIRIGIDOS AL ENTE FISCALIZADO. NO TRASCIENDEN DE MANERA INMEDIATA A LA ESFERA JURÍDICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, AL CUAL SE LE FINCA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución General de la República, la Auditoría Superior de la Federación tendrá como función —entre otras— la de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; consecuentemente, la autoridad auditora tiene facultades de emitir las observaciones y recomendaciones de los hechos conocidos en la revisión, y en su caso, iniciar los procedimientos resarcitorios correspondientes. Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Procedimiento de Revisión de la Cuenta Pública y el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, persiguen finalidades diversas, pues mientras el primero, tiene como objeto la evaluación, desempeño, eficacia y economía en cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos co-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



rrespondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; el segundo, se instaura en contra de los servidores públicos a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública; lo cierto es que no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues se estima que el demandante cuenta con interés jurídico para controvertir dichas actuaciones, al ser antecedentes de la resolución impugnada de origen, por ser a quien se le atribuyó la responsabilidad resarcitoria con base en los resultados que se reportaron de la fiscalización con la entidad fiscalizada. En tal sentido, es claro que, al haberse dirigido los actos de auditoría de la cuenta pública al ente fiscalizado, estos por sí mismos no afectan su esfera jurídica, sino que ello sucede hasta que con motivo de la no solventación de las observaciones del pliego respectivo, la Auditoría Superior de la Federación con base en ello, inicia el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria al funcionario responsable de la comisión de tales observaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 432/20-21-01-7-OT/1558/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### SÉPTIMO.- [...]

Establecido lo anterior y a efecto de dilucidar la litis identificada con el inciso **a)**, consistente en determinar si el actor cuenta con interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento de auditoría con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo como antecedentes de la resolución de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En principio, es importante destacar que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **contradicción de tesis 133/2017**, ha establecido que si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Por lo que, si bien la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria constituyen dos procedimientos con objetivos diversos y resultan ser autónomos e independientes, lo cierto es que no pueden desvincularse, pues el de responsabilidad depende de lo que resulte de la revisión.

**En tal sentido, resulta factible que el sujeto a quien se le sustancia un procedimiento de responsabilidad resarcitoria cuestione en el medio de defensa que ejerza la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica.**

De esta manera el servidor público o el particular es quien, durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, **contará con la oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que, en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizadora durante el procedimiento de auditoría.**

En la inteligencia de que las irregularidades que en su momento logre acreditar el actor por virtud de los agravios que en relación con la revisión y fiscalización de la cuenta pública exponga; **no tendrán más alcance que la desestimación de la imputación que se le formula en lo individual dentro del procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria que se le sigue,** sin que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



pueda reflejarse lo resuelto en un procedimiento diverso y personas de derecho privado o público distintas del actor, pues la materia en este segundo procedimiento está acotada a una situación específica con efectos determinados que sólo inciden en el sujeto presuntamente responsable.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 108/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la **contradicción de tesis 133/2017** a la cual se ha hecho referencia en párrafos precedentes, con el rubro, texto y datos de publicación siguientes:

**“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 45. Agosto de 2017. Tomo II. Página 1154. Registro 2014977]

De igual manera, por analogía, resulta aplicable el criterio plasmado en la **jurisprudencia 2a./J. 8/2008** sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N. E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Página 596. Registro 170191]

Por otra parte, es de considerar que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a este Órgano Jurisdiccional a analizar y resolver todos los puntos litigiosos, sobre los cuales versa la controversia jurídica que se plantea, debiendo considerar y estudiar los elementos de prueba aportados por las partes, precepto que es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado considera que **le asiste la razón al hoy demandante** en el sentido de que es susceptible de analizarse la legalidad, tanto del pliego de observaciones número PO0341/16 de 18 de julio de 2016 (folio 291 del expediente 432/20-21-01-7-OT), el dictamen técnico (folio 295 del expediente 432/20-21-01-7-OT), el acuerdo de inicio de procedimiento (folio 594 del tomo II del expediente administrativo), así



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



como de los demás actos con los que se inconforma y sean parte de la auditoría instaurada a la Entidad; pues se estima que **el demandante cuenta con interés jurídico para controvertir dichas actuaciones**, al ser antecedentes de la resolución impugnada de origen, por ser a quien se le atribuyó la responsabilidad resarcitoria con base en los resultados que se reportaron de la fiscalización al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, afectando su esfera jurídica.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las litis identificada con los incisos **b)** y **c)**, encaminadas a dilucidar si el pliego de observaciones, el dictamen técnico, el acuerdo de inicio y el oficio citatorio (folio 617 del tomo II del expediente administrativo) cumplen con el principio de legalidad previsto en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de determinar si en dichos actos, se justificó el daño atribuido al actor; asimismo, resolver si el pliego de observaciones resulta ilegal al no haber sido dirigido al actor.

Previo a analizar los puntos en controversia propuestos en los mencionados incisos, esta Juzgadora considera necesario realizar un paréntesis sobre la naturaleza jurídica del procedimiento de auditoría 1121 que nos ocupa, ello con la finalidad de contextualizar el estudio que se habrá de realizar sobre las pretensiones del actor.

En primer orden, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución General de la Repú-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



blica, la Auditoría Superior de la Federación tendrá como función —*entre otras*— la de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, mismos que en su parte conducente se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que la Auditoría Superior de la Federación, tendrá entre sus funciones, la de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, pudiendo a su vez la posibilidad de solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Consecuentemente, la autoridad auditora tiene facultades de emitir las observaciones y recomendaciones de los hechos conocidos en la revisión, y en su caso, iniciar los procedimientos resarcitorios correspondientes.

De lo anterior, podemos rescatar que la Auditoría Superior de la Federación, es el órgano fiscalizador facultado para revisar la cuenta pública, lo que a su vez, impone a los sujetos revisados deberes, como el de informar, el de brindar la colaboración necesaria para que se efectúe la revisión y el de permitir la práctica de visitas



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



e inspecciones, sin que se considere que la Auditoría Superior de la Federación actúe en un rango de superioridad ante fiscalizado o de autoridad ante el revisado, ya que únicamente funge un papel de auditor, y no ejecutor del gasto.

Dicho criterio, fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 60/2003**, la cual es de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

**"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ORDENAR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS ESPECÍFICAS A LOS AUDITADOS EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE (RÉGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO APLICABLE A LA CUENTA PÚBLICA DE DOS MIL)."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Página 367. Registro 182887]

Por tanto, se tiene que la naturaleza de las auditorías de recursos federales que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación con los estados, los municipios, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **constituye por regla general un acto meramente de coordinación entre esta y los entes revisados**, ya que afirmar lo contrario, esto es, de reconocer que el auditor cuenta con facultades imperativas en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



relación con los auditados que no sean las inherentes a que este pueda realizar su labor fiscalizadora, se desnaturalizaría su función, pues lo convertiría en ejecutor o administrador directo de los recursos públicos y eso es contrario a su naturaleza de fiscalizador y haría de él un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados, siendo que imperio y coerción son elementos ajenos a las funciones de un contralor.

Siendo que, como auditor, su función únicamente es constatar cómo se ejerció el gasto público, con todas o cualquiera de las aristas que el régimen jurídico exija y, en caso de advertir irregularidades, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades conducentes.

Así en el presente asunto, se tiene que mediante oficio **AEGF/1162/2015** de fecha **06 de mayo de 2015** (*folio 1 y 2 del tomo I del expediente administrativo*), el **Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación**, ordenó la realización de la auditoría 1121 de tipo "Financiera con Enfoque de Desempeño", denominada "*Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas*", **con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo**; la cual tendría por objeto de fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos a la entidad federativa, a través del Fondo de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



el Ejercicio Fiscal 2014, en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el cumplimiento de metas y objetivos.

Seguido el trámite de auditoría en sus términos, con fecha **18 de julio de 2016** el **Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación**, emitió el **Pliego de Observaciones** número **PO0341/16**, con clave de auditoría **14-A-16000-14-1121-06-003**, en el que considerando que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo no proporcionó información y documentación que acreditara la solventación de la irregularidad observada, **presumió la existencia de un daño a la Hacienda Pública en cantidad \$222´564,568.62.**

Asimismo, mediante **Dictamen Técnico** de **26 de septiembre de 2018**, la **Dirección General de Seguimiento “B” de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de la Auditoría Superior de la Federación**, realizó el análisis de la documentación e información aportada, concluyendo que con la misma no se solventaba la irregularidad por la que se formuló el Pliego de Observaciones PO0341/16 y por tanto, persistía la presunta afectación patrimonial por un monto de \$219´564,568.62 (Doscientos diecinueve millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho (sic) pesos 62/100 M.N.); considerando como presuntos responsables de la irregularidad advertida entre otras personas, al demandante en el presente juicio.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ante la falta de solventación de las irregularidades descritas en el Pliego de Observaciones, el **08 de octubre de 2018**, el **Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios**, adscrito a la **Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación**, determinó instruir el **Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias**, número **DGRRFEM/D/10/2018/14/027**, en contra de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En este sentido, el **11 de octubre de 2018**, la autoridad ordenó girar el oficio citatorio con número **DGRREM-D-5592/18** (*folio 617 del tomo II del expediente administrativo*) al C.\*\*\*\*\* , a efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaron, motivo de su presunta responsabilidad resarcitoria, así como el daño causado a la Hacienda Pública y para el efecto de que el 05 de noviembre de 2018, compareciera personalmente a la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a fin de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.

En ese contexto, se advierten nitidamente los entes estatales que intervinieron en el procedimiento de auditoría 1121; esto es, por una parte la Auditoría Superior de la Federación, representado por el **Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación**, quien ordenó la realización de la misma, y por otra parte la entidad fiscalizada, es decir el **Gobierno del**



**Estado de Michoacán de Ocampo**, actuando ambas en un plano de coordinación y **donde dicha Entidad únicamente será sujeta a las recomendaciones, observaciones y/u órdenes que emita el auditor, mas nunca así a una facultad sancionadora directa.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de **jurisprudencia P. XXIII/2009**, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

**"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIX. Abril de 2009. Página 15. Registro 167573]

Por lo anterior, se considera que los actos que la Auditoría Superior de la Federación emita a sus entes revisados, son en un plano de coordinación y no con facultades de imperio y coerción, teniendo estos una naturaleza distinta que los actos emitidos por la fiscalizadora a los responsables a los que se les inicia un procedimiento resarcitorio, y en esa virtud, el mandato de fundamentación y motivación debe de **cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden de manera directa en la esfera jurídica de los particulares.**





Ahora bien, sobre el tópico de actos emitidos entre autoridades en un plano de coordinación, resulta necesario apuntar las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado respecto al cumplimiento de la garantía de legalidad tratándose de actos entre autoridades, mismas que fueron plasmadas por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Controversia Constitucional **34/97** y cuyos puntos más destacados se leen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior, se desprenden medularmente los razonamientos siguientes:

- Que si bien las autoridades deben acatar los principios rectores que prevé la Constitución Federal, y aun cuando se trate de un acto de colaboración de Poderes, se debe respetar el principio de legalidad y, consecuentemente, el de debida fundamentación y motivación, empero dicho mandato se debe cumplir de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden en la esfera jurídica de los particulares, pues los objetivos y finalidades que se persiguen en un caso y en otro, son absolutamente diferentes.
- Que tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o



disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley; mientras en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.

- Que, en ese sentido, tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación se cumple:

**A)** Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la

norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y

**B)** Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

- Que, en este contexto, a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación, y mediante el cumplimiento de la segunda, a la de debida motivación.

Así, las consideraciones anteriores quedaron sintetizadas en la **jurisprudencia P./J. 50/2000** emitida por esa misma instancia plenaria, cuyo rubro, texto y datos de publicación son del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. Página 813. Registro 192076]

Robustece a lo anterior, la determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional en el **precedente IX-P-**



**SS-178**, cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

**“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS ES DISTINTA ANTE UN PARTICULAR QUE, ANTE UN ENTE FISCALIZADO, AL ACTUAR EN COORDINACIÓN CON ESTE.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 153]

En el caso concreto, se advierte que el enjuiciante controvierte los actos de la auditoría practicada al Estado de Michoacán de Ocampo, que resultan ser antecedentes del procedimiento de responsabilidad resarcitoria en el que se fincó al actor la obligación de resarcir a la cuenta pública la cantidad de \$222´564.568.62, esto es, actos que en su momento no trascendieron de manera directa a la esfera jurídica del actor, sino que son actos que la autoridad que practicó con el ente fiscalizado para conocer el cumplimiento de las obligaciones presupuestarias, siendo hasta que se le fincó de manera directa la responsabilidad resarcitoria al actor, en que dichos actos le afectaron su interés jurídico, teniendo oportunidad de controvertirlos en esta instancia.

Al respecto, la parte actora se duele de que ni el Pliego de Observaciones, ni el Dictamen Técnico, ni el Acuerdo de Inicio y tampoco el Oficio Citatorio, se encuentran debidamente fundados y motivados, sosteniendo que en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dichos actos no se advierte que se haya establecido la competencia de la Dirección de Administración de Fondos en General y mucho menos en relación con el manejo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

De igual manera argumenta, que si bien se tuvo como premisa de la responsabilidad los traspasos de la cuenta del Fondo referido, lo cierto es que no se detalló el procedimiento para la realización de dichos traspasos a otras cuentas, así como la intervención en el mismo de las Unidades de la Secretaría de Finanzas y Administración, su ámbito de competencia y responsabilidad al justificar los pagos o traspasos realizados.

Por otro lado, señala que tampoco se detalló qué documentos son los que en su caso, debió presentar la entidad fiscalizada a la autoridad fiscalizadora conforme a las reglas para el manejo del Fondo, ni se justificó el supuesto daño atribuido al actor, ya que únicamente se mencionó que el total de traspasos realizados durante su gestión, sumaban la cantidad de \$219'564,568.62, sin indicar cómo se determinó dicho monto; máxime que no se justificó en dichos actos cómo es que se llegó a concluir que el Director de Administración de Fondos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, tenía que administrar los recursos del citado Fondo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Que en virtud de lo anterior, tanto el Acuerdo de Inicio como el Oficio Citatorio carecen de la debida fundamentación y motivación y por lo tanto, resultan violatorios de los principios de legalidad y debido procedimiento en relación a la previa audiencia, pues no se contó con la seguridad de qué operación consideró la autoridad, qué documento consideró que no fue suficiente para justificar el gasto, el monto de la operación, su objeto y en qué precepto se establece la obligación de verificar el destino de los pagos a cargo del Fondo, aunado a que se le impidió planteara correctamente los alegatos u ofrecimiento de pruebas, razón por la cual, se le tuvo al actor como presunto responsable del daño causado a la Hacienda Pública.

Argumentos que a criterio de este Pleno Juzgador resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Se llega a la determinación anterior, pues como ha quedado precisado a lo largo del presente considerando, el Procedimiento de Revisión de la Cuenta Pública y el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, constituyen procedimientos autónomos e independientes, en tanto que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento, además de que persiguen finalidades diversas.

Es decir, mientras que el Procedimiento de Revisión de la Cuenta Pública, dentro del cual se emite el Pliego de Observaciones, únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la Entidad Fiscalizada,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



en el caso en concreto, al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene como objeto la evaluación, desempeño, eficacia y economía en cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales.

El Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, se instaure en contra de los servidores públicos a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización.

En ese sentido, debe destacarse que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, no era necesario que la autoridad fiscalizadora en el Pliego de Observaciones, en el Dictamen Técnico, ni en el Acuerdo de Inicio, estableciera la competencia de la Dirección de Administración de Fondos en General y mucho menos en relación con el manejo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, pues como ya se refirió, el Procedimiento de Revisión de la Cuenta Pública, únicamente le compete a la Auditoría Superior de la Federación y al ente fiscalizado, pues es hasta que este último no atiende el pliego de observaciones, que la Auditoría iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y para ello, emite un oficio citatorio.



En consecuencia, toda vez que ni el Oficio de Observaciones, ni el Dictamen Técnico, resultan ser actos que la autoridad hubiere emitido directamente al gobernado, es entonces que la exigencia de cumplir con el principio previsto en el artículo 16 constitucional, no se demanda con los mismos requisitos que un acto que desde un inicio estaba dirigido al actor, como en el caso puede ser el acto por el que se le fincó la responsabilidad resarcitoria.

Con lo expuesto, resultan **infundadas** las manifestaciones del actor en el sentido de que los actos de auditoría trascendieron de forma inmediata a su esfera jurídica, ya que, como quedó expuesto previamente y contrario a lo señalado por el accionante, los actos de auditoría al ente fiscalizado son actos que desde su emisión no fueron dirigidos directamente a este, sino que primeramente fueron dirigidos al Gobierno de Michoacán de Ocampo, quien en su momento fue el sujeto obligado a proporcionar la información relacionada con la cuenta pública revisada, más no así el hoy actor, siendo que su afectación ocurre hasta que no son solventadas las observaciones determinadas al ente fiscalizado, procediendo la autoridad a fincar la responsabilidad resarcitoria al funcionario público responsable de dichas observaciones.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



XIII y XVIII, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional

## RESUELVE:

I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia.

II.- Se **reconoce la validez de las resoluciones impugnadas**, precisadas en el resultando primero de este fallo.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **31 de mayo de 2023**, por unanimidad de **diez votos a favor de la ponencia** de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **01 de junio de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-277

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019. LAS FRACCIONES I Y II DE LA REGLA 9.16, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DEL 2019, NO EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019, NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE PRIMACÍA DE LA LEY.-** La Regla 9.16 fracciones I y II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, al obligar a quienes apliquen el estímulo fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas a exhibir el título de concesión o de asignación minera, así como a demostrar que obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior, ingresos brutos totales anuales por la venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, menores a 50 millones de pesos; no rebasa lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, ni contraviene el principio de legalidad en su vertiente de primacía de la ley; en virtud de que en el último párrafo de la citada norma legal, se autorizó al Servicio de Administración Tributaria para expedir las reglas administrativas de carácter general necesarias para la aplicación del estímulo fiscal, facultades que también otorgan los artículos 14, fracción III, en relación con el diverso Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Admi-



nistración Tributaria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y que al reglamentar un estímulo fiscal pueden ampliarse para la exacta observancia de la norma legal, en tanto que es un beneficio que disminuye la causación, y en ese sentido, no aplica la limitante establecida en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código citado pues no son reglas que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa y tarifa, respecto de los cuales no se pueden generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1369-24-01-02-05-OL/19/98-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO.-** [...]

La *litis* en el presente Considerando, se constriñe a determinar si la **Regla 9.16** de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2019, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2019; **establece mayores requisitos** que el artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación del 2019, para aplicar el estímulo fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general; conforme a los argumentos siguientes:

- a) Aducen que la regla impugnada deviene ilegal al establecer obligaciones adicionales, particularmente la presentación del título de concesión minera y haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior, ingresos menores a los 50 millones; lo que dice, rebasan lo señalado en el artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019.
  
- b) Manifiestan que la norma legal únicamente establece como requisitos que: a) el contribuyente realice actividades empresariales y que para determinar su utilidad pueda deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que importa, para consumo final; b) que el combustible lo utilice en maquinaria en general, excepto vehículos; c) que para que proceda a la aplicación del estímulo deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del combustible, que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que contengan en el caso de las mezclas y tratándo-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



se del comprobante fiscal de adquisición deberá contar también con el número de pedimento de importación con el que se llevó a cabo para la importación del citado combustible, una copia del pedimento de importación citado en el comprobante; y d) que el acreditamiento correspondiente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio aunque se importe o adquiera el combustible, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer la autoridad.

- c) Afirma que la regla impugnada pretende determinar cuestiones que son competencia exclusiva de la ley, como es definir a quién podrá aplicarse el estímulo fiscal.
- d) Que si la intención del legislador hubiera sido limitar la aplicación del estímulo que nos ocupa, este lo hubiera efectuado en la propia ley, mediante el establecimiento de requisitos adicionales para aplicar el estímulo. Tal es el caso del estímulo fiscal establecido en la fracción VII, del apartado A, del citado artículo 16, en donde se establece que se otorgará el beneficio a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por la venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a los 50 mi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



llones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, que se haya pagado en el ejercicio de que se trate.

- e) Finalmente, solicita el ejercicio del control difuso de la Regla 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, al ser contraria al derecho fundamental de legalidad jurídica previsto en la Constitución al exceder los límites establecidos en la Ley reglamentaria.

Los argumentos de las actoras son **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

### **Se analizan los incisos a) y b) de la litis.**

En el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se advierte que los estímulos fiscales se encuentran regulados en el **apartado A** de la norma legal transcrita; y en el **apartado B** las exenciones. También se establece que los estímulos fiscales se clasifican en deducciones, acreditamiento, devoluciones,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



compensaciones, entre otros, y se destinan a los sectores de: 1. Minería; 2. Agropecuaria; 3. Silvícolas; 4. Transporte público o privado; 5. Turístico; 6. Personas con discapacidad motriz; 7. Personas con discapacidad auditiva, de lenguaje; 8. Producción cinematográfica; entre otros.

En la fracción I, del apartado A, del citado precepto legal, se otorga el estímulo fiscal en materia de diésel o biodiésel, y sus mezclas, siempre que se utilice exclusivamente como combustibles en maquinaria en general, excepto vehículos.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, se habilitó al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en dicha norma legal.

Así, en esos términos, la autoridad demandada emitió la **Regla 9.15** de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril del 2019; en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En la **Regla 9.15** se establecen las bases para el estímulo fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas, previsto en la fracción I, apartado A, del artículo 16 antes transcrito, **para su exacta observancia**. Se precisó





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

que debe entenderse por maquinaria en general distinta a los vehículos, que puede participar para acceder al beneficio, especificando a los siguientes:

A) Los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas; con las características siguientes:

B) Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 4,000 HP y que por sus características **sólo pueden transitar fuera de carreteras**, así como con dimensiones no mayores de 30 metros de largo, 12 metros de ancho y 40 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora.

C) Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas **en obras mineras**.

Esto es, la Regla 9.15 **sólo define** a la maquinaria en general, distinta a los vehículos, que puede participar para acceder al beneficio fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas, que otorga el legislador en la norma legal transcrita.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Los requisitos para aplicar el estímulo se establecen en la regla impugnada 9.16 de la misma Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

[N.E. Se omiten imágenes]

En la Regla 9.16 fracciones I y II se establecen los requisitos para acceder al estímulo fiscal para las personas que utilicen los medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y que pueden utilizarse en la minería (*vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas **en obras mineras***); mismos que se autorizaron en la Regla **9.15**.

Se dice lo anterior, pues en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación del 2019, se concede el estímulo fiscal para la maquinaria en general, excepto vehículos; mientras que en la Regla **9.15** ya se especifica el beneficio para los medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y que como se dijo anteriormente, pueden utilizarse en la minería.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Requisitos fijados por la autoridad administrativa, para hacerse acreedor al beneficio, el cual siempre será ajeno al particular, pero vinculante o inherente a este, a partir de que se acepta el indicado estímulo fiscal.

Ello con fundamento en la cláusula habilitante contenida en el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, en la que se autorizó al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en dicha norma legal.

Facultades que concede también en el artículo 14, fracción III, en relación con el diverso Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriores se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra facultado, para expedir disposiciones administrativas de carácter general con el fin de aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera.

Ahora bien, si las Reglas 9.15 y 9.16 regulan un estímulo fiscal, es posible que en las mismas se establez-



can requisitos ADICIONALES para la exacta observancia del artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley citada.

Lo anterior, pues los beneficios fiscales disminuyen la carga impositiva; por tanto, no se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de los cuales sí existe la limitante para no generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales, de conformidad con el artículo 33, inciso I, apartado g) del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a que fue el propio legislador, en la cláusula habilitante contenida en el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, quien autorizó al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales **necesarias** para la aplicación de los estímulos fiscales.

Ello, ya que estímulo fiscal es un beneficio previsto en una ley, que se otorga a ciertos sectores de la población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y regiones específicas; **y sirve para obtener** la devolución de ciertos impuestos; o el acreditamiento de estos; la exención total o parcial de ciertas contribuciones; franquicias; subsidios; disminución de tasas impositivas; aumento temporal de tasas de depuración de activos; entre otros.

Así se prevé en el artículo 28 último párrafo constitucional que establece que se podrán otorgar subsidios



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de esta.

Para el investigador chileno Jorge Witker, los estímulos fiscales son: "*...instrumentos de políticas públicas que consisten en beneficios económicos, concedidos por las leyes fiscales al sujeto pasivo de un impuesto, con objeto de lograr fines de interés general...*". Así se precisa en la obra "*Dispraxis en el Derecho Económico*", editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, año 2012.

Así, tenemos que a través de los estímulos fiscales se crean derechos para los contribuyentes, no son obligaciones; y tienen como finalidad de fomentar el empleo, la inversión en sectores prioritarios de la población o incentivar el desarrollo económico en una región específica del país; y se traduce en una disminución de la carga tributaria a la que está obligado el contribuyente, en la relación jurídico-tributaria.

Resulta importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que los estímulos fiscales "*son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad*".



Definición que se encuentra contenida en la jurisprudencia número **2a./J. 185/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Diciembre de 2010, página 497; del tenor siguiente:

**“ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 163343. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 185/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Diciembre de 2010. Página 497. Tipo: Jurisprudencial]

Consecuentemente, si el estímulo fiscal es un beneficio para disminuir la carga impositiva y no incide en los elementos de la contribución; es correcto que, para acceder a este, la autoridad demandada fije las bases para su otorgamiento, en las reglas administrativas de carácter general; de ahí que no le asiste la razón a las actoras cuando señalan que los únicos requisitos que se deberán considerar para acceder al estímulo, son los previstos en el artículo 16, aparato A, fracción I, de la Ley que nos ocupa.

En efecto, es infundado el argumento de las actoras, relativo a que la Regla 9.16 sólo puede establecer las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



exigencias de la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley, esto es, a) que el contribuyente realice actividades empresariales y que para determinar su utilidad pueda deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que importa, para consumo final; b) que el combustible lo utilice en maquinaria en general, excepto vehículos; c) que para que proceda a la aplicación del estímulo deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del combustible, que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que contengan en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición deberá contar también con el número de pedimento de importación con el que se llevó a cabo para la importación del citado combustible, una copia del pedimento de importación citado en el comprobante; y d) que el acreditamiento correspondiente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio aunque se importe o adquiera el combustible, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer la autoridad.

Es infundado su argumento, ya que la norma legal otorga facultades al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas administrativas de carácter general necesarias para la aplicación del estímulo fiscal.

Reglas que, como ya se analizó, tratándose de estímulos fiscales, pueden ampliar lo previsto en la norma



legal, únicamente para su exacta observancia, y con la finalidad de que sólo los grupos o sectores de la población a los que va dirigido puedan acceder al estímulo fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 161235 que se cita:

**“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REGLA I.12.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, AL OBLIGAR A QUIENES SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO A QUE TUVIERAN DERECHO POR LA ADQUISICIÓN DE DIÉSEL PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS, A EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE LA TARJETA ELECTRÓNICA SUBSIDIOS/SAGARPA VIGENTE, NO REBASA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 NI SE OPONE AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: VI.30.A. J/79. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV. Agosto de 2011. Página 1075. Tipo: Jurisprudencia]

Ahora bien, cuando el legislador establece exenciones, o cuando autoriza beneficios fiscales, debe dar las razones por las cuales otorga dichas prerrogativas, es decir, debe motivar el incentivo, señalar para quiénes están





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



destinado y por qué razón se otorga; ello pues, **son una excepción a la causación y a la determinación del impuesto, que corresponde a los contribuyentes en general**, y que se rige por el principio de generalidad tributaria.

Para ello, **es suficiente** que el legislador justifique por qué se concede el incentivo para ciertos sectores de la población. En contraste, cuando el legislador decide no incorporar al estímulo fiscal a ciertos grupos de la población o cuando establece ciertas limitantes para acceder a él; **no es necesario que exprese las razones por las cuales no se otorga el beneficio a ciertas personas**.

Resultan aplicables las tesis sostenidas por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, aprobadas en sesión de 21 de junio de 2023 pendientes de publicar en la Revista que lleva este Tribunal, mismas que se reiteran por segunda ocasión y que establecen lo siguiente:

**“ESTÍMULO FISCAL. CONCEPTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“ESTÍMULO FISCAL. EL LEGISLADOR DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ SE CONCEDE EL INCENTIVO PARA CIERTOS SECTORES DE LA POBLACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues la manera en la que se causa y entera el tributo, **está definida en la ley**; por tanto, las razones para contribuir al gasto público de manera pro-



porcional y equitativa, **ya están dadas en la norma jurídica que corresponda**, y ante dicha situación, ya no es necesario que, al otorgar un estímulo fiscal, se expongan las razones por las cuales ciertos sectores de la población no están incluidos en el beneficio.

Sirve de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 163818. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Septiembre de 2010. Página 181. Tipo: Aislada]

Es aplicable el criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 26/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita:

**“ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.**

**NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.” [N.E.]**

Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2008804. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17. Abril de 2015. Tomo I. Página 640. Tipo: Jurisprudencial

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 160687 que se transcribe:

**“ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.” [N.E.]**

Se omite transcripción consultable en Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a. CCXXX/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II. Noviembre de 2011. Tomo 1. Página 200. Tipo: Aislada]

En ese sentido, si en el artículo 16, Apartado A, fracción I, **primer párrafo**, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019 se establece: “...*el estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen*



*exclusivamente como combustible **en maquinaria en general, excepto vehículos**, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 20., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación”.*

Tenemos que el legislador otorgó el estímulo fiscal para las personas que utilicen el combustible en maquinaria en general, **excepto vehículos, sin precisar** a los medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil.

Dichos medios de transporte se incorporaron al estímulo fiscal hasta la **Regla 9.15** en donde se especificó que son los de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y que pueden utilizarse para la minería.

Definidas las características de los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil; la autoridad fijó los requisitos para acceder al estímulo en la Regla impugnada **9.16**, los cuales deberán cumplir las personas que utilicen el combustible en dichos medios de transporte.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Entonces, si una de las características de dichos medios de transporte es que puedan operar en **obras mineras**, es correcto que la autoridad exija como requisitos para acceder al estímulo que se acredite: **I. Contar con título de concesión o de asignación minera, expedido por la Secretaría de Economía; y II. Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación del estímulo fiscal, ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, menores a 50 millones de pesos.**

En esos términos, se concluye que la **Regla 9.16** fija las bases para los medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que incorporó la autoridad en la diversa **Regla 9.15** para acceder al beneficio fiscal que otorga el legislador en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley.

Ello pues, se reitera, en el citado el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley, no se consideraron a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil, únicamente a la maquinaria en general.

En esos términos, fue que se dictó la **Regla 9.15** que **estableció un ámbito de aplicación mayor para acceder al estímulo fiscal**, al que originalmente fijó el legislador en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación del 2019, en donde se otorgaba el beneficio fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas para la maquinaria en general, excepto vehículos; y en la **Regla 9.15** se aumentó para medios de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



transporte de baja velocidad o bajo perfil; acorde a la facultad que tiene el Servicio de Administración Tributaria para dictar las reglas administrativas de carácter general para efectos de aplicación, interpretación o integración de la norma legal.

Actuación que no resulta ilegal, ya que el legislador habilitó a la autoridad demandada para ello; a través de las reglas administrativas de carácter general, con la finalidad de fijar las bases para acceder al estímulo fiscal.

Por lo expuesto, se concluye que la Regla 9.16 fracciones I y II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, al obligar a quienes apliquen el estímulo fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas a exhibir el título de concesión o de asignación minera, así como a demostrar que obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior, ingresos brutos totales anuales por la venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la ley minera, menores a 50 millones de pesos; **no rebasa** lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, **ni contraviene** el principio de legalidad en su vertiente de primacía de la ley; en virtud de que en el último párrafo de la citada norma legal, se autorizó al Servicio de Administración Tributaria para expedir las reglas administrativas de carácter general necesarias para la aplicación del estímulo fiscal, facultades que también otorgan los artículos 14, fracción III, en relación con el diverso tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tribu-



taria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y que al reglamentar un estímulo fiscal pueden ampliarse para la exacta observancia de la norma legal, en tanto que es un beneficio que disminuye la causación, y en ese sentido, **no aplica la limitante** establecida en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código citado pues no son reglas que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa y tarifa, respecto de los cuales no se pueden generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

### **Se analizan los incisos c) y d) de la litis.**

Interpretación sistemática de las normas jurídicas.

Por otra parte, los requisitos que se establecen en la Regla **9.16** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, para las personas que cuentan con medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general en términos de la Regla 9.15, consistentes en:

- I. Contar con título de concesión o de asignación minera, expedido por la Secretaría de Economía; y*
- II. Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación del estímulo fiscal, ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de **minerales y sustancias** a que se refiere la **Ley Minera**, menores a 50 millones de pesos.*



Son obligaciones que deben cumplir los beneficiarios de los estímulos fiscales que se dediquen a la minería; como se advierte del análisis sistemático que se realice al artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019; **en relación con la Regla 9.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.**

La interpretación sistemática de las normas jurídicas consiste en desentrañar la verdadera intención del Legislador; y el significado o el resultado que arroje el análisis conjunto, que puede predominar, siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afín a la voluntad objetiva que subyace a las normas.

Para el ministro en retiro Guillermo Ortiz Mayagoitia la interpretación sistemática ocurre cuando: *“la norma no se separa del cuerpo al que pertenece, sino que existe la conciencia en el intérprete de que forma parte de todo el cuerpo legislativo y **se interrelaciona con otras disposiciones de la misma ley para desentrañar su contenido**; hay autores que dicen que la interpretación sistemática no tiene que ver solamente con el cuerpo normativo que se está examinando, **sino con todo el orden jurídico a que pertenece la norma...**”.* (Fuente: Conferencias Magistrales, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. [https://sistemabiblioteca-scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/45993/45993\\_3.pdf](https://sistemabiblioteca-scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/45993/45993_3.pdf)).

En esos términos, si se analiza el artículo 16, apartado A, inciso I, último párrafo de la Ley, de manera con-





junta con la Regla 9.15; se adquiere certeza que la intención del legislador fue otorgar el estímulo fiscal tanto a las personas que usan el combustible en maquinaria en general, excepto vehículos (así se establece en el artículo 16) y cuentan con medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil, **que pueden utilizarse en la minería** (Regla 9.15). Así se desprende de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si en la Regla 9.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 se otorga el estímulo fiscal para los vehículos de bajo perfil que puedan utilizarse **en obras mineras**; resultaba indispensable que, para dichos medios de transporte; se fijaran los mismos requisitos para el sector minero que se establece en el estímulo fiscal que regula el artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, específicamente en la fracción VII, que al efecto se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se advierte que el estímulo para la minería se otorgará a las personas que tengan un título de concesión o de asignación minera, expedido por la Secretaría de Economía; con ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, menores a 50 millones de pesos.



En ese sentido, resulta correcto que la autoridad, para otorgar el beneficio fiscal a las personas que usan medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil “...**en obras mineras**”, identificados en la Regla 9.15; exijan los mismos requisitos que el legislador estableció para dicho sector en la fracción VII del artículo 16, en la diversa Regla 9.16. que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Recordemos que los estímulos fiscales son beneficios que reciben ciertos contribuyentes que **realizan determinadas actividades consideradas de interés público por el Estado**.

Consecuentemente no todas las personas que gozan del título de concesión pueden acceder al estímulo, se necesita que sus ingresos anuales por sus actividades **no rebasen** los 50 millones de pesos; lo que encuentra su lógica en la naturaleza del estímulo fiscal, el cual sólo se otorga a ciertos sectores de la población.

A través de los estímulos fiscales se impulsa el desarrollo económico y fortalecimiento de ciertas actividades y ramas industriales. Por ejemplo, se fomentan los aspectos científicos y tecnológicos en desarrollo, así como las actividades culturales y sociales, a saber:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



1. Minería.
2. Agropecuaria.
3. Silvícolas.
4. Transporte público o privado.
5. Turístico.
6. Personas con discapacidad motriz.
7. Personas con discapacidad auditiva, de lenguaje.
8. Producción cinematográfica.

En ese sentido, si la Regla impugnada 9.16 establece los requisitos para acceder al beneficio fiscal a que se refiere la Regla 9.15 relativo a los medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil, que pueden utilizarse en la minería; es correcto que se fijen los mismos requisitos que se establecen en la fracción VII del apartado A, del artículo 16 de la Ley que nos ocupa, **ya que en ambos casos se hace referencia al sector minero.**

Cabe recordar que los estímulos fiscales están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos establece la presente Ley; de conformidad con el penúltimo párrafo del apartado A, fracción I, del artículo 16 de la Ley men-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cionada; y utilizando la interpretación sistemática de las porciones normativas que conforman dicho precepto legal, se logra extraer de manera integral el contenido de la norma, cuyo sentido es acorde con la intención general del ordenamiento al que pertenece.

Un precepto o una porción normativa deben interpretarse no de manera aislada, **sino en conjunto con los demás preceptos o porciones que la conforman.**

El sentido de una norma jurídica está dado en su conjunto, por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, y por su relación con las otras normas, como en el caso, las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y el artículo 16, apartado A, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, como se analizó anteriormente.

**“INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECEER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.”** [N.E. Se

omite transcripción consultable en Registro digital: 2022675. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. II/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83. Febrero de 2021. Tomo I. Página 837. Tipo: Aislada]

Es aplicable la tesis aislada con número de registro 177210 que se transcribe:

**“PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RES-PETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.496 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Septiembre de 2005. Página 1529. Tipo: Aislada.]

Así se comprueba de la evolución que ha tenido del artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, pues durante los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015 estaba excluido el sector minero; pero a partir del 2016 se quitó la restricción; lo que confirma que dicha norma, en conjunto con la Regla 9.5 **incluyen al sector minero**; y en ese sentido, resultaba indispensable que, para acceder al estímulo, se establecieran **las mismas obligaciones para la minería**, que el legislador dispuso en la norma legal mencionada.

[N.E. Se omiten cuadros]

Del cuadro anterior podemos apreciar que el estímulo fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas, previsto en los artículos 16, apartado A, fracción I, de las leyes citadas; **no se otorgaba a la minería**.



Fue hasta el ejercicio fiscal del 2016 que se quitó la restricción, y la única limitante es que dichos combustibles fósiles se utilicen como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.

Incluso, se revisó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y no hay obligaciones diferentes para los mineros, que: **I. Contar con título de concesión o de asignación minera, expedido por la Secretaría de Economía;** y **II. Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación del estímulo fiscal, ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de *minerales y sustancias* a que se refiere la **Ley Minera**, menores a 50 millones de pesos.**

Así se aprecia del cuadro siguiente:

[N.E. Se omite cuadro]

Se reitera que en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2019, **NO SE PRECISA ALGUNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN PARTICULAR**, sólo se establece que el estímulo fiscal es para las personas que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas **en maquinaria en general**.

En ese sentido, se concluye que las actoras, para acceder al estímulo, deben cumplir con los requisitos de las fracciones I y II de la **Regla 9.16**, ya que utilizan el combustible en medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que no están autorizados para circular por sí



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



mismos en carreteras federales o concesionadas, con las dimensiones, toneladas, velocidad máxima, altura, capacidad de carga, montados en neumáticos, y diseñados para operar en **obras mineras**. Tal y como se aprecia de las imágenes que aparecen en las páginas 36 a 38 de la presente sentencia.

### **Se analiza el inciso e) de la litis.**

Finalmente, las actoras solicitan el ejercicio del control difuso de la Regla 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 al ser contraria al derecho fundamental de legalidad jurídica previsto en la Constitución al exceder los límites establecidos en la Ley reglamentaria.

No le asiste la razón, pues como se analizó en párrafos anteriores, la regla impugnada **no es contraria al contenido del artículo 16 apartado A, de la Ley**, en virtud de que establece los requisitos para acceder al estímulo fiscal previsto en la Regla 9.15 de la misma Resolución, que define las características de los medios de transporte que pueden acceder al estímulo, siempre y cuando se utilice el diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible; requisitos que deberá cumplir el beneficiario para hacerse acreedor al estímulo.

Además, es cierto que este Tribunal tiene la obligación de realizar el **ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad**; ello con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, y 133 cons-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



titucionales, así como el diverso 63 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante, también tiene competencia para conocer de la impugnación de la Regla 9.16, con fundamento en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y diverso artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de una disposición de carácter general; motivo por el cual se analizó su legalidad y se determinó que no es violatoria del artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, y ante dicha situación ya no es necesario el ejercicio de control difuso que se solicita, **dado que ya se le dio respuesta.**

Por lo expuesto, son infundados los argumentos de las actoras, en donde señalan que la regla impugnada contraviene los principios de supremacía de ley y subordinación jerárquica, ya que establece requisitos adicionales que exceden lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación.

Se dice lo anterior, ya que la Regla 9.16 fracciones I y II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, al obligar a quienes apliquen el estímulo fiscal en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas a exhibir el título de concesión o de asignación minera, así como a demostrar que obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior, ingresos brutos totales anuales por la venta o enajenación de minerales





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



y sustancias a que se refiere la ley minera, menores a 50 millones de pesos; **no rebasa** lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, **ni contraviene** el principio de legalidad en su vertiente de primacía de la ley; en virtud de que se emitió para acceder al beneficio fiscal **que se amplió** en la Regla 9.15 de la misma Resolución, que define las características de los vehículos que pueden participar en el estímulo en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas, considerados como medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, con las dimensiones, toneladas, velocidad máxima, altura, capacidad de carga, montados en neumáticos, y diseñados para operar en **obras mineras**; requisitos que deberá cumplir el beneficiario para hacerse acreedor al estímulo, sin que ello impida de manera absoluta acceder a este, por lo que, en todo caso, podría estimarse la pérdida del derecho, situación que no hace ilegal la regla.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, en términos de los artículos 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el artículo 15, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## SE RESUELVE:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; por lo que no procede el sobreseimiento del juicio.

II.- Las actoras no acreditaron los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la Regla 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2019, precisada en el Resultando 1° de este fallo.

## IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **05 de julio de 2023**, por mayoría de 08 votos a favor de los CC. Magistrados, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Guillermo Valls Esponda y; 01 voto con los resolutivos del C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de julio de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-278

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN. LA ÚNICA VÍA PARA PRESENTARLO ES A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.-**

De la interpretación teleológica del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el motivo por el cual el legislador reformó el primer párrafo del citado precepto, en el que estableció la presentación del recurso de revocación a través del buzón tributario, fue aprovechar las nuevas tecnologías al alcance de la mayoría de las personas, con el fin de disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen en su presentación. Además, previó una hipótesis excepcional en el segundo párrafo del indicado artículo, consistente en que el recurso de revocación también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorizara el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general; en los casos que, por contingencias tecnológicas, no fuera posible la presentación mediante el buzón tributario. De lo anterior, se desprende que la pretensión del legislador fue establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario; por tanto, si la actora presentó su escrito de revocación a través de un medio diverso, deberá acreditar que se ubica en las hipótesis de excepción que mediante reglas de carácter general haya autorizado el Servicio de Administración Tributaria; pues



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de lo contrario, se tendrá por no interpuesto su recurso al haberlo presentado por un medio diverso sin sustento jurídico para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1482-24-01-03-09-OL/22/54-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-279

**REGLA 2.18.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 Y LA FICHA DE TRÁMITE 192/CFF “RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO EN LÍNEA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO”. NO TRASGREDEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-** El artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, prevé en su primer párrafo, la presentación del recurso de revocación a través del buzón tributario; y en su segundo párrafo, establece la cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, autorizara los medios a través de los cuales también podría enviarse el escrito de interposición del recurso de revocación. En ese sentido, del análisis a la Regla 2.18.1 de la Resolución



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018 y la ficha de trámite 192/CFF “Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario”, se advierte que no trasgreden los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque además de reiterar que la interposición del escrito de revocación es mediante el uso del buzón tributario, como lo prevé la norma habilitante, únicamente detallan o complementan la forma en la que debe ser presentado ese medio de defensa por parte de los contribuyentes, sin que les establezcan cargas adicionales, sino requisitos formales para su tramitación ante la autoridad fiscal. Además, en congruencia con la cláusula habilitante prevista en el segundo párrafo, del artículo 121 del citado Código Tributario, indican como medio alternativo, la presentación del recurso mediante escrito libre ante las Unidades del Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando los particulares no tengan la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; presenten su promoción ante las autoridades fiscales locales, o no tengan la obligación de obtener la e.firma; de ahí que no vulneran su naturaleza jurídica para la cual fueron expedidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1482-24-01-03-09-OL/22/54-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** [...]

### **ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR**

Ajuicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos planteados por la actora son **INFUNDADOS** porque la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, así como la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario", no violan el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En principio se puntualiza que de conformidad con lo alegado por las partes contendientes, la **litis** a dilucidar en el presente considerando se ciñe a determinar si la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018 y la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario", transgreden o no el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Para ello, debe destacarse que atendiendo a los principios de **supremacía constitucional y facultad reglamentaria**, las disposiciones generales deben apearse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



normativa, prevista expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el principio de **supremacía constitucional** se traduce en que la Constitución General de la República, las Leyes Generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la **Ley Suprema de la Unión**, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Ahora bien, para resolver el punto de litis descrito con antelación, resulta necesario examinar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 89 constitucional, que ordena lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional transcrito, se desprenden tres facultades conferidas al Presidente de la República:





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión,
- b) Ejecutar dichas leyes, y
- c) Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En el caso que nos ocupa, es de nuestro interés la facultad otorgada para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; que suele denominarse como facultad reglamentaria, y consiste en que el poder ejecutivo desarrolle los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, lo cual llevará a cabo, entre otros medios, a través de reglamentos.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia P./J. 79/2009**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Agosto de 2009, página 1067, que a continuación se transcribe:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, la facultad reglamentaria tiene por objeto el desarrollar y detallar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, constitu-



yendo así un acto formalmente administrativo (al tener su origen en el poder ejecutivo) y materialmente legislativo (al crear reglas generales, impersonales y abstractas).

Asimismo, la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a dos principios, a saber:

**a) Principio de reserva de ley.** Limita la facultad reglamentaria, prohibiendo al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión.

**b) Principio de subordinación jerárquica.** Establece que el reglamento debe estar precedido por una ley, toda vez que su objetivo es desarrollarla o complementarla, sin que ello implique que se oponga a ella o la contrarie.

En concordancia con los principios referidos, resulta claro que la facultad reglamentaria se encuentra claramente limitada, dado que el Poder Ejecutivo se encuentra impedido para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentren obligados a detallar, o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

En consecuencia, se tiene que para complementar las disposiciones contenidas en una ley emitida por el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo expide reglamentos, los cuales no obstante que dependen de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

existencia de dicha ley, están provistos de diversas facultades mismas que les permiten dar cumplimiento en su totalidad a su objetivo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **4028/2013**, en sesión de 15 de enero de 2014, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia **2a./J. 26/2014 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 792, que es del siguiente rubro y texto:

**"GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos operativos, que se encuentran en constante trans-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



formación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por este, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. XV/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 6, que reza:

**“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Sustenta lo anterior, la tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

**“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, el Servicio de Administración Tributaria, forma parte del sector centralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha dependencia, está encargado de realizar y ejecutar actos con base en las leyes que lo crean y le dotan de competencia, que pueden incidir tanto en el interior como en el exterior de la citada Secretaría, tales como la expedición de disposiciones generales a las que deberán sujetarse los contribuyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, en acatamiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y/o el ordenamiento tributario cuyos dispositivos desarrollen.



Disposiciones generales que **en materia fiscal se denominan resoluciones misceláneas fiscales**, las cuales determinan el mecanismo de obligaciones sustantivas cuantitativas, así como las formales y establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de estas, con el fin de determinar y liquidar deberes sustantivos de carácter fiscal; dichas reglas tienen el carácter de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante.

Ahora bien, las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, **tienen por objeto complementar las leyes fiscales**, indicando la forma en que deben ser entendidas y cumplidas las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley a que se refieren y están sujetas al principio de **reserva y primacía de ley**, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

En ese sentido, se puede definir a la Resolución Miscelánea Fiscal como un conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de delimitar el alcance de las leyes y reglamentos tributarios expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, mediante la precisión de diversos aspectos de la regulación referida y lograr así su eficaz aplicación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Es aplicable al caso, la tesis **P. LV/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 15, la cual es del tenor literal siguiente:

**“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este punto, cabe recordar que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa.

La primera se suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes.

Por su parte, la segunda sí admite tal regulación, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa, toda vez que no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la regla esencial, puesto que de ese modo la presencia de esta, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. CXLVIII/97**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:

**"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

Sobre tales premisas, toda vez que la delegación referida al Servicio de Administración Tributaria, deriva de la reserva relativa de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar los principios de seguridad jurídica de los gobernados, como los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

En ese orden de ideas, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para emitir





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



las resoluciones misceláneas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, únicamente **se le habilitó para detallar la obligación sustantiva, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser atendidas y cumplidas las exigencias contenidas en esta, como acontece en la especie al permitirle el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.**

En resumen, las premisas desarrolladas permiten concluir que una norma de carácter general como lo es la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; que deriva de una cláusula habilitante, contravendrá los principios de reserva y primacía de ley, cuando aborden cuestiones reservadas exclusivamente a la ley, en el caso, el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; y pretenda regular o aborde cuestiones no reguladas en este dispositivo.

Lo anterior se justifica, porque según se estableció, el **principio de reserva de ley** determina que las reglas de resolución miscelánea fiscal **no pueden regular materias que deben ser normadas en las leyes.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por su parte, el **principio de primacía de la ley** consiste en que dichas reglas, deben estar precedidas por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-60**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Séptima Época, Año III, No. 19, Febrero 2013, página 149, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ESTOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En el caso, la demandante argumenta que la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y su ficha de trámite 192/CFF “Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario”, es violatoria de los principios de primacía, subordinación jerarquía y reserva de ley, previstos en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la citada regla, no prevé los medios alternativos al buzón tributario para la interposición del recurso de revocación ante la autoridad fiscal para la cual fue habilitada, según lo dispuso el propio legislador en el artículo 121, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Para resolver el planteamiento de la actora, es necesario conocer lo dispuesto en el artículo 121, primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, precepto que se reproduce en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que el recurso de revocación se interpondrá dentro de los 30 días siguientes en el que surta efectos la notificación del acto, **a través del buzón tributario**; además, indica que su presentación también podrá efectuarse mediante el envío a la autoridad competente en razón del domicilio, o bien, de quien emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante las reglas de carácter general que expida; con excepción de lo dispuesto en el diverso 127 de ese Código Tributario, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto que estipula que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecu-



ción sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

De lo anterior, este Tribunal Jurisdiccional advierte que el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación sujeto a estudio, prevé las siguientes hipótesis para la presentación del recurso de revocación:

- a) **A través del buzón tributario**, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto fiscal; y, [primer párrafo, del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación].
  
- b) **Enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la autoridad que emitió o ejecutó el acto a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general** [segundo párrafo, del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación].

Por consiguiente, en atención a la cláusula habilitante contemplada en el artículo 121, primer y segundo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



párrafos, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la autorización al Servicio de Administración Tributaria para prever, mediante reglas de carácter general, los medios a través de los cuales también podría enviarse el escrito de interposición del recurso de revocación, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria emitió la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018, que constituye uno de los actos impugnados en el presente juicio y que por su importancia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ante la remisión expresa que hace la regla, se transcribe la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario" vigente en 2018, la cual también fue señalada como acto impugnado; que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que la **Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018**, dispone que para los efectos del artículo 121, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario", contenido en el Anexo 1-A.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Mientras que en la ficha de trámite **192/CFF “Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario”**, se estableció que **el recurso de revocación deberá presentarse mediante buzón tributario**, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se controvierte. Además, prevé e informa de manera adicional, que las promociones y trámites (como lo es el recurso de revocación) se realizarán mediante escrito libre ante la Unidad del Servicio de Administración Tributaria o de la entidad federativa que corresponda, cuando: **a)** Los sujetos no se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; **b)** Se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas; y, **c)** Respecto de los sujetos que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma.

Ahora bien, para atender el argumento de la actora, resulta necesario hacer la confronta del artículo 121, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y lo dispuesto en la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018 y la ficha de trámite 192/CFF “Recurso de Revocación presentado en Línea a través de buzón tributario”, a saber:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018	REGLA 2.18.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE EN 2018	FICHA DE TRÁMITE 192/CFF "RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO EN LÍNEA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO"
<p><b><u>"ARTÍCULO 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario,</u> dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.</b></p> <p><b><u>El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. [...]"</u></b></p>	<p>"2.18.1. Para los efectos del artículo 121, segundo párrafo del CFF, <b><u>el recurso de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF 'Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario', contenida en el Anexo 1-A.</u></b></p> <p>Para los efectos del artículo 133-B del CFF, el recurso de revocación exclusivo de fondo deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 251/CFF 'Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario', contenida en el Anexo 1-A. CFF 18, 121, 122, 123, 133-B".</p>	<p>"¿Dónde se presenta? A través de buzón tributario [...] <b><u>Información adicional.</u></b> [...] <b><u>Las promociones y trámites de los sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RFC, las que se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas, así como los que no se encuentren obligados a tramitar su e.firma, se realizarán mediante escrito libre ante la unidad administrativa del SAT o de la entidad federativa que corresponda.</u></b> [...]"</p>

Así, del análisis al cuadro comparativo del artículo **121, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación**, con la **Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018**, y la ficha de trámite **192/**



**CFF “Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario”** a la que remite, se desprende como **regla general**, que los particulares deberán interponer su escrito de recurso de revocación dentro de los 30 días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución o acto recurrido; **a través del buzón tributario**. Además, en la ficha de trámite **192/CFF “Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario”**, se describen los requisitos formales y requerimientos para tal efecto.

Artículo y regla que al contrastar con la citada ficha de trámite, reitera que el medio acotado por el legislador; y en consecuencia, el utilizado por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria para la presentación del recurso de revocación, es el **buzón tributario**.

Además, con motivo de la cláusula habilitante prevista en el artículo 121, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la regla remite la presentación del recurso de revocación a la ficha de trámite 192/CFF “Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario”, contenida en el Anexo 1-A., en el que se contempla la posibilidad de presentar el recurso de revocación, de **una manera diversa y sólo en los casos excepcionales**, a través de un escrito libre ante las Unidades de la Institución, o bien, de las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando: **a)** Los sujetos no se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; **b)** Se presenten ante las autoridades





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

fiscales de las entidades federativas; y, **c)** Respecto de los sujetos que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma.

Bajo ese contexto, este Pleno Jurisdiccional concluye que **no le asiste la razón a la actora** cuando afirma que la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018, contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque de su análisis no se advierte que vaya más allá de lo dispuesto en el artículo 121, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación; **ni establece cargas adicionales** a los contribuyentes, para la presentación del recurso de revocación; pues sólo **detalla o complementa la forma en la que debe ser presentado el recurso de revocación.**

En efecto, la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2018, al administrarse con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario", establecen, en los mismos términos que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que la interposición del escrito de revocación es mediante el uso del **buzón tributario**. Además, en congruencia con la cláusula habilitante prevista en el segundo párrafo del citado precepto, indica como **medio alternativo** su presentación mediante escrito libre ante las Unidades del Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando los particulares no tengan la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; presenten



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



su promoción ante las autoridades fiscales locales, o no tengan la obligación de obtener la e.firma.; para lo cual, podrán enviar su escrito a la autoridad competente en razón de su domicilio de la autoridad que emitió o ejecutó el acto, tal y como lo establece el artículo 121, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En esos términos, la Regla 2.18.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018, en relación con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario", **no vulneró su naturaleza jurídica para la cual fue expedida**, en tanto que el legislador facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria a través del segundo párrafo, del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, para que a través de las disposiciones de carácter general, como lo es la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018, y a su vez, en su ficha de trámite, precisara los medios de interposición de los cuales tienen acceso los gobernados; así como los requisitos formales para su tramitación ante la autoridad fiscal.

Por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el argumento de la accionante, relativo a que la citada Regla 2.18.1. y su ficha de trámite, contravienen el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica; porque este Tribunal Jurisdiccional tiene la convicción de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, no cayó en alguna arbitrariedad ni rebasó su facultad, al emitirlas; porque tales ordenamientos regulan únicamente los supuestos de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



interposición del recurso de revocación mediante **buzón tributario** o la **presentación del escrito ante las Unidades del Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas**, los cuales se reitera, son coincidentes con lo estipulado en los párrafos primero y segundo, del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, evidencian que atento a la cláusula habilitante, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, únicamente detalló o complementó **la forma en la que debe ser presentado el recurso de revocación**, esto es, detalló los requisitos formales de procedencia en la interposición del escrito por buzón tributario; así como las hipótesis a través de las cuales, los gobernados pueden presentar su escrito de recurso de revocación ante la autoridad fiscal competente de forma física; estableciendo así los requisitos formales para ingresar su recurso de revocación; por tanto, **tales dispositivos no contravienen el principio de reserva de ley**, al establecer los medios alternativos diversos al buzón tributario, para la interposición del citado medio de defensa.

Asimismo, es **INFUNDADO** el argumento de la accionante en donde refiere que los dispositivos sujetos a estudio contravienen el principio de subordinación jerárquica, porque **indican como único medio** de presentación del escrito de recurso de revocación, el buzón tributario.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ello es así, porque contrario a lo que argumenta la actora, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria en la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018 y la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario"; no sólo reiteró que el medio establecido para la interposición del recurso de revocación lo constituye el buzón tributario; sino que también previó la hipótesis de excepción, o bien, el medio alternativo para la presentación del recurso, tal como lo habilitó el segundo párrafo del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, acotando su presentación mediante escrito libre ante las Unidades del Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando **los particulares no tengan la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; presenten su promoción ante las autoridades fiscales locales, o no tengan la obligación de obtener la e.firma**; de donde resulta evidente que la regla y ficha técnica materia de análisis, cumplen con el fin por el cual fueron habilitadas.

[...]

**QUINTO.-** [...]

Para resolver el punto de litis descrito en el inciso **A)**, resulta necesario imponernos de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada de 6 de mayo de 2019, digitalizada en el Considerando Segundo, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de



Veracruz "1", cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto acredita:

✓ Que por escrito depositado en **Correos de México**, y recibido en la **Oficialía de Partes** de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1" el **30 de abril de 2019**, el C. \*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\* intentó interponer recurso de revocación en contra del oficio número 500-64-00-05-01-2019-003367 de 7 de marzo de 2019, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'362,775,223.23, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2014.

✓ De conformidad con el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónico entre las autoridades fiscales y los contribuyentes (personas físicas y morales) contenido en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se presentarán promociones, solicitudes, avisos o promociones en cumplimiento a requerimientos de la autoridad, interactuando e intercambiando documentos digitales de forma ágil, oportuna, confiable, sencilla, cómoda y segura.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



✓ La Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de diciembre de 2017, establece el mecanismo de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes, entre los que se encuentra el buzón tributario, además de los requisitos establecidos para cada caso en particular, indica que estos últimos, deberán ingresar como mínimo de uno o máximo cinco direcciones de correo electrónico, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, serán enviados los avisos de nuevas notificaciones que se realicen a través de buzón tributario.

✓ Conforme a la ficha de trámite número 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto” contenida en el Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Artículo Segundo Transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, la comunicación establecida entre las autoridades y los contribuyentes, así como todas las notificaciones de los actos realizados a través del buzón tributario, para las personas físicas, comenzó a partir del 01 de enero de 2015, por tanto, respecto a las promociones que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria, es obligación presentarlas a través del buzón tributario; y es por medio del correo electrónico y/o número de teléfono móvil que haya señalado la con-

tribuyente la vía a través del cual se enviarán los avisos de notificación realizadas a través del buzón tributario.

✓ Acorde al artículo 18, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, toda promoción que se dirija a las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se deberá presentar mediante documento que contenga firma electrónica a través del buzón tributario.

✓ Por otra parte, en términos de la Regla 2.2.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, el Servicio de Administración Tributaria, a través de su portal, dio a conocer las promociones, solicitudes, avisos y demás información que deberán presentar los contribuyentes utilizando el buzón tributario.

✓ De acuerdo con lo anterior, todas las personas físicas y morales que interpongan recurso de revocación en contra de un acto o resolución que pretendan impugnar, se encuentran obligados a presentarlo a través del buzón tributario a partir del 4 de enero de 2016, principalmente cuando se trate de resoluciones cuya notificación surta efectos a partir de tal fecha.

✓ **Si no se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, o a tramitar la e.firma (antes firma electrónica avanzada) podrá presentar recurso de revocación mediante escrito libre**



**ante la unidad administrativa.** Además, cuando se trata de recursos de revocación contra actos de entidades federativas, podrá realizarse mediante escrito libre ante la entidad federativa que corresponda.

✓ En términos del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, **el recurso de revocación en línea o exclusivo de fondo, deberán presentarse de conformidad con las fichas de trámite 192/CFF “Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario” y 251/CFF “Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario” del Anexo 1-A.**

✓ Conforme a lo anterior, los contribuyentes deberán presentar su recurso de revocación a través de buzón tributario, es decir, por internet en la página del Servicio de Administración Tributaria, y no vía correo certificado con acuse de recibo como lo pretende la promovente, como lo sostuvo la Primera Sección de este Tribunal al resolver el juicio 3124/16-13-01-7/3327/17-S1-02-04.

✓ El **medio idóneo para presentar el recurso de revocación** que nos ocupa, **es a través de buzón tributario**, ello de conformidad con el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y las fichas de trámite 192/CFF “Recurso de revocación en línea **presentado a través de buzón tributario**” y 251/CFF “Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



través de buzón tributario” del Anexo 1-A, es por ello que **no es posible atender su promoción, enviada vía correo certificado con acuse de recibo** y recibida en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1” el día 30 de abril de 2019, **por no ser la vía idónea para presentar su recurso** de revocación; por tanto, **se tuvo por no presentado el recurso de revocación.**

Asimismo, la autoridad sustentó su determinación en los preceptos que siguen:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

[N.E. Se omite transcripción]

### **FICHA DE TRÁMITE 192/CFF “RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO EN LÍNEA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO**

[N.E. Se omite transcripción]

### **Ficha de trámite 245/CFF**

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones que anteceden, se advierte que el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un **buzón tributario**, consistente en un sistema de comu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nicación electrónico, ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual —entre otros— los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Por su parte, el artículo 18, del citado ordenamiento, prevé que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. Para ello, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Asimismo, establece los requisitos que deben tener las promociones que deberán enviarse a través del buzón tributario, a saber: I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes; II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y, III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En ese sentido, para los efectos de los citados preceptos, en las Reglas 2.2.6 y 2.2.27 de la Resolución Misc-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



lánea Fiscal para 2018, se previó que el Servicio de Administración Tributaria, daría a conocer a través de su portal, la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de "Buzón tributario"; en tanto que el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

De igual manera, precisó que los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son: **a)** El correo electrónico y **b)** El número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto. En los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los citados mecanismos y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, señaló que lo dispuesto en el artículo 17-K, relativo a que toda comunicación establecida entre las autoridades y los contribuyentes, así como las notificaciones de todos los actos realizados, se efectuaría



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



a través de buzón tributario, entraría en vigor para todas las personas morales a partir del **30 de junio de 2014**.

En tanto que el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el recurso de revocación, **deberá presentarse a través del buzón tributario**; además, prevé que también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Así, en la Regla 2.18.1, se puntualizó que para los efectos del artículo 121, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 1-A. y el recurso de revocación exclusivo de fondo deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 251/CFF "Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 1-A.

Por otra parte, en la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", se estableció que el recurso de revocación **deberá presentarse mediante buzón tributario**, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se controvierte. Además, prevé e informa de manera adicional, que las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



promociones y trámites (como lo es el recurso de revocación) se realizará mediante escrito libre ante la Unidad del Servicio de Administración Tributaria o de la entidad federativa que corresponda, cuando: **a)** Los sujetos no se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; **b)** Se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas; y, **c)** Respecto de los sujetos que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma.

Consecuentemente, la demandada al fundar la resolución impugnada en los invocados preceptos, (sic) precisar las razones en que sustentó su determinación de tener por no presentado su recurso de revocación, y al existir adecuación entre unos y otros, satisfizo la garantía de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material, consagrada en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, se justifica porque la hoy actora, intentó interponer recurso de revocación en contra del oficio número 500-64-00-05-01-2019-003367 de 7 de marzo de 2019, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'362,775,223.23 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2014, por escrito depositado en **Correos de México**, no así mediante buzón tributario como lo prevén los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación, la Regla 2.18.1 de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y la ficha de trámite 192/CFF “Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario”, contenida en el Anexo 1-A.

Máxime que la propia contribuyente en su escrito de demanda, argumentó que interpuso el escrito de recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal en cantidad de \$1 362,775,223.23 de forma física a través del Servicio Postal Mexicano, vía correo certificado con acuse de recibo, en virtud de que su e.firma no se encontraba vigente.

Manifestación que entraña una confesión expresa de la hoy actora, en el sentido de que su **e.firma no se encontraba vigente**; según lo dispone el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dicha confesión merece pleno valor probatorio, pues bastó que la hoy actora con pleno conocimiento de lo expresado en el escrito de demanda hubiera señalado que su **e.firma no se encontraba vigente**; para que su confesión perjudique a la propia contribuyente y, por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que no haya presentado su



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



recurso a través del buzón tributario, que constituye la vía idónea de conformidad con los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación, la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 1-A, **resulta atribuible sólo a la propia demandante**, pues debió de renovar su e.firma con anticipación.

De ahí que resultó correcto que la autoridad haya tenido por no presentado el recurso de revocación, en razón de que el depósito del escrito de revocación a través de **Correos de México**, no era la vía idónea, porque la obligación de utilizar el buzón tributario para presentar promociones, como en el caso lo es el recurso de revocación, está vigente desde el 30 de junio de 2014, para las personas morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes; en tanto que no es materia de disenso la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la hoy actora; por lo que es dable afirmar, que desde esa fecha era obligatorio para la parte actora, registrar un medio de comunicación en dicho buzón, a efecto de recibir notificaciones de las autoridades fiscales y **presentar promociones**.

Aunado a ello en la propia resolución recurrida, la autoridad indicó el medio por el cual debía presentar el recurso de revocación (buzón tributario); de donde resulta evidente que la autoridad que conoció del recurso de revocación, actuó conforme a derecho, al no dar trámite



a dicho recurso, pues la falta de presentación a **través de buzón tributario**, constituye un requisito formal necesario para su admisión y resolución por parte de las autoridades administrativas.

Resulta aplicable el precedente aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 7 de junio de 2023, que se encuentra pendiente de publicar, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL TENERLO POR NO PRESENTADO SI EL ESCRITO O CUALQUIER OTRA PROMOCIÓN PARA DARLE TRÁMITE SE REALIZA POR VÍA DISTINTA AL BUZÓN TRIBUTARIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias **PC.XVII. J/3 K (11a.)**, del Pleno del Decimoséptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III, página 2537, y **VII.10.T. J/1 K (11a.)** del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2371, de rubro y texto siguientes:

**“Tesis: PC.XVII. J/3 K (11a.)**

**DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CO-**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**RREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."** [N.E. Se omite transcripción]

**"Tesis: VII.10.T. J/1 K (11a.)**

**RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se invoca la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 85, de rubro y texto siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS."** [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, la actora refiere que se contraviene su garantía de acceso a la justicia, porque el legislador no tuvo la pretensión de que se utilizara como único medio de presentación del escrito de recurso de revocación el buzón tributario.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Para atender el argumento de la actora, resulta necesario realizar una interpretación teleológica del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación esto es, de acuerdo a la finalidad que persigue.

En relación con el argumento teleológico, el autor Gerardo Dehesa Dávila consideró lo siguiente:

“El argumento teleológico.

De modo general puede definirse el argumento teleológico como la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad...

...En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de los fines...

En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar con el fin concreto del precepto. El legislador, al momento de crear la norma lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado. También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de la institución regulada. En esta situación el sentido de la norma o de la ley no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

Derivado de lo anterior, puede inferirse con claridad la relación que existe entre lo que concierne al objetivo (fin) del derecho con la idea de justicia. No debe olvidarse que, mediante el argumento teleológico, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley, que conduciría a convertir en realidad aquel aforismo latino de *súmmum ius, summa iniuria*, el derecho, aplicado al pie de la letra resulta ser una suma injuria".<sup>(1)</sup>

De lo anteriormente expuesto, se infiere que a través del método de interpretación teleológico **se pretende atribuir el correcto sentido a una norma de acuerdo con la finalidad que persigue.**

Por tanto, para determinar su naturaleza o motivo de la adición en comentario, resulta necesario traer a colación la parte relativa de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que es del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Introducción a la Retórica y la Argumentación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Edición, págs. 511 a 513



[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede, se advierte que la intención del legislador con la reforma —entre otros— al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, fue introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimularan la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias, mediante **el uso de tecnologías de la información y la comunicación**; y para ello, se estableció la figura del **buzón tributario**, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.

Asimismo, con el uso del buzón tributario se pretendió disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen.

En efecto, con dicho sistema de comunicación, se le permite al contribuyente, entre otras cosas, **presentar promociones —entre las que destaca, el recurso de revocación—** solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados.

Con base en lo anterior, se propuso **reformular el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como única vía para presentar el recurso**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal estableciera mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalaran los medios alternos que tendrían los contribuyentes para promover sus recursos, **en los casos que, por contingencias tecnológicas, no fuera posible la presentación mediante el buzón tributario.**

Por tanto, es dable concluir que el motivo por el cual el legislador reformó el **artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de establecer que el recurso de revocación, deba presentarse a través del buzón tributario**, fue aprovechar las nuevas tecnologías al alcance de la mayoría de las personas, con el fin de **disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen** en la presentación —entre otros— del recurso de revocación.

Además, también previó otra segunda hipótesis en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el recurso de revocación también podría enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorizara el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general; **en los casos que, por contingencias tecnológicas, no fuera posible la presentación mediante el buzón tributario.**



Lo cual, según se vio en el Considerando que antecede, la autoridad sí realizó, pues en la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018 y la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario"; estableció la presentación del recurso de revocación mediante escrito libre ante las Unidades del Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando **los particulares no tengan la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; presenten su promoción ante las autoridades fiscales locales, o no tengan la obligación de obtener la e.firma**; sin embargo, la actora no acreditó ubicarse en alguna de las anteriores hipótesis, para justificar la presentación de su recurso de revocación mediante correo certificado.

De ahí que contrario al argumento de la demandante, la pretensión del legislador sí fue **establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario**, pues los medios alternos que previó en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, únicamente los acotó **a los casos que, por contingencias tecnológicas, no fuera posible la presentación mediante el buzón tributario**; situación que no acreditó ubicarse y por ende, resultan **INFUNDADOS** sus argumentos sobre el particular.

En otro sentido, la actora sustenta la ilegalidad de la anterior determinación en que la autoridad debió prevenirla para que en el plazo de **ocho horas que le que-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**daba previo al vencimiento del plazo para presentar su recurso**, enviara su escrito de agravios a través del buzón tributario. Lo anterior porque a su parecer, cuando la autoridad emitió la resolución (6 de mayo de 2019) tenía conocimiento de que ya contaba con una e.firma actualizada, toda vez que el 2 de mayo de 2019, una vez que hubo citas, pudo tramitar una nueva; ello a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional y garantía de audiencia.

Argumento que resulta **INFUNDADO** porque los artículos 122 y 123, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 122, del Código Fiscal de la Federación transcrito, dispone que cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Por su parte, el artículo 123 del citado Ordenamiento Tributario, establece que cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones que enlista el citado precepto —I. Los documentos que acrediten su personalidad, II. El documento en que conste el acto impugnado, III. Constancia de notificación del acto impugnado, IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso— la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Como se ve, contrario a lo que afirma la enjuiciante, el legislador no estableció la hipótesis de que cuando un contribuyente presente sus promociones a través de una vía que no sea la idónea, deba prevenirse para que regularice su escrito, de ahí lo infundado de los argumentos planteados por la actora, pues la autoridad no se encontraba obligada a realizar una prevención, previo a tener por no presentado el recurso de revocación.

Sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que para sustentar su argumento, el actor invoca la jurisprudencia y tesis de rubros siguientes:





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



### **2a./J. 106/2003**

**AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.**

### **I.9o.A.63 A (10a.)**

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR PRESENTA EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRETENDE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE OMITIÓ ADJUNTAR, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDARLO AL DÍA SIGUIENTE DE SU RECEPCIÓN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN.(...)**

### **IV.3o.A.129 A**

**DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU ACLARACIÓN SE PRESENTA ANTES DE FENECER EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO EN SU CASO LAS OMISIONES, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDA SUBSANARLAS OPORTU-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **NAMENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003).**

### **III.4o.A.55 A**

**ACLARACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE SUBSISTAN, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLOS OPORTUNAMENTE.**

### **VI.3o.A.172 A**

**ACLARACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO FISCAL. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO OTORGADO, DEBE ACORDARSE SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS DENTRO DE DICHO TÉRMINO.**

### **XXII.1o.8 K (10a.)**

**ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



### **XXVI.1 A (10a.)**

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS.**

### **1a./J. 39/2012 (10a.)**

**ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.**

Sin embargo, la jurisprudencia y tesis descritas no resultan aplicables al caso que nos ocupa, porque derivan de supuestos diferentes, pues parten de la presentación de una promoción para dar cumplimiento a una prevención dictada en un juicio, **antes de que feneciera el plazo legalmente concedido para ello**; y por ende, se establece la obligación de acordar la citada promoción al



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



día siguiente, para darle oportunidad al promovente de subsanar alguna irregularidad **dentro del plazo restante**.

Lo cual no acontece en el caso, porque si bien el actor depositó su escrito de revocación a través de Correos de México el día **25 de abril de 2019**, a las 15:49 horas, cuando faltaban ocho horas para que feneciera el plazo de 30 días con que contaba para presentar dicho recurso; sin embargo, la autoridad dentro de esas ocho horas no estuvo en posibilidad de acordar lo conducente.

En primer término, porque como se estableció, los preceptos que regulan la tramitación del recurso de revocación no prevén esa formalidad; y en segundo, porque a la fecha en que la promoción llegó ante la autoridad, (30 de abril de 2019) ya había fenecido el plazo de las ocho horas a que alude la demandante, por tanto, ya no existía un plazo en el cual podría cumplir alguna prevención.

Además, el hecho de que la autoridad demandada recibiera el escrito del recurso de revocación hasta el 30 de abril de 2019, mediante Correos de México, no implica que debía admitirlo, substanciarlo y resolverlo, pues en primer orden, la autoridad competente debe analizar si la recurrente cumple con los presupuestos procesales previstos en la ley, para la procedencia del recurso, aspecto que es de estudio previo a la resolución de fondo.

En ese sentido, si en el caso, el recurso de revocación no se presentó por la vía idónea, a saber, el buzón



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tributario, tal como lo prevén los artículos 18 y 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y la ficha de trámite 192/CFF “Recurso de revocación en línea **presentado a través de buzón tributario**”, fue jurídicamente correcta la determinación de la enjuiciada y por ende, resultan infundados los argumentos de la actora sobre el particular.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que la actora ofreció como hechos notorios las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto números 126/2021-1 y 1248/2021-VIII, bajo el índice del Cuarto Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas y el Octavo Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, respectivamente, en donde determinaron que la autoridad debió admitir el recurso de revocación, aun y cuando este se hubiera presentado físicamente y no a través del buzón tributario, pues se encontraba presentado dentro del plazo legal para tal efecto.

Sin embargo, se precisa que la conclusión a la que arribaron tanto el Cuarto Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, como el Octavo Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, al resolver los indicados juicios, sólo afectó a las partes involucradas, en función de la litis planteada y pruebas exhibidas en los juicios, por lo que, al tratarse de partes distintas, lo resuelto en dicho expediente, no puede tener efectos para el caso que nos ocupa; ni constituyen criterios obli-



gatorios para este Pleno Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En otro sentido, la actora refiere que presentó su recurso de revocación de forma física a través del Servicio Postal Mexicano vía correo certificado con acuse de recibo, en virtud de que su e.firma se encontraba caduca, razón por la cual manifestó que la autoridad no realizó una interpretación conforme, en tanto que perdió de vista que el medio de defensa se presentó de forma oportuna; hecho que a su parecer resulta insuficiente para negarle justicia.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS**, en primer término, porque la actora debió actualizar su e.firma para presentar el recurso de revocación como lo ordena la ley, ya que no se puede dejar al arbitrio de las partes la presentación de dicho medio de defensa. Máxime que ya existen los medios electrónicos al alcance del común de la gente, ello con la finalidad de facilitarles el acceso a la justicia.

En segundo término, porque la demandante para justificar sus aseveraciones y sustentar la oportunidad en la presentación del recurso de revocación, ofreció —entre otras— las pruebas que siguen:

“[...]

4.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 500-64-00-05-01-2019-003367 de 07 de marzo de 2019.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



5.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el ticket expedido por el Servicio Postal Mexicano con motivo del envío vía correo certificado con acuse de recibo del escrito del recurso de revocación.

6.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en fotografía del envío vía correo certificado con acuse de recibo del escrito del recurso de revocación.

7.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en capturas de pantalla del sistema de citas de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de las que se demuestra que el día 25 de abril de 2019, no tuvieron citas.

8.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la captura de pantalla de la página del Servicio de Administración Tributaria de la que se desprende que la aquí demandante no contaba con una e. firma vigente al momento de pretender enviar su recurso de revocación a través del buzón tributario.

9.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el formato de queja presentado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

10.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuerdo de requerimiento emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a fin de atender el requerimiento referido en el numeral anterior.



11.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito libre presentado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a fin de atender el requerimiento referido en el numeral anterior.

12.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuerdo de admisión emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con motivo de la queja presentada ante ella.

13.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en correo electrónico recibido el 20 de mayo de 2019, a través del cual la Licenciada Carolina Uloa Hernández, asesora de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Veracruz, hizo del conocimiento que la autoridad al rendir su informa (sic) le enteró de que supuestamente mediante oficio número 600-64-00-00-00-2019-001418 de fecha 06 de mayo de 2019, resolvió tener por no presentado el escrito del recurso de revocación intentado por la aquí demandante, al supuestamente no haber sido presentado por la vía idónea.

[...]”:

Ahora bien, se procede al análisis en conjunto de las siguientes documentales:

### **ESCRITO DE RECURSO DE REVOCACIÓN**

[N.E. Se omite imagen]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## TICKET EXPEDIDO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO

[N.E. Se omite imagen]

### FOTOGRAFÍA DEL ENVÍO VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO DE RECURSO DE REVOCACIÓN

[N.E. Se omite imagen]

Documentales que se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; al constituirse como documentales privadas, que, al no ser objetadas, acreditan:

	<b>DOCUMENTO</b>	<b>ACREDITAN</b>
<b>1</b>	Escrito de recurso de revocación	Documento que fue signado por Salvador Pastrana Jiménez, en representación legal de la persona moral ***** con el fin de controvertir la determinación alcanzada en el oficio 500-64-00-05-01-2019-003367 de 07 de marzo de 2019.
<b>2</b>	Ticket expedido por el Servicio Postal Mexicano con motivo del envío vía correo certificado con acuse de recibo del escrito del recurso de revocación.	Documento del cual se advierte el pago al Servicio Postal Mexicano el 25 de abril de 2019, por la operación de paquetería nacional 8605 gr, por la cantidad de \$77.00, así como el registro *****



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



3	Fotografía del envío vía correo certificado con acuse de recibo del escrito de recurso de revocación.	Imagen de la cual se aprecia el domicilio de la empresa ***** la dirección de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", junto con dos estampillas de Correos de México, de donde se desprende la pieza postal ***** así como la presentación de la misma el 25 de abril de 2019.
---	---	---

El análisis conjunto de las anteriores documentales, son idóneas y eficaces para acreditar que la empresa \*\*\*\*\* envió el escrito del recurso de revocación mediante el depósito en Correos de México, el 25 de abril de 2019, a las 15:49 horas. Situación que incluso fue confirmada por la autoridad fiscal, al emitir la resolución impugnada.

Asimismo, la accionante ofreció diversas capturas de pantalla, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**CAPTURA DE PANTALLA DE LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (sic)**

[N.E. Se omite imagen]

**CAPTURA DE PANTALLA DE LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SIC) DE LA QUE SE DESPRENDIÓ QUE LA DEMANDANTE NO CONTABA CON UNA E. FIRMA**

[N.E. Se omite imagen]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Imágenes que son valoradas de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; que de manera indiciaria acreditan:

	DOCUMENTO	ACREDITA
<b>1</b>	Capturas de pantalla supuestamente derivadas del sistema de citas de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.	Imágenes que presentan un calendario del mes de abril de 2019, de donde se aprecia que respecto de los días 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2019, sin disponibilidad.  Asimismo, que el servicio seleccionado es el denominado: e. Firma Renovación y Revocación de Persona Morales, en el módulo seleccionado: Ciudad de México/ ADSC Distrito Federal "2" Centro.
<b>2</b>	La captura de pantalla de la página del Servicio de Administración Tributaria de la que se desprende que la demandante no contaba con una e.firma vigente al momento de pretender enviar su recurso de revocación a través del buzón tributario.	Imagen de la cual se desprende que la persona moral ***** RFC. ***** indicó que respecto el estatus de la FIEL se encuentra caduco, en tanto que el inicio de su vigencia fue el 07-03-2013 y feneció el 07-03-2017.

Así, de la prueba **1**, se desprende de manera **indiciaria** que la empresa **revisó e imprimió un calendario del mes de abril de 2019**, con el fin de obtener una cita para realizar el trámite de renovación de su e.firma; sin embargo, ese indicio resulta insuficiente para acreditar que no



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



existían citas los días 24, 25 y 26 de abril de 2019, porque de su contenido no se advierte que ese calendario correspondiera a la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, pues no se desprende de dónde proviene, ni que correspondiera a la dirección electrónica de la página de internet oficial del Servicio de Administración Tributaria.

Mientras que de la prueba **2**, se advierte también de manera indiciaria, que la empresa \*\*\*\*\* cuenta con una firma electrónica caduca como se advierte del apartado de Estado, además en los apartados fecha inicial y fecha final, indica del 07-03-2013 al 07-03-2017; situación que se correlaciona con la manifestación de la accionante, en donde indicó que su e.firma se encontraba no vigente.

Probanzas cuya adminiculación sirven para demostrar que la contribuyente tenía acceso a los medios electrónicos para en su momento renovar su e.firma ante el Servicio de Administración Tributaria; de ahí que no le asista la razón.

Finalmente, la demandante ofreció como pruebas las actuaciones relacionadas al procedimiento de queja interpuesto ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que son del tenor siguiente:

### **FORMATO DE QUEJA PRESENTADO ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

[N.E. Se omite imagen]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**ACUERDO DE REQUERIMIENTO EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE A FIN DE ATENDER EL REQUERIMIENTO REFERIDO EN EL NUMERAL ANTERIOR**

[N.E. Se omite imagen]

**ESCRITO LIBRE PRESENTADO ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

[N.E. Se omite imágenes]

**ACUERDO DE ADMISIÓN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

[N.E. Se omite imágenes]

**CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL 20 DE MAYO DE 2019**

[N.E. Se omite imagen]

Actuaciones a través de las cuales se advierte:

	<b>DOCUMENTO</b>	<b>ACREDITAN</b>
<b>1</b>	Formato de queja presentado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.	Documento del cual se desprende que la representación legal de la empresa ***** presentó queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el día 26 de abril de 2019, en donde manifestó que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



		<p>su pretensión consistía en la admisión del trámite del recurso de revocación, dado que el impedimento con el que se encontró fue el buzón tributario; indicando que dicho acto es atribuido a la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1".</p> <p>Para ello, adjuntó a dicho documento, 1) la resolución determinante del crédito fiscal y su constancia de notificación; 2) poder notarial; 3) captura de la pantalla de citas de la página de internet del SAT; 4) fotografía de la presentación vía Servicio Postal Mexicano del recurso de revocación; y, 5) recurso de revocación.</p>
<b>2</b>	Acuerdo de requerimiento emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a fin de atender el requerimiento referido en el numeral anterior.	Documento a través del cual, la delegada en Veracruz de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por acuerdo de 26 de abril de 2023, solicitó al representante legal de la persona moral ***** para que en el término de 3 días: <b>1)</b> Exhibiera copia de su identificación oficial vigente; asimismo manifestara su imposibilidad de presentarse en las oficinas de la Procuraduría; señalara bajo protesta de decir verdad que la firma estampada en la solicitud de queja era suya; <b>2)</b> Informara si, además del recurso de revocación, presentó por algún medio electrónico en el portal del SAT; <b>3)</b> Señalara con claridad y en concreto el acto de autoridad que considerara lesionaba sus derechos como contribuyente y, <b>4)</b> Acreditara su dicho con la;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



		documentación o pruebas pertinentes; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría por no presentada.
<b>3</b>	Escrito libre presentado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.	Documento a través del cual, el representante legal de ***** pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado por el acuerdo de 26 de abril de 2023.
<b>4</b>	Acuerdo de admisión emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.	La delegada en Veracruz de la Procuraduría de la Defensa de Contribuyente; por acuerdo de 07 de mayo de 2023, tuvo por admitida la queja presentada por la empresa ***** en contra del Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1"; así como al Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1" del Servicio de Administración Tributaria.
<b>5</b>	Correo electrónico recibido el 20 de mayo de 2019.	Documento del cual se desprende de manera indiciaria que fue enviado por la Lic. Carolina Uloa Hernández, en su carácter de asesor de la PRODECON Veracruz, en donde informó que mediante oficio 600-64-00-00-00-2019-001418 de 06 de mayo de 2019, la autoridad fiscal determinó tener por no presentado el recurso por no ser la vía idónea, de donde advirtió que se encuentra transcurriendo el plazo para su impugnación.

De la adminiculación a las anteriores probanzas, se advierte que respecto a las pruebas **2** y **4**, tienen pleno valor probatorio, al constituirse como documentales pú-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



blicas, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto acreditan que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, admitió a trámite la queja interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de la determinación 500-64-00-05-01-2019-003367 de 07 de marzo de 2019.

Mientras que, respecto de las pruebas **1, 3 y 5**, se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, acreditan que la empresa \*\*\*\*\* presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, queja en contra de la determinación 500-64-00-05-01-2019-003367 de 07 de marzo de 2019, en donde indicó que su pretensión era la admisión del recurso de revocación; asimismo, que la delegada de la citada Procuraduría, indicó que mediante oficio 600-64-00-00-00-2019-001418 de 06 de mayo de 2019, la autoridad fiscal determinó tener por no presentado el recurso por no ser la vía idónea, de donde advirtió que se encontraba transcurriendo el plazo para su impugnación.

No obstante, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, las pruebas antes detalladas, carecen del requisito de idoneidad, porque su contenido no es apto para demostrar que la actora se encontró imposibilitada para realizar el trámite de renovación de su e.firma ante la autoridad fiscal; o que



existía un impedimento material ajeno a la voluntad de la actora para actualizar su e.firma y emplear el buzón tributario, para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución determinante de los créditos fiscales.

Ello es así, porque tal como se indicó, las impresiones de pantalla que exhibe, con las que a su decir, pretende acreditar la falta de citas, no se advierte que correspondan a la página oficial del Servicio de Administración Tributaria; ni se puede administrar con el informe de la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, que rindió con motivo de la queja, pues la demandada únicamente vía informe, mencionó que no existió una negativa de su personal, sino únicamente se le indicó a la persona que acudió, que la vía correcta para la interposición de un recurso de revocación era el buzón tributario y que la presentación del mismo en la oficialía de partes no interrumpiría los plazos; además, le indicaron el fundamento jurídico en que sustentaron su determinación; **sin que de su contenido se advierta la confirmación de la comparecencia de la contribuyente hoy actora, ante la autoridad para renovar su e.firma o su imposibilidad para ello; sino su intención de presentar el recurso de revocación de manera física.**

En ese tenor, si el legislador estableció en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, **como regla que el recurso de revocación se debía presentar a través del buzón tributario**, con el objeto de facilitar vía electrónica la presentación del recurso a través de una computadora



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



en cualquier parte del país donde exista una red, no debe existir motivo para no hacerlo así, pues las únicas excepciones a favor de los contribuyentes a que se refiere la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario" esto es, mediante escrito libre ante la Unidad del Servicio de Administración Tributaria o de la entidad federativa que corresponda, cuando: **a)** Los sujetos no se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; **b)** Se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas; y, **c)** Respecto de los sujetos que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma; **excepciones respecto de las cuales la actora no acreditó ubicarse en alguna de ellas.**

Luego, si la actora sostiene que, no pudo presentar el recurso conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, debido a que se encontró imposibilitada para hacer uso del buzón tributario porque caducó su e.firma y no la renovó como tenía la obligación legal de hacerlo; esta última manifestación constituye una confesión en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que a su vez, la ubicó en la regla sobre carga probatoria establecida en el artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]



De las disposiciones transcritas se infiere que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, además sólo está exento de la carga de la prueba el litigante que apoya su pretensión en hechos negativos. En tanto que la confesión hará prueba plena cuando es hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

En ese tenor, si la hoy actora afirma que no pudo enviar su recurso de revocación vía buzón tributario porque su e.firma caducó y no pudo renovarla por una causa imputable a la autoridad, debió acreditarlo. De modo que al no hacerlo así, **dicha situación no es atribuible a la autoridad, sino al propietario de la firma electrónica, dado que corresponde gestionar la renovación de la misma con anticipación**; pues de las pruebas exhibidas, se observa que la firma de la contribuyente **se encontraba caduca desde el 2017 y tuvo más de dos años (27 meses) para renovarla previo a la presentación del recurso**; de ahí que con el cúmulo probatorio, la actora no demuestra que existiera impedimento ajeno a su voluntad para renovar su e.firma y por ende, utilizar el buzón tributario, por el contrario, acreditan que actuó de manera negligente; por lo que incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, la actora refiere que la ficha de trámite 192/CFF condiciona el acceso de los particulares a los medios de defensa, al indicar que deben contar con una e.firma; medida que es desproporcional en tanto que en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



caso de no tenerse, imposibilita presentar el recurso de revocación.

Argumento que resulta **INFUNDADO**, porque la ficha de trámite 192/CFF, no establece la obligación de los particulares a contar con una e.firma para acceder al recurso de revocación, sino que esa obligación deriva del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2019), el cual establece la obligación de los contribuyentes de "*...solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada*"; obligación que se encuentra adminiculada con la formalidad prevista en el artículo 18, del Código Fiscal de la Federación, el cual según se vio, establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital **que contenga firma electrónica avanzada**.

De ahí que la sola mención de la condición de contar con la e.firma para presentar el recurso de revocación en la ficha de trámite 192/CFF, no resulta desproporcional, pues resulta acorde a la obligatoriedad de los contribuyentes a contar con una firma electrónica avanzada para el envío de promociones mediante un documento digital, según lo establecen los artículos 18 y 27 del Código Fiscal de la Federación.

En otro sentido, la actora refiere que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, fue omiso en autorizar los medios alternativos al buzón tributario, situación



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

que fue utilizada por la autoridad fiscal para resolver el recurso de revocación como no presentado; hecho que violenta sus derechos de tutela jurisdiccional, audiencia y acceso a la justicia.

Argumento que se resuelve **INFUNDADO**, pues como se indicó en el Considerando Cuarto del presente fallo, en congruencia con la cláusula habilitante prevista en el segundo párrafo del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal, y su ficha de trámite correspondiente, sí se establecieron los medios alternativos para la presentación del escrito de recurso de revocación mediante el ingreso del escrito ante las Unidades de Servicio de Administración Tributario o de las autoridades fiscales de las entidades fiscales locales; sin embargo, tal circunstancia se encuentra sujeta a la actualización de las hipótesis de excepción, lo cual la actora no acreditó en el presente juicio ubicarse en alguno de ellos; de ahí que no se encuentre coartado su derecho de acceso a la justicia de la particular, en el entendido de que debe cumplir con los requisitos formales para presentarlo bajo la modalidad de buzón tributario.

[...]

Por lo hasta aquí expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en donde la parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de las **resoluciones impugnadas**, descritas en el Resultando Primero de este fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 05 de julio de 2023, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de julio de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre del representante legal de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**IX-P-SS-280**

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA QUE EMITE LA DEPENDENCIA CUANDO LA CONTRATISTA NO COMPARECE PARA SU ELABORACIÓN. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL O EN LA SEDE ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con el artículo 64 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acude con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, esta procederá a elaborarlo de manera unilateral, debiendo comunicar su resultado al contratista, quién tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, respetando su garantía de audiencia conforme al artículo 14 constitucional; si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado. Ahora bien, en la jurisprudencia VIII-J-SS-103 de este Pleno Jurisdiccional de rubro: *LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*; se determinó que las actas de





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



finiquito sí constituyen resoluciones con carácter de definitivas, en tanto que determinan obligaciones a cargo de la empresa actora. En ese contexto, si posterior a la emisión del acta de finiquito que emite la dependencia de manera unilateral, la contratista presenta manifestaciones en su contra; la autoridad ya no tiene la obligación de emitir una nueva liquidación, en virtud de que la empresa fue citada para su elaboración y no acudió, máxime porque en su contra tiene a su alcance el medio de defensa en sede administrativa y el juicio contencioso administrativo federal. Además, porque de permitirse una interpretación contraria, esto es, que la autoridad tiene la obligación de volver a emitir un finiquito para responder los argumentos de las empresas, posteriores a la citación que recibieron para la emisión de la liquidación de manera conjunta, que no atendieron, atentaría contra la definitividad que reviste dicho acto, pues posibilitaría la emisión de un sinnúmero de finiquitos, lo cual sería contrario al criterio que ha sostenido este Tribunal, donde se reconoce que el acta de finiquito que deriva de contratos de obra pública, constituye resolución de carácter definitivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7497/19-17-10-4/115/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

La *litis* en el presente Considerando consiste en determinar si derivado de las manifestaciones que presentó la actora, mediante escrito de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**; la autoridad demandada se encontraba obligada a emitir un nuevo finiquito, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Son **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora.

Con el propósito de resolver la *litis* planteada, es necesario conocer el contenido de los artículos 62, fracción III, 63 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 153 y 168 de su Reglamento, vigentes a la fecha de emisión del contrato de obra pública número 2-Z-CB-A-532-W-0-2 de **ocho de mayo del dos mil doce**, cuyo objeto fue: "*La conservación plurianual del 'Paquete Carretero' CONTRATO PLURIANUAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS (CPCC) PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PAQUETE CARRETERO 'SONORA NORTE' EN EL ESTADO DE SONORA, MÉXICO.*"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

❖ Preceptos legales de los cuales se advierte que en el caso que se den por terminados los trabajos de manera anticipada, la dependencia solicitará al contratista que devuelva toda la documentación que se le hubiera asignado para la realización de los trabajos.

❖ Hecho lo anterior, la dependencia tomará posesión de la obra y procederá a elaborar el finiquito correspondiente, en el cual se le debe pagar al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

❖ Para la elaboración del finiquito de los trabajos que se derive de la terminación anticipada del contrato deberán observarse las reglas que se establecen en la Sección IX denominada "Del finiquito y terminación del contrato", del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

❖ Es importante puntualizar que, el finiquito de los trabajos se realizará por la dependencia de manera conjunta con el contratista; sin embargo, en caso de existir desacuerdo entre las partes respecto del mismo o bien, **el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración** dentro del plazo señalado en el contrato, **la dependencia procederá a elaborarlo**, debiendo



comunicar su resultado al contratista dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión.

❖ Una vez notificado al contratista el resultado del finiquito, este tendrá un plazo de quince días naturales **para alegar lo que a su derecho corresponda**; precisando que, de transcurrir ese término, sin que se realice gestión alguna, **se tendrá por aceptado**.

En el caso, con fecha **ocho de mayo de dos mil doce**, se celebró el contrato No. 2-Z-CB-A-532-W-0-2 entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las actoras; para la realización de los trabajos del paquete carretero "Sonora Norte" en el Estado de Sonora, México.

Posteriormente, mediante oficio número SCT-725-01-65-00-164/18 de **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, la autoridad demandada notificó a la actora la **terminación anticipada** del contrato administrativo antes mencionado.

Las actoras, mediante escrito de **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, solicitaron el reconocimiento y pago de saldos a su favor, para su inclusión en el finiquito de la obra pública.

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho **se citó** a las actoras, en las oficinas de la Dependencia, **para la elaboración y firma del finiquito de los trabajos**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Sin la comparecencia de las actoras, **el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, se emitió el acta de finiquito impugnada, mediante la cual se liquidó a las demandantes un saldo a cargo de \$12'102,139.70 (doce millones ciento dos mil ciento treinta y nueve pesos 70/100 M.N.).

En ese contexto, no le asiste la razón a la actora, ya que la autoridad demandada **no se encontraba obligada a emitir un finiquito diferente al impugnado**.

Se dice lo anterior, porque las actoras fueron citadas para el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, para la elaboración y firma del finiquito de los trabajos; y no comparecieron, hecho que de ninguna manera cuestionan.

Razón por la cual la Dependencia emitió de manera unilateral el acta de finiquito impugnada de **veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho**; y si bien, posterior a ello, las actoras realizaron manifestaciones en su contra, mediante escrito recibido el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**; dicho documento ya no daba lugar a la modificación de la liquidación combatida, en virtud de que ya habían sido citadas para la elaboración de la citada liquidación y no acudieron.

Se dice lo anterior, porque el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcrito, establece que, una



vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, y **si transcurrido el plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.**

Esto es, dicha porción normativa dispone que, si la contratista no se inconforma en contra del finiquito, este se tendrá por aceptado; no obstante, no establece que, si se presentan manifestaciones en contra de la liquidación, posteriores al emplazamiento para la elaboración del finiquito y la contratista no comparece; la autoridad tenga la obligación de elaborar un nuevo finiquito.

Lo cual se confirma del contenido del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo anterior una vez **formalizado** el finiquito de los trabajos y cuando venza el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley; no procederá reclamación alguna de pago por parte de la contratista; **artículo que respeta la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.**

Además, las inconformidades en contra del acta de finiquito de **veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho**, se plantearon en el escrito ingresado el día **primero de abril de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, mediante el cual demandó la nulidad de dicho documento y de la resolución contenida en el oficio número SCT.725-01-65-CPCC-05/2019 de **catorce de enero de dos mil diecinueve**; mismas que serán analizadas en el presente fallo.

Así entonces, si en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la contratista el plazo de quince días para alegar lo que a su derecho corresponda en contra el finiquito emitido de forma unilateral por la autoridad; únicamente es para efecto de salvaguardar su derecho a recurrir dicho acto, en sede administrativa, con posterioridad.

Máxime, porque de permitirse una interpretación contraria, esto es, que la autoridad tiene la obligación de volver a emitir un finiquito para responder los argumentos de las actoras, posteriores a la citación que recibieron para la emisión de la liquidación de manera conjunta y que no atendieron; posibilitaría la emisión de un sinfín de finiquitos, lo cual sería contrario al criterio que ha sostenido este Tribunal, donde se reconoce que el acta de finiquito que deriva de contratos de obra pública, **constituye resolución de carácter definitivo**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-103** de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que se transcribe:



**“LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 7]

Además, en el numeral **4.3.6.3** denominado “Descripción” que se localiza en el Manual Administrativo de Aplicación General de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente al 08 de mayo de 2012, día en que se celebró el contrato público número 2-Z-CB-A-532-W-0-2; se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la autoridad, antes de emitir el resultado del finiquito a la contratista, tiene que tomar en cuenta las manifestaciones en contra de la liquidación; pero si la empresa no acude con la Dependencia o entidad para su elaboración; se **emitirá el finiquito unilateral, el cual podrá ser impugnado en sede administrativa o juicio ante este Tribunal.**

[...]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## **RESOLUTIVOS:**

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia.

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron precisadas en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos establecidos en el Considerando Sexto.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **09 de agosto de 2023**, por unanimidad de 09 votos a favor de los CC. Magistrados, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de agosto de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

### IX-P-SS-281

#### **DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA ACCEDER AL FONDO POR COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES (FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL). DEBE RECONOCERSE ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.-**

De conformidad con el artículo 19, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad no produce su contestación de demanda, se tendrán por ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado. En ese tenor, si el actor en su demanda, expuso que a través de diverso oficio la autoridad acordó reconocer su calidad de víctima directa; además, adjuntó el formato de solicitud presentado ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por el cual solicitó el acceso a los recursos del fondo por compensación por violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral), en donde identificó el número de folio otorgado en el Registro Nacional de Víctimas; ante la omisión de la autoridad para contestar la demanda, en términos del citado precepto, debe tenerse por presuntamente cierto el reconocimiento de su calidad de víctima directa y su registro por parte de la autoridad demandada. Máxime que el actor formaba parte de un núcleo ejidal y dicha presunción se encuentra adminiculada con



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

la Recomendación por Violaciones Graves emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la constancia expedida por el Comisariado Ejidal, respecto a los hechos que dieron origen a su solicitud. Por tanto, debe reconocerse el derecho subjetivo del demandante para acceder a los recursos del Fondo que solicitó, pues en términos de los artículos 110 y 111, de la Ley General de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima, tiene como efecto que pueda acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a la reparación integral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31568/21-17-12-8/810/23-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2023)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**IX-P-SS-282**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO  
POR UN MIEMBRO DE UN NÚCLEO EJIDAL. SI EL DE-  
MANDANTE EN EL JUICIO ACREDITA ESA CATEGORÍA,**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA HASTA SU CONCLUSIÓN.-**

De los artículos 2º y 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º, 4º, 7º, 9º, 10, 12, 13, 14 y 32 de la Ley Agraria, se desprende que los derechos agrarios son prerrogativas o beneficios que corresponden a los ejidatarios o comuneros en lo individual; y, en algunos supuestos, a los vecindados y posesionarios del núcleo, que abarcan no solo los derechos reales, sino también incluyen derechos individuales que pudieran estimarse personales. Ahora bien, al analizar las notas distintivas a la materia agraria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS", determinó que dicha materia es de carácter eminentemente tutelar y protector. En ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda una resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual solicitó el acceso a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades Federales; y acredita que era miembro de un núcleo ejidal, el Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja en el juicio contencioso, la cual debe ser total; es decir, no se limita al trámite del juicio o a conceptos de impugnación; sino que esta suplencia debe prevalecer hasta la conclusión del juicio, lo que también incluye la tramitación del incidente de liquidación que en su momento se tramite y resuelva; así como



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la verificación de su cumplimiento, con el fin de tutelar la garantía social agraria que contemplan los artículos 2º y 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31568/21-17-12-8/810/23-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2023)

## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

### IX-P-SS-283

**LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ANTE LA RENUENCIA INJUSTIFICADA DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA PETICIÓN DEL ACTOR EN SU CALIDAD DE MIEMBRO DE UN NÚCLEO EJIDAL Y VÍCTIMA POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, DEBE APERTURARSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO A SU FAVOR.-** Si en el juicio contencioso administrativo se reconoce el derecho subjetivo del actor para acceder a los recursos del fondo por compensación por violaciones de derechos humanos, cometidas por autoridades federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Reparación Integral), ante la renuencia notoria de la autoridad para contestar la solicitud del demandante, así como su omisión para contestar la demanda; este Pleno Jurisdiccional debe ordenar con fundamento en el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tramitación del incidente correlativo, a fin de contar con los elementos para cuantificar de manera justa los montos de indemnización para lograr una reparación integral en favor del demandante, ello no sólo para cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, sino en atención a las notas distintivas del grupo vulnerable al que pertenece, que prohíben a este Órgano Jurisdiccional resolver en contra de los ejidatarios o comuneros por deficiencia de pruebas; lo cual resulta congruente con su derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31568/21-17-12-8/810/23-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO A LA CONDICIÓN DEL ACTOR AL FORMAR PARTE DE UN NÚCLEO EJIDAL.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima necesario establecer que el análisis del presente asunto se realizará atendiendo a que el actor formaba parte del núcleo ejidal de la Cabecera de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera San Vicente de Benítez, Guerrero, como lo acredita con la constancia de identidad agraria de 8 de enero de 2018, expedida por los miembros del Comisariado Ejidal, en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

Sobre el particular, el artículo 2º, párrafos primero, segundo, tercer y cuarto, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que la Nación es única e indivisible. Además, reconoce la existencia de una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para —entre otros— acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución.

Por otra parte, en el Manual del Juicio de Amparo, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988, Editorial Themis, Cuarta Reimpresión 1989, página 207, respecto a la materia agraria, se puntualizó:

*“El artículo 27, de la Constitución Federal de 1917, marca el inicio forma (sic) del derecho agrario como una nueva disciplina jurídica de carácter social, destinada a reglamentar la tenencia, propiedad y reparto de tierras rurales.*

*Las nuevas instituciones ahí establecidas estuvieron destinadas desde su origen a liquidar los latifundios,*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



*para, en vez de ellos, fomentar la pequeña propiedad y crear ejidos y nuevos centros de población, y a restituir a las comunidades las tierras que les correspondan, de las que hubieran sido injustamente despojadas.*

Así, el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2017 (fecha en que presentó su solicitud el actor), en la parte conducente, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Asimismo, **reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra**, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Para ello, ordena que la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Además, prescribe que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, **es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.**

Lo anterior se retoma en la Ley Agraria, que en sus artículos 1º, 4º, 7º, 9º, 10, 12, 13, 14, 32 y 33, fracción I, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos prevén las hipótesis siguientes:

✓ La Ley Agraria, es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- ✓ El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.
  
- ✓ Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación. Para ello, promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.
  
- ✓ Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.
  
- ✓ Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

✓ Se consideran ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Por otra parte, los avendados del ejido, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente; **quienes gozan de los derechos que dicha ley les confiere.**

✓ Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

✓ El **comisariado ejidal** es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de **la representación y gestión administrativa del ejido.** Estará constituido por **un Presidente, un Secretario y un Tesorero,** propietarios y sus respectivos suplentes; quienes cuentan con la **facultad de representar al núcleo de población ejidal** y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió al ejido como un poblado con una preexistencia de seis meses antes de la fecha de la solicitud de dotación; con personalidad propia y auto-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nomía interna; que nace a la vida jurídica como núcleo de población ejidal a partir de que una resolución agraria (provisional o definitiva) lo dota de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico, tal como se advierte de la tesis de rubro y texto siguientes:

**"AGRARIO. NUCLEO DE POBLACION EJIDAL. CONCEPTO DE 'EJIDO', PARA EFECTOS DE DOTACION."**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 237298. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198. Tercera Parte. Página 53. Tipo: Aislada]

En otro sentido, del Manual del Juicio de Amparo, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado con antelación, se desprende que al analizar la reforma de 1963, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esclareció que el amparo en materia agraria, está caracterizado —entre otras— por las siguientes notas distintivas (páginas 216 y 217):

**"1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión [...]**

3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad [...]



4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección.

[...]

6. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales [...]

9. Obligación de **recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes**, así como amplias facultades a los jueces de acordar las diligencias que estimen pertinentes y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, **lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas.**

[...]

18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de manera más precisa que conduzca el conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello."

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



**“AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 238319. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84. Tercera Parte. Página 25. Tipo: Jurisprudencia]

Bajo este contexto, se puntualiza que el estudio del presente asunto **hasta su conclusión y verificación de cumplimiento**, se analizará bajo el supuesto de que el actor formaba parte del núcleo ejidal de la Cabecera de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera San Vicente de Benítez, Guerrero, como lo acredita con la constancia de identidad agraria de 8 de enero de 2018, que al haberse emitido por los integrantes del Comisariado Ejidal, que cuentan con la facultad de representar al núcleo de población ejidal, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, como lo ha dispuesto nuestro Máximo Tribunal, los Jueces y Magistrados Federales deben observar **la institución de la suplencia de la queja**, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios; aunado a que **existe la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios**, comuneros o núcleos de población, **por deficiencia de pruebas**.

En efecto, no obstante que en el juicio contencioso administrativo, opera el principio de “estricto derecho”, el





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al estar involucrado una persona que forma parte de un grupo vulnerable, debe examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración y suplir la deficiencia de la queja, y resolver de fondo la pretensión del actor.

[...]

#### **QUINTO.-** [...]

Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resuelve **FUNDADOS** los argumentos del actor, porque la negativa ficta impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad no contestó la demanda; por ende, no justificó los fundamentos y motivos que la sustentan, como se analiza a continuación.

En primer término, se destaca que la litis en el presente juicio, consiste en determinar:

**a)** Si la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el actor el 04 de septiembre de 2017, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se encuentra debidamente fundada y motivada.

**b)** Si se encuentra acreditado el derecho subjetivo del actor a acceder a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos cometidas por autoridades Federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral).



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Para resolver el punto de litis descrito en el inciso **a)**, resulta necesario transcribir el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, dispone que las dependencias u organismos descentralizados deberán emitir la resolución correspondiente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y en caso que no lo hagan se entenderá que la misma fue emitida en sentido negativo.

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la letra prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto en cita, la expresión de los hechos y del derecho que, a juicio de la autoridad, dan apoyo a la resolución negativa ficta, deben expresarse en la contestación a la demanda.

Así, del estudio concatenado de los preceptos transcritos, debe entenderse que no hay impedimento para que la autoridad exponga los fundamentos y motivos de la negativa ficta en el oficio de contestación a la demanda, o bien, que haga suya la resolución expresa que hubiera recaído a la instancia de la demandante.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En el caso, de las constancias de autos, se desprende que el 04 de septiembre de 2017, el actor presentó formato de solicitud ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por el cual solicitó el acceso a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades Federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral), como se advierte del acuse adjunto a su demanda en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

La autoridad **no contestó la demanda**, por tanto, mediante acuerdo de 16 de agosto de 2022, la Magistrada Instructora **declaró la preclusión del derecho de la autoridad para formular su contestación de demanda**.

Lo anterior corrobora por un lado, la existencia de la negativa ficta cuya nulidad demandó el actor, porque la autoridad ha sido renuente en resolver la solicitud del demandante dentro del término de tres meses establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se estableció en el Considerando Segundo; y por otro, dicha omisión determina que la resolución negativa ficta impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación, pues si en el momento procesal oportuno la autoridad no expresó, ni justificó los elementos necesarios para sustentar la negativa, debe presumirse que no los tuvo a su alcance.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Bajo estos términos, también resulta **FUNDADO** el punto de litis descrito en el inciso **b)**, porque este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 52, fracciones IV y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades jurisdiccionales para reconocer al hoy actor su derecho subjetivo, derivado de la falta de contestación a su solicitud; pues **la renuencia injustificada de la autoridad** demandada basta para considerar **fundada la pretensión** del hoy actor de acceder a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades Federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral).

En apoyo a los anteriores razonamientos se invoca el precedente del Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación visible en la página 263, Tomo (sic) No. 58, Octubre 1984, Segunda Época de la Revista editada por este Cuerpo Colegiado, que dice:

**“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONTESTA LA DEMANDA, NO SE PUEDE ANULAR POR FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, COMO SI SE TRATARA DE UNA RESOLUCION EXPRESA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se corrobora, porque el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción IV, dispone;

[N.E. Se omite transcripción]



El artículo transcrito, establece que uno de los derechos de la víctima o del ofendido es que se le repare el daño, por lo que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, así como que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Por otra parte, los artículos 1, 2, 4, 110 y 111, de la Ley General de Víctimas, ordenan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprenden las hipótesis que siguen:

- La Ley General de Víctimas, obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Asimismo, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario



quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

- La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

- El objeto de la Ley General de Víctimas, consiste en:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas



competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

- Se denominarán *víctimas directas* a aquellas personas físicas que hubieren sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- Se define como *víctimas indirectas* a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

- La *calidad de víctimas* se adquiere mediante la acreditación del daño o menoscabo causado a sus dere-





chos —en los términos establecidos por la ley— y ello con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

- El *reconocimiento de la calidad de víctima*, cuyo propósito es que las víctimas —entendidas como tal en los términos anteriores— tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos en los términos de la propia ley, así como de sus disposiciones reglamentarias.

- Adicionalmente, **mediante ese reconocimiento, se permite a las víctimas el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuyo objeto es brindar los recursos de ayuda y la reparación integral a las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos.**

- Son autoridades facultadas para efectuar ese reconocimiento: Los juzgadores penales, mediante sentencia ejecutoriada; los juzgadores penales o de paz que tengan conocimiento de la causa; el juzgador de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; **los organismos públicos de protección de derechos humanos**; los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos; **la Comi-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**sión Ejecutiva de Atención a Víctimas**; y, finalmente, el Ministerio Público.

En el caso, el actor en su escrito de demanda expuso que el 1º de marzo de 2016, la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, emitió resolución a efecto de determinar la procedencia del reconocimiento de la calidad de víctima y su ingreso al Registro Nacional de Víctimas, por presuntos hechos delictivos que se encontraban radicados y siendo investigados por la Procuraduría General de la República, en la que resolvió otorgarle la calidad de víctima directa e ingreso al registro, así como a todas aquellas víctimas indirectas que derivaran.

Asimismo, imputó a la demanda la emisión del oficio número CEAV/RENAVI/732/2016 de 14 de marzo de 2016, a través del cual el Director General del Registro Nacional de Víctimas, **acordó otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima directa e ingreso al registro**.

Lo que se constata porque en la solicitud de acceso a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades Federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral), identificó el número de folio otorgado por el Registro Nacional de Víctimas, a saber:

[N.E. Se omite imagen]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



No obstante, según se estableció en párrafos anteriores, la autoridad **no contestó la demanda**; lo que determina que en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deba tenerse por confesada y presuntivamente cierta la emisión del oficio número CEAV/RENAVI/732/2016 de 14 de marzo de 2016, a través del cual el Director General del Registro Nacional de Víctimas **acordó otorgarle al actor el reconocimiento de la calidad de víctima directa e ingreso al registro**; así como los **datos asentados** en el **formato de solicitud** de acceso a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades Federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral), respecto al número de folio otorgado por el Registro Nacional de Víctimas.

En apoyo de los anteriores razonamientos, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Número 21, Septiembre de 1989, página 18, que dice:

**“CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- SI NO SE PRODUCE ESTA SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR IMPUTE DE MANERA PRECISA AL DEMANDADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo expuesto, en la Recomendación por Violaciones Graves 98VG/2023, en el apartado correspondiente al expediente **CNDH/PRE/2019/10848/Q/VG**, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pro-



nunció sobre similares hechos que expuso el actor en su demanda, en donde concluyó:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo que también se adminicula con la constancia de 8 de enero de 2018, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal, de San Martín de las Flores, del Municipio de Atoyac de Álvarez, que adjuntó el actor a su escrito de demanda, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Las anteriores consideraciones, analizadas de forma adminiculada, determinan que en términos de los artículos 110 y 111 de la Ley General de Víctimas, el actor tenga derecho a acceder a los **recursos** del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades Federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral), cuyo objeto —entre otros— es brindar los recursos de ayuda y la reparación integral a las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos; por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional reconoce al hoy actor su derecho subjetivo, para acceder a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral), que solicitó el 04 de septiembre de 2017.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ahora bien, dada **la renuencia notoria de la autoridad a contestar la solicitud del demandante**, y en razón de que tal como se estableció en el Considerando Tercero, **el actor formaba parte del núcleo ejidal** de la Cabecera de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera San Vicente de Benítez, Guerrero; por ende, **acorde a sus notas distintivas del grupo vulnerable al que pertenece**, este Órgano Jurisdiccional tiene la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, **por deficiencia de pruebas**; por tanto, corresponde a este Pleno Jurisdiccional garantizar el derecho constitucional del actor a recibir una justa indemnización.

Máxime que si este Pleno Jurisdiccional, propusiera la devolución de los autos a la autoridad para la resolución de la solicitud planteada, generaría una carga procesal adicional al demandante, ya que en principio, tendría que esperar la emisión de la resolución que determine la cuantía de la indemnización por violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad demandada; y en segundo término, en el caso de que el actor se encuentre inconforme con la determinación alcanzada, tendría que volver a interponer un nuevo juicio de nulidad en contra de dicha resolución con el fin salvaguardar su derecho a una justa indemnización; situaciones que de llevarse a cabo, además de soslayar su condición de vulnerabilidad en la que se encuentra, contravendrían el derecho del gobernado de tener una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Lo que resulta congruente con lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prescribe que el Estado *"...deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley..."*.

De ahí que con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena la tramitación inmediata del incidente correlativo por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que este Órgano Jurisdiccional cuente con los elementos para cuantificar de manera justa los montos de indemnización para lograr una reparación integral, ello no sólo en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, sino como se dijo, también para salvaguardar su derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la misma.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional concluye que el quantum de la indemnización para reparar de manera integral el daño causado al actor por violación a sus derechos humanos, será calculado a través de un incidente de liquidación que al efecto se aperture, una vez que quede firme la presente sentencia.

[...]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y V inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## RESUELVE:

I. El actor **acreditó su pretensión**; en consecuencia:

II. Se **declara la nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada y se **reconoce el derecho subjetivo del actor** para acceder a los recursos del fondo por compensación por violación de derechos humanos, cometidas por autoridades Federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral).

III. Se **condena** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al pago indemnizatorio por violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales, a favor del actor, el cual será cuantificado a través del incidente respectivo.

IV. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que una vez que quede firme el presente fallo, aperture el incidente de liquidación, en los términos señalados en el último considerando de esta sentencia.

V. **Notifíquese.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 06 de septiembre de 2023, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda y un voto en contra del C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, quien se reservó el derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de septiembre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-SS-284**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESULTA PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL ACTO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE CONCEDE UN DERECHO O IMPONE UNA RESTRICCIÓN ES REFORMADO, SUSTITUIDO O DEROGADO Y NO SE DEMUESTRA SU ULTRACTIVIDAD.-**

De conformidad con la doctrina mexicana se han distinguido tres momentos de aplicación de las leyes o acuerdos de carácter general: 1. Cuando estos se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican aun después que concluyó su vigencia. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis jurisprudencial P./J. 89/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO", determinó que cada acto legislativo es autónomo y diferente, aunque leyes posteriores reiteren la regla de que se trate y que por tanto, su impugnación debe efectuarse mediante un proceso diverso y autónomo. En ese sentido, si mediante juicio contencioso administrativo el particular impugna un acto o acuerdo de carácter general



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que concede un derecho o bien impone una restricción; empero, este es reformado, sustituido o derogado durante su tramitación, resulta procedente su sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando subsista el derecho o restricción de que se trate en un acto o acuerdo ulterior, al tratarse de actos autónomos y diferentes; ello, siempre y cuando no se demuestre su aplicación ultractiva. Lo anterior, considerando que existen ciertas ocasiones en que las leyes o acuerdos de carácter general alcanzan a tener una ultractividad y dejan huella en la esfera jurídica del gobernado; esto es, sus efectos trascienden aun después de derogados o abrogados los mismos.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-446**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/14-03-01-8/641/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 697



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-284**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3946/22-17-02-7/AC1/285/23-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-SS-285**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** De la interpretación armónica de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero, el que en su caso se tendrá por interpuesto, ordenando correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite se dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. De donde se colige que si el Magistrado Instructor omitió proveer lo conducente respecto del recurso de reclamación interpuesto en los supuestos previstos en el referido artículo 59, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que es un derecho esencial de las partes inconformarse en contra de dichos actos, por lo que, debe instruirse la reclamación interpuesta y emitirse



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la resolución que en derecho corresponda a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-165**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)  
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 135

### **VIII-P-SS-23**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5006/14-11-01-2/196/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 173



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-285**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22848/18-17-08-7/AC2/1012/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

**IX-P-SS-286**

**BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE TRATE DE UNA CUENTA DONDE EL ACTOR RECIBA LA PENSIÓN OTORGADA Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA DERIVAN, ES EXTENSIVO EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES.-** El artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que, las pensiones son inembargables, salvo las hipótesis establecidas expresamente en dicho numeral, a saber: 1) para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y 2) para exigir el pago de adeudos con el Instituto. Por su parte, el artículo 115, noveno párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (a través de la Unidad de Inteligencia Financiera) les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial; lo que se traduce, en el bloqueo de las cuentas bancarias a nombre de las personas que se encuentren en dicho listado y, por ende, en el impedimento o imposibilidad de utilizar los recursos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que se encuentran en las referidas cuentas. Luego entonces, haciendo una analogía o equiparando los efectos de la inembargabilidad de las pensiones, se concluye que dicha protección se hace extensiva a la cuenta o cuentas bancarias que hayan sido bloqueadas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en las cuales, se le deposite al actor la pensión otorgada, así como las prestaciones que de ella derivan. Ello, a fin de garantizar al pensionado su derecho al mínimo vital, al pertenecer a una clase de sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento. No obstante, lo anterior la referida Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá establecer los mecanismos o las medidas pertinentes, a fin de que la entidad financiera, le informe de ser el caso, sobre la existencia de depósitos distintos a la pensión y demás prestaciones que de ella deriven.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-SS-245**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27492/21-17-14-5/1600/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistra-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



do Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. agosto 2023. p. 205

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-286**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14949/21-17-14-1/717/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



# PRIMERA SECCIÓN

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-133

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL DESECHARLO CUANDO LA FIRMA IMPUESTA EN EL ESCRITO QUE LO CONTIENE ES DIFERENTE A LA CONTENIDA EN OTRAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LA MISMA RECURRENTE.-** En términos del artículo 122, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, en relación con el primer párrafo del artículo 18 del mismo ordenamiento, se encuentra uno de los presupuestos procesales que debe contener el escrito de recurso de revocación, consistente en la firma de quien legalmente se encuentra facultado para ello. En consecuencia, cuando la firma es distinta a la estampada en otra promoción presentada por el recurrente o bien la autoridad en la substanciación del recurso a través de su facultad de investigación determinó que la firma contenida en el escrito del recurso no corresponde a quien se encontraba legalmente facultado para ello, es dable desechar el recurso al no cumplirse con el presupuesto procesal de la firma de quien se encuentra facultado, ya que este no expresó su voluntad en el escrito de recurso de revocación; no obstante que con posterioridad haya ratificado su firma señalando que la que consta en dicho escrito es suya, ya que de aceptarse la ratificación de la promoción con posterioridad conllevaría que se otorgara un mayor



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



plazo para la interposición del recurso, e incluso para que opere la suspensión del acto recurrido, pues resultaría que cualquier persona distinta de quien supuestamente firmó el ocurso de interposición pueda poner un signo gráfico en la promoción con el propósito de que se inicie el procedimiento y de que no continúe corriendo el plazo para la presentación del recurso, y al requerirse la ratificación, quien supuestamente suscribió el escrito de mérito lo reconocería como propio para que continuaran los efectos de la interposición del medio de defensa en vía administrativa, por lo que si se concluye que la firma que calza el escrito con el que se pretendió iniciar el recurso no coincide con la de la persona que lo suscribió, es legal desecharlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 241/21-12-01-8/523/23-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Víctor Alejandro Rojas Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2023)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-1aS-134**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LA AUTORIDAD RESOLUTORA CUENTA CON FACULTADES DE INVESTIGACIÓN CUANDO LA FIRMA IMPUESTA EN EL ESCRITO QUE LO**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **CONTIENE ES DIFERENTE A LA ESTAMPADA EN OTRAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LA MISMA RECURRENTE.-**

Cuando la firma contenida en el escrito de recurso de revocación es distinta a la presentada por la misma persona en documentos posteriores en la sustanciación del recurso, la autoridad que lo resuelve, cuenta con facultades para verificar la autenticidad de la firma estampada en el recurso, en términos del artículo 130, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 79, 138 y 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que estos facultan a la autoridad resolutora, que para el mejor conocimiento del asunto podrá practicar cualquier diligencia, por tanto, es dable considerar que esta sí cuenta con las facultades, para llevar a cabo facultades de investigación a efecto de poder conocer si la firma estampada en el escrito de recurso proviene o no de quién se encontraba facultado para ello, aunado a que el recurrente cuenta con la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo federal y aportar los medios de convicción que acrediten que la firma impuesta en el recurso corresponde a la persona facultada para presentarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 241/21-12-01-8/523/23-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Víctor Alejandro Rojas Aguilar. (Tesis aprobada en sesión 12 de septiembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Precisados los argumentos de las partes, esta Juzgadora estima que la litis a dilucidar en el presente Considerando, se circunscribe en dilucidar *si resultó ser legal o no que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, haya resuelto el recurso de revocación en el sentido de tenerlo por no presentado, en razón de incumplir con el requisito de contener la firma autógrafa de quien legalmente se encuentre facultado para interponerlo.*

Ahora bien, esta Juzgadora estima que los argumentos de la actora resultan ser **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de poder resolver la litis planteada, se considera pertinente conocer los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales resultan ser los siguientes:

1. Mediante oficio SPDF-SI-CGEN y ASF-DF-SRF "2"3846/2020, de 15 de junio de 2020, la autoridad determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$290'535,014.50 (Doscientos noventa millones quinientos treinta y cinco mil catorce pesos con



cincuenta centavos moneda nacional) por conceptos de impuestos al valor agregado e impuesto sobre la renta, recargos, multas y actualizaciones, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$24´460,627.99 (Veinticuatro millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos veintisiete pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional).

2. Inconforme con la anterior determinación, el representante legal de la actora, el C. \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación de fecha dos de septiembre de 2020, el día 1 de septiembre de la misma anualidad; documento que se reproduce a continuación, en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

3. Mediante oficio SPF-PF-DAFL-(6g)-0900/2020 de siete de septiembre del 2020, la autoridad requirió al promovente del recurso de revocación, para que, en el plazo de cinco días, exhibiera copia del instrumento público con el que acreditara ser representante legal de la empresa actora, documento que se reproduce a continuación.

[N.E. Se omite imagen]

4. Mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de 2020, el representante legal de la actora, anunció el ofrecimiento de pruebas de su medio



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



de defensa; escrito que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

5. En escrito de fecha veintitrés de septiembre de 2020, el representante legal de la actora, dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio SPF-PF-DAFL-(-6g)-0900/ 2020 de siete de septiembre del 2020, para que aportara el documento con el que acreditaba su personalidad para la interposición del recurso.

[N.E. Se omite imagen]

6. A través de escritos de fecha doce de octubre de 2020, el representante legal de la actora, exhibió las pruebas ofrecidas en el escrito del recurso de revocación; documentos que se reproducen a continuación:

Escrito 1 presentado el día 12 de octubre de 2020

[N.E. Se omiten imágenes]

Escrito 2 presentado el día 12 de octubre de 2020

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



7. En oficio SPF-PF-DAFN-(56)-108g/2020, de fecha catorce de octubre de 2020, la autoridad requirió al representante legal de la actora para que, dentro del plazo de diez días, compareciera personalmente al domicilio de la autoridad a estampar su firma por diez ocasiones consecutivas, mismas que serían consideradas como indubitables, con el apercibimiento de que, en caso de no proceder así, se tendría por no presentado el recurso de revocación; documento que se reproduce para su mejor comprensión:

[N.E. Se omite imagen]

8. Así, mediante acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre de 2020, se asentó la comparecencia del representante legal de la actora, ante la autoridad para asentar su firma por diez ocasiones consecutivas; documento que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

9. Por acuerdo de cuatro de noviembre 2020, la autoridad designó como perito en grafoscopia y documentoscopia al C. Jorge Javier Contreras Ruiz, a efecto de que emitiera su opinión técnica respecto a la autenticidad de las firmas dubitadas o cuestionadas que calzan el escrito de recurso de revocación; documento que se reproduce a continuación:





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

10. A través de Acta de 5 de noviembre de 2020, se asentó la comparecencia del C. JORGE JAVIER CONTRERAS RUÍZ, ante la autoridad para acreditar que era perito en materia de grafoscopia, aceptando y protestando el cargo conferido; documento que se reproduce para su mejor comprensión:

[N.E. Se omiten imágenes]

11. Con fecha 17 de noviembre de 2020, el perito en materia de grafoscopia, rindió el dictamen pericial ante la autoridad en la instancia administrativa; documento que se reproduce a continuación, en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

12. A través de acta de 17 de noviembre de 2020, se asentó la ratificación del dictamen pericial presentado por el C. Jorge Javier Contreras Ruíz, ante la autoridad el mismo día 7 de noviembre de 2020

[N.E. Se omite imagen]

13. Mediante escrito libre de nueve de noviembre de 2020, el representante legal de la actora, realizó diversas manifestaciones respecto al requeri-



miento que le formuló la autoridad mediante oficio SPF-PDF-DAFL-(56)-1089/2020 de fecha catorce de octubre de 2020, por el que le requirió que compareciera personalmente al domicilio de la autoridad a estampar su firma por diez ocasiones consecutivas; documento que se reproduce en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

14. Mediante oficio SPF-PF-DAFL-(56)-1320/2020 de fecha veintitrés de noviembre de 2020, la autoridad resolutoria, tuvo por no presentado el recurso de revocación en razón de que el escrito correspondiente, carecía del requisito esencial de la firma autógrafa de la persona facultada para promover en representación legal de la actora, dicho medio de defensa; documento que se reproduce a continuación para su mejor comprensión:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este punto, es importante precisar que los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, derivaron de lo contenido en el expediente administrativo exhibido como prueba por la autoridad demandada, abierto con motivo de la interposición del recurso de revocación, mismo que fue admitido como prueba por la Instrucción, en los términos en que fue presentado por la autoridad y que se valora de conformidad con el artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De los anteriores documentos, se desprende que la autoridad determinó tener por **no presentado el recurso de revocación**, en razón de que, derivado de la pericial en grafoscopia emitida por el perito en auxilio de la autoridad resolutora, determinó que el signo gráfico, asentado en el escrito, no provenía del puño y letra del C. \*\*\*\*\* representante legal de la empresa \*\*\*\*\* por lo que no cumplía con uno de los presupuestos esenciales que debía satisfacer el recurso, es decir, del requisito emanado del artículo 122, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 18, párrafo primero del mismo ordenamiento, consistente en contener la firma de quien legalmente se encontraba facultado para interponerlo, concluyendo que el medio de defensa no denotaba la voluntad de cuestionar la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, tal como se advierte de la foja 8 del mismo documento.

Al respecto, la actora controvierte en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa que la autoridad resolutora del recurso de revocación, no tiene facultades de investigación respecto de la autenticidad o falsedad de la firma asentada en los recursos, pues dentro de las facultades que la ley le otorga no se encuentra la de indagar al respecto; lo cual resulta ser **infundado** en razón de las siguientes consideraciones:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Del análisis realizado al oficio SPF-PF-DAFN-(56)-1089/2020, de fecha catorce de octubre de 2020, el cual ya fue reproducido con anterioridad, se advierte que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, citó como parte de la fundamentación, para requerir al representante legal de la empresa actora a que compareciera a estampar por diez ocasiones su firma, entre otros, en los artículos 79, 138 y 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de materia supletoria a la materia fiscal federal que al efecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, establece que la autoridad tiene la facultad de valerse de cualquier persona para conocer la verdad, ya sea parte o tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley.

Por su parte el artículo 138, estipula que podrá pedirse el cotejo de firmas, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado.

Finalmente, el artículo 139, dispone que la persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables, con que deba hacerse, o pedirá que se cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, que sirva para cotejo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Como podrá advertirse, contrario a lo argumentado por la actora, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, si contó con facultades para requerir al representante legal de la empresa actora para que se presentara ante la autoridad a estampar la firma por diez ocasiones que serviría para cotejo, lo que le permitiría conocer si la estampada en el recurso de revocación correspondía al representante legal de la moral \*\*\*\*\* quien se encontraba facultado legalmente para interponerlo.

Es decir, la autoridad sí contaba con facultades para llevar a cabo una facultad de investigación a efecto de poder conocer si la firma estampada en el escrito de recurso de revocación de 2 de septiembre de 2020, presentado ante la autoridad el día 1º de septiembre de la misma anualidad, provenía o no del puño y letra de quien se encontraba facultado para interponerlo.

En consideración a ello, la autoridad actuó atendiendo a lo establecido en el artículo 130, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto legal establece que en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, y que la autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Ahora bien, en este punto, es dable considerar que la autoridad válidamente puede concluir que la firma que calza el escrito de interposición del recurso no proviene de puño y letra de la persona que supuestamente lo suscribió, sin necesidad de desahogar la prueba pericial respectiva para demostrar lo anterior, tal y como se advierte de la tesis **VI.10.A.209 A**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXIV, del mes de Diciembre de 2006, en su página 1391, la cual establece lo siguiente:

**“RATIFICACIÓN DE FIRMA. LA AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA NO ESTÁ OBLIGADA, EN TODOS LOS CASOS, A TENER COMO VÁLIDA LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, POR EL SOLO HECHO DE QUE HAYA SIDO RECONOCIDA, NI DEBE ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA TENERLA POR DESVIRTUADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, si bien la autoridad sí tiene facultades para llevar a cabo una facultad de investigación a efecto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



poder conocer si la firma estampada en el escrito de recurso de revocación de 2 de septiembre de 2020, presentado ante la autoridad el día 1º de septiembre de la misma anualidad, provenía o no del puño y letra de quien se encontraba facultado para interponerlo; también lo es que no se encontraba obligada a realizar diligencias que le permitieran conocer la veracidad y origen de la firma que calza el escrito de recurso de revocación, como lo fue el desahogar la prueba pericial en materia de grafoscopia; no obstante ello, ejerció su facultad para dilucidar la veracidad de la firma estampada en el recurso.

Así, y en atención al requerimiento realizado al representante legal de la actora, este acudió a las oficinas del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, a asentar por diez ocasiones su firma, lo cual fue asentado en acta de 4 de noviembre de 2020; documento que ya fue reproducido con anterioridad.

Asimismo, en tal documento la actora asentó la siguiente leyenda *"Ratifico el contenido y firma de los escritos de fecha 2, 21 y 23 de septiembre del presente año y el del 12 de octubre de este mismo año"*.

Respecto de tal actuación, la actora argumenta que, lo que la norma supletoria le permite a la autoridad es que la firma sea ratificada ante su presencia, pues así surte plenos efectos, máxime que en sede administrativa no existe contraparte que la objete de falsa; lo cual resulta ser **infundado**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Lo anterior en razón de que la actora pierde de vista que, el hecho de ratificar una firma que consta en el escrito de recurso de revocación, la autoridad resolutora no está obligada a otorgarle el alcance probatorio pretendido por este, si de la confrontación de los elementos probatorios con los que cuenta advierte a simple vista que no es así.

Lo anterior obedece al hecho de que, permitir lo contrario conllevaría que se otorgue un mayor plazo para la interposición del recurso de revocación, e incluso para que opere la suspensión del acto que se recurre, pues es evidente que en casos como el que se refiere cualquier persona distinta de quien supuestamente firmó el recurso de interposición puede poner un signo gráfico en la promoción con el propósito de que se inicie el procedimiento y de que no continúe corriendo el plazo para la presentación del recurso, y al requerirse la ratificación, quien supuestamente suscribió el escrito de mérito, seguramente la va a reconocer como propia para que se dé seguimiento al medio de defensa intentado.

Por lo que si en la resolución reclamada la autoridad que resuelve el recurso vierte diversas consideraciones por las que concluye que la firma que calza el escrito con el que se pretendió iniciar el recurso no coincide con la de la persona que supuestamente lo suscribió, es al recurrente afectado al que corresponde, la carga de la prueba para demostrar que esa firma sí fue estampada por el promovente.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



En esas consideraciones, la carga de la prueba de demostrar que la firma que calza el escrito por el que se interpuso el recurso de revocación, le correspondía a la actora, vía de amparo; y aun cuando sí acudió a dicha instancia, lo cierto es que de los hechos que narra en su propia demanda, en específico en el enunciado en el numeral 8, indica que promovió el juicio de amparo, el cual fue radicado con el número 982/2020, en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo, el cual fue resuelto en el sentido de sobreseerlo en razón de que compareció personalmente en el domicilio de la autoridad resolutora para estampar su firma por diez ocasiones consecutivas; lo cual se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Situación que fue corroborada por esta Juzgadora al realizar la consulta relativa en la página de Dirección General de Gestión Judicial, del portal web, del Consejo de la Judicatura Federal, y de la que se obtuvo la siguiente información:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, aun cuando la actora se encontraba en posibilidad de poder ofrecer como prueba la pericial en materia de grafoscopia en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, no lo hizo, pues la prueba pericial en materia de grafoscopia que se advierte del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



capítulo respectivo de pruebas del escrito de demanda, versa respecto de los siguientes documentos:

- SFA/SI/CGENASF/DF/SPEA 2348/18 de 12 de abril de 2018;
- SFA/SI/CGENASF/DF/SPEA 4267/2018 de 11 de julio de 2018,
- SFA/SI/CGENyASF/DF/SPEA 0969/2019 de 28 de febrero de 2019,
- SFA/SI/CGENyASF/DF/SPEA 1541/2019 de 1º de marzo de 2019,
- SFA/SI/CGENyASF/DF/SRF "2" 1212/2019 de 15 de agosto de 2019,
- SFA/SI/CGENyASF/DF/SRF "2" 3951/2019 de 4 de diciembre de 2019,
- SFA/SI/CGENyASF/DF/SRF "2" 1018/2020 de 7 de enero de 2020, y
- SFA/SI/CGENyASF/DF/SPEA "2" 3846/2020 de 15 de junio de 2020

En razón de tales consideraciones es que no le ocurre la razón a la actora cuando refiere que de la interpretación armónica a los numerales 5, 18, y 122 del Código



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Fiscal de la Federación, 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 55, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se desprende la facultad del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, de verificar la firma de quien la presenta y que si no se ajusta a la ley, la autoridad podrá solicitar su ratificación; y que la norma supletoria sí le permite que la firma sea ratificada ante su presencia, surtiendo efectos.

Lo anterior en razón de que, como ya se analizó con anterioridad, los artículos 18 y 22 del Código Fiscal de la Federación, lo que establecen son los requisitos de las promociones dirigidas a las autoridades fiscales; mientras que el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 55, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como podrá advertirse, el precepto legal, antes transcrito, se refiere a aquellas acciones promovidas para tutelar las pretensiones, correspondiendo a una colectividad de personas, o para el ejercicio de prestaciones individuales, cuya titularidad corresponde a los miembros precisamente de una colectividad, lo que no es aplicable al procedimiento de recurso de revocación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Por su parte, el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, establece lo siguiente

[N.E. Se omite transcripción]

El citado precepto legal, establece la competencia del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para conocer y resolver los recursos administrativos.

Lo cual no puede traducirse en el sentido de que la autoridad fiscal para verificar la veracidad y autenticidad de la firma de quien promueve un recurso de revocación, se encuentre obligada a ratificarla, pues basta con que la autoridad concluya que la firma que calza el escrito de interposición del recurso no proviene de puño y letra de la persona que supuestamente lo suscribió; pero si se encontraba facultada para ordenar la práctica de la diligencia que le permitiera conocer los hechos controvertidos, como lo es la dubitabilidad de la firma estampada en el escrito de recurso de revocación.

Lo anterior, en términos de los artículos 130, del Código Fiscal de la Federación; 79, 138 y 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes citados, que le permitiera contar con la firma indubitable para el desahogo de la pericial que arrojara la autenticidad de la firma; es decir, si la plasmada en el escrito de recurso de revocación, correspondía al del representante legal de la hoy actora.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y en atención a la conclusión a que se arribó, esta Juzgadora considera que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que es de resolverse y se

## **RESUELVE:**

**I.-** La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **13 de junio de 2023**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia; de los Magistrados Licenciado Rafael Anzures Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Licenciado Carlos Chaurand Arzate y Licenciado Víctor Martín Orduña Muñoz.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **19 de junio de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman el **Magistrado Licenciado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y del representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-135

#### **REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA DE FIANZA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EMITIRLO, DIRECTAMENTE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS, AUN CUANDO EL OBLIGADO PRINCIPAL SE ENCUENTRE SUJETO A CONCURSO MERCANTIL.-**

El artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece la prohibición de iniciar o continuar cualquier procedimiento administrativo de ejecución en contra de los créditos fiscales que tenga a su cargo el sujeto sometido a un concurso mercantil. Por otra parte, los artículos 143 y 149 del Código Fiscal de la Federación, legislación aplicable a las fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales, no prevén limitante alguna a la autoridad fiscal para continuar con la ejecución o requerimiento de pago de una póliza de fianza, ya que, el requerimiento es formulado a un tercero, que en este caso es la afianzadora y no al fiado sometido al concurso mercantil. Lo anterior, en razón de que, la sujeción del deudor principal a concurso mercantil no constituye obstáculo para que el acreedor pueda reclamar directamente el pago del crédito respectivo al fiador, quien es un sujeto distinto al obligado principal, ya que precisamente ese es uno de los objetivos esenciales de este tipo de garantía, es decir, que el acreedor pueda obtener el pago de su crédito a pesar de la insolvencia o concurso del deudor principal. Ahora bien, es importante resaltar que existen



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



tres motivos por los cuales, la autoridad fiscal puede continuar con el requerimiento de pago de una póliza de fianza, aun cuando la empresa fiada se encuentre en concurso mercantil: (a) el primero es que las fianzas no gozan del beneficio de orden y de excusión; (b) el segundo es que el fisco federal en ningún caso será parte en los juicios universales, como es un juicio de concurso mercantil, y (c) el tercero consistente en que las prohibiciones para continuar con los actos de ejecución a efecto de hacer efectivos los créditos fiscales previstos en la Ley de Concursos Mercantiles, únicamente son respecto del comerciante sujeto a concurso mercantil y no así, en relación con la afianzadora. De ahí que, la autoridad fiscal se encuentra totalmente facultada para proceder al requerimiento del pago de la póliza de fianza respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7986/21-06-02-5/315/23-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2023)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### OCTAVO.- [...]

Ahora bien, con la finalidad de resolver la *litis* planteada en el numeral **2**, consistente en determinar si la suspensión dictada en el acuerdo de 21 de agosto de 2020, dentro del juicio de Concurso Mercantil número 43/2020/I, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, impide a la autoridad demandada realizar el requerimiento de pago, en términos del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, resulta conveniente realizar la digitalización del acuerdo de fecha **21 de agosto de 2020**, emitido por el Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en el Concurso Mercantil 43/2020/I, en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores, se advierte que, el Juez referido a efecto de proteger la masa concursal y los derechos de los acreedores reconocidos, incluso los de aquellos que no habían participado en el procedimiento, y dado que \*\*\*\*\* expuso la necesidad de las providencias, decretando las siguientes medidas precautorias:

**1.** La prohibición a la persona moral \*\*\*\*\* de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fe-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



cha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil.

**2. La suspensión de todo procedimiento de ejecución de cualquier naturaleza, ya sea mercantil, civil, laboral o administrativo, contra los bienes y derechos de la persona moral \*\*\*\*\*, que provocara la disminución de su patrimonio y, por ende, de la masa concursal.**

**3.** La prohibición a las instituciones bancarias, en las cuales \*\*\*\*\* , informa que cuenta con recursos de autorizar, transferir, disponer, embargar, detener, retener, compensar y/o utilizar dichos recursos a favor de terceros distintos a la persona moral titular de la cuenta, en la inteligencia de que la citada persona moral como titular de dichas cuentas bancarias, continuará con los movimientos bancarios que sean necesarios para la operación ordinaria de la misma.

De la literalidad de lo decretado por el Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en el Concurso Mercantil 43/2020/I, se sigue que, se ordenó la suspensión de todo procedimiento administrativo de ejecución de cualquier naturaleza, incluso administrativo, en contra de los bienes y derechos de \*\*\*\*\* **y no así, contra los bienes y derechos de la hoy actora \*\*\*\*\***, razón por la cual se estima que **no existe impedimento para realizar el requerimiento de pago en términos del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Al respecto, es importante señalar que, tal y como lo argumenta la autoridad demandada, las fianzas no gozan del beneficio de orden y de exclusión; asimismo, el fisco federal en ningún caso entrará en los juicios universales, como lo es el juicio de concurso mercantil.

Al respecto, es oportuno realizar la transcripción de los artículos 178 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y el último párrafo del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral 178 arriba transcrito, se desprende que **las Instituciones de Seguros y de Fianzas no gozan de los beneficios de orden y exclusión**, y que sus fianzas no se extinguen, aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, y que tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado en contra del deudor.

Ahora bien, del último párrafo del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales; y que cuando se inicie juicio de concurso, el juez que conozca del asunto, **deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los cré-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **ditos fiscales a su favor, a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

Con lo anterior queda de manifiesto, que la suspensión decretada en el acuerdo dictado el 21 de agosto de 2020, dentro del juicio de Concurso Mercantil número 43/2020/I, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, de ninguna manera impide a la autoridad demandada a realizar el requerimiento de pago en términos del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, pues incluso como ya se mencionó en el último párrafo del artículo 149 de dicho código, establece que el Juez de conocimiento, debe dar aviso a las autoridades fiscales **para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

En los anteriores términos, es claro que la suspensión decretada en el acuerdo de 21 de agosto de 2020, dentro del juicio de Concurso Mercantil número 43/2020/I, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, **NO** implica un **impedimento a la autoridad demandada a realizar el requerimiento de pago en términos del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.** Máxime que, como ya se señaló dicho procedimiento no fue en contra de los bienes de la persona moral sujeta a concurso mercantil, esto es, no fue contra los bienes de \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, es claro que la autoridad puede ha-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



cer exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, el argumento de la actora en el sentido de la autoridad demandada que pretende hacer exigible la fianza, cuando existe una orden judicial de suspensión de todo trámite de ejecución con cargo al fiado, resulta del todo **infundado**, pues se reitera la suspensión decretada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, para que se suspendieran los procedimientos administrativos de ejecución de cualquier naturaleza, incluyendo en materia administrativa, en contra de los bienes de \*\*\*\*\* **y no en contra de los bienes de la hoy actora.**

De igual forma, resulta infundado el argumento de la promovente, en el sentido de que con fundamento en el artículo 2797 del Código Civil Federal, la fianza es una obligación accesorio, cuya validez depende de la existencia de una obligación principal, de tal forma que si la situación jurídica de la obligación principal está suspendida, por existir una orden judicial de suspensión, no se puede hacer exigible la obligación accesorio como es el caso de la fianza, pues se insiste, la suspensión que nos ocupa fue decretada respecto de los bienes de \*\*\*\*\*.

En relación con la litis marcada con el numeral **3**, se estima que **no existe obligación de la autoridad de citar que existe juicio de concurso mercantil interpuesto por**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**el fiado, pues, de conformidad con todo lo anterior, en ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales, como lo es el Juicio de Concurso Mercantil,** aunado al hecho de que, como ya se mencionó el requerimiento de pago no fue en contra de la empresa \*\*\*\*\* la cual fue sujeta a concurso mercantil, y si bien es cierto, el Juez de conocimiento **dio aviso a las autoridades fiscales respecto de la demanda de concurso mercantil, de conformidad con el último párrafo del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el Juez da aviso para que, en su caso, la autoridad haga exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

Por lo anterior, es claro que no existe obligación de citar en el requerimiento de pago que existe juicio de concurso mercantil interpuesto por el fiado, además de que, **no existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad a hacerlo así.**

Incluso, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número **585/2021** determinó que la sujeción del deudor principal a concurso mercantil no constituye obstáculo para que el acreedor pueda reclamar directamente el pago del crédito respectivo al fiador, **quien es un sujeto distinto al obligado principal, ya que precisamente ese es uno de los objetivos esenciales al constituir este tipo de garantía, es decir, que el acreedor pueda obtener el pago**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **de su crédito a pesar de la insolvencia o concurso del deudor principal.**

Lo anterior, pues estimó que, el legislador en la Ley de Concursos Mercantiles intentó evitar la iniciación de ejecuciones que puedan desmembrar el patrimonio del **deudor** pero, al mismo tiempo, al redactar el artículo 166 pretendió no desatender los intereses de acreedores que cuentan con una garantía como la fianza, refuerzo del cumplimiento del crédito.

En ese tenor, si bien, es verdad que la declaración de concurso y más aún, el convenio concursal, entre otros efectos, impiden al acreedor el ejercicio de acciones individuales dirigidas a la satisfacción de su crédito y le exigen incorporarse, previo reconocimiento y calificación de su posición jurídica a la comunidad de acreedores y a los dictados de interés general del concurso, no menos lo es que, la obligación de garantía no queda afectada por este, es decir, **la fianza no sufre alteración con la declaración de concurso del deudor.**

En consecuencia, no existe razón para considerar que la exigibilidad de la fianza está inmersa y depende del resultado del concurso mercantil, **pues la reclamación que se pretende es el cumplimiento de la obligación fideiussoria, que únicamente corresponde a la institución de fianzas, quien por su propia naturaleza no goza del beneficio de excusión,** por lo que, el acreedor no tiene necesidad de demandar primero al deudor principal,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **sino que goza de plena legitimación para dirigirse directamente contra el fiador.**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis número I.30.C.32 C (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 03 de marzo de 2023, misma que es del tenor literal siguiente:

**“FIANZA. LA SUJECCIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL A CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA RECLAMAR DIRECTAMENTE EL PAGO DEL CRÉDITO RESPECTIVO AL FIADOR.”** IN.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2026060. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.30.C.32 C (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

De igual forma, se cita de forma ilustrativa la tesis número VII-CASR-5ME-8, emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el mes de Abril de 2016, la cual literalmente expone lo siguiente:

### **“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-CASR-5ME-8**

**REQUERIMIENTO DE PAGO DE PÓLIZA DE FIANZA. EL HECHO DE QUE LA PARTE FIADA SE ENCUEN-**





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **TRE SUJETA A CONCURSO MERCANTIL NO ES MOTIVO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE ESTE.” [N.E.**

Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 310]

De conformidad con el criterio anterior, si bien es cierto, el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles establece la prohibición de iniciar o continuar cualquier procedimiento administrativo de ejecución en contra de los créditos fiscales que tenga a su cargo **el sujeto sometido a un concurso mercantil**, también lo es que, los artículos 143 y 149 del Código Fiscal de la Federación, legislación aplicable a las fianzas expedidas a favor de la Federación, no prevén limitante alguna a la autoridad fiscal para continuar con la ejecución o requerimiento de pago de una póliza de fianza, ya que en el caso concreto, **el requerimiento es formulado a un tercero, que en este caso es la afianzadora (\*\*\*\*\*\*) y no al comerciante sometido al concurso mercantil (\*\*\*\*\*\*)**.

Lo anterior es así, pues se desprende que tal y como lo argumenta la autoridad demandada, existen tres motivos por los cuales, en el caso concreto la autoridad fiscal puede continuar con el requerimiento de pago de una póliza de fianza, aun cuando la empresa fiada se encuentre en concurso mercantil, el primero es que las fianzas no gozan del beneficio de orden y de excusión, el segundo es que el fisco federal en ningún caso será parte en los juicios universales, como es un juicio de concurso mercantil, y el tercero consistente en que las prohibicio-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



nes para continuar con los actos de ejecución a efecto de hacer efectivos los créditos fiscales previstos en la Ley de Concursos Mercantiles, únicamente son respecto del comerciante sujeto a concurso mercantil y no así, en relación con la afianzadora; de ahí que la autoridad fiscal se encuentra totalmente facultada para proceder al requerimiento del pago de la póliza de fianza respectiva.

[...]

En consecuencia, al no acreditar la demandante los extremos de su pretensión, con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, se:

## RESUELVE:

I. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, no se sobresee el presente juicio.

II. La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

III. **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, con base en los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública de 20 de junio de 2023, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I, y 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de forma presencial, transmitida al público en general utilizando herramientas tecnológicas.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada Blanca Xóchitl Quintero Paniagua elaboró el presente engrose el 23 de junio de 2023 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-136

**RESPONSABLE SOLIDARIO. SI EL DEUDOR PRINCIPAL SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL, DEBERÁ NOTIFICÁRSELE EL REQUERIMIENTO DE PAGO POR BUZÓN TRIBUTARIO, PREVIO A REQUERIR EL PAGO DEL CRÉDITO AL RESPONSABLE SOLIDARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).**- En términos del artículo 26, fracción III, segundo párrafo, y fracción X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la responsabilidad solidaria, entre otros casos, cuando al requerirse el pago del crédito fiscal al deudor principal, este se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal. Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal Federal vigente en 2021, ante la imposibilidad de notificar de forma personal dicho requerimiento de pago al contribuyente, la autoridad se encuentra constreñida a notificar tanto el acta de requerimiento de pago, como la diligencia de embargo, por buzón tributario. En consecuencia, si la autoridad fiscal es omisa en cumplir con tal obligación, no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria, toda vez que es ineludible agotar en todas sus etapas las secuelas procesales del procedimiento de ejecución establecidas en ley, para generar certeza que efectivamente se requirió el pago al acreedor original, y que en virtud de no localizarlo no fue posible garantizar el interés fiscal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-1aS-110**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2787/21-17-14-3/1036/22-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 7

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-136**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1496/20-03-01-7/1042/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### IX-P-2aS-252

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías; es decir, el valor de transacción de esta y cuando dicho valor no pueda ser determinado, se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valoración contemplados en el artículo 71 de la mencionada Ley. Sin embargo, tratándose de vehículos usados, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera establece un procedimiento específico en materia de valoración, señalando que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Razón por la cual, en el caso en específico que se describe, la autoridad no se encuentra obligada a aplicar los métodos de valoración previstos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión. No obstan-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



te lo anterior, la autoridad debe realizar de forma exhaustiva una comparación de las características del vehículo embargado (según las descritas en el inventario correspondiente) con respecto a las características del vehículo nuevo que tome en consideración para determinar el valor del vehículo usado, para arribar a la conclusión de que se trata de vehículos equivalentes, debiendo considerar no sólo la marca y modelo, sino también otras características como las particularidades del equipamiento, es decir, sistema de entretenimiento, pasajeros, asientos de piel, rines, sensor de detección en reversa, cámara de reversa, freno de mano eléctrico, monitor de asistencia de cambio de carril, bolsas de aire, asistencia a la estabilidad del vehículo, si era el de lujo o austero, y que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de la suficiente motivación del acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2023)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-253

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO POR AUTORIDAD FISCAL SE REALICE EN DÍA INHÁBIL.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda que dé origen al juicio contencioso administrativo, deberá presentarse dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a dicha resolución. Así, tratándose de actos emitidos por autoridades fiscales, resulta aplicable lo señalado por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. En esa tesitura, cuando un acto de tal naturaleza haya sido notificado en día inhábil, debe considerarse realizada la notificación al día hábil siguiente en que haya sido recibido o materialmente entregado el acto de referencia y surtirá sus efectos al día hábil siguiente a este. De ahí que, el cómputo del referido plazo de treinta días, comenzará a correr a partir del tercer día hábil posterior al diverso inhábil en que se practicó la notificación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2023)

## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-254

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA NO TRASCIENDE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.-**

De la interpretación armónica a lo establecido en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se desprende que la autoridad cuenta con la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. De modo que, la emisión del dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, corresponde a una facultad discrecional por parte de la autoridad que no resulta vinculante para resolver en el sentido propuesto, en tanto que se trata de una opinión técnica orientadora que no se encuentra dirigida al gobernado sino a la autoridad que ordenó su emisión; por lo tanto, no constituye



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



un acto de molestia y no es dable exigir que el mismo cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación. Lo cual es acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.), a través de las cuales, se precisó que el referido dictamen solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico que no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento administrativo en materia aduanera, y que aún en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Bajo este contexto, se resuelve el punto de **litis b)**, consistente en resolver si en el caso procede el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto por los



artículos 8°, fracción IV y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se infiere que es improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la ley de la materia; caso en el cual debe sobreseerse el juicio conforme al artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito.

En el caso, según se estableció, el oficio impugnado se notificó por estrados el 02 de noviembre de 2020, y por ende, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, tal notificación surtiría efectos el 03 de noviembre de 2020; considerándose oportuno traer a colación el contenido del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se emitió el acto impugnado, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa que **las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas** y al practicarlas



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Además, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

En el caso, como bien refiere el actor, el día 02 de noviembre de 2020, fue declarado inhábil para el Servicio de Administración Tributaria en términos de la CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2020, la cual prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo anterior se desprende que, en términos de la CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se declaró el día 02 de noviembre de 2020, como inhábil para el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, a fin de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo, respecto de un acto notificado en día inhábil, sólo puede considerarse como legal al día hábil siguiente al en que materialmente fue entregada, surtiendo sus efectos, al día hábil siguiente a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



este —conforme el primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación—.

Así, es correcto concluir que la notificación del acto se realizó al día siguiente hábil en que fue recibido y surtió sus efectos, al día hábil siguiente a este; por consiguiente, el plazo para computar los términos que la ley concede para interponer los medios de defensa que se estimen pertinentes, empieza a correr a partir del tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación.

Sirve de apoyo lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 244/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 210, de rubro y texto:

**“NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se considera oportuno imponerse del contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece el pla-



zo para la presentación de demanda, el cual sustancialmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal inserto, se observa que la demanda **deberá presentarse dentro del plazo de treinta días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta**, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

Asimismo, cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Ahora bien, en el presente asunto la resolución impugnada fue notificada al actor el 02 de noviembre de 2020, como quedó acreditado anteriormente, sin embargo, al haberse efectuado en un día inhábil, se tiene como fecha de notificación de la misma el día hábil siguiente,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



esto es el **03 de noviembre de 2020**, surtió efectos el 04 siguiente, conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la fecha de notificación de la resolución antes apuntada, fue el **día 03 de noviembre de 2020**, surtiendo efectos el día 04 de noviembre de 2020, y en términos del artículo 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de treinta días para interponer el juicio de nulidad en que se actúa transcurrió del **05 de noviembre de 2020 al 07 de enero de 2021**.

Plazo que transcurrió de la siguiente forma, estableciendo que el número que se encuentra en el paréntesis se refiere al conteo de los días: 5(1), 6(2), 9(3), 10(4), 11(5), 12(6), 13(7), 17(8), 18(9), 19(10), 20(11), 23(12), 24(13), 25(14), 26(15), 27(16), 30(17) de noviembre, 1(18), 2(19), 3(20), 4(21), 7(22), 8(23), 9(24), 10(25), 11(26) de diciembre, 4(27), 5(28), 6(29) y **7(30) de enero de 2021**, sin contar los días sábados y domingos, así como el día 16 de noviembre de 2020 por ser inhábil para este Tribunal, y el periodo del 14 de diciembre de 2020 al 1° de enero de 2021, correspondiente al segundo periodo vacacional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Acuerdo SS/4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2020.

Por lo que, si **la demanda fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el día 04 de enero de 2021 y**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**recibida en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, el 09 de febrero de 2021**, se concluye que la presentación de la demanda se interpuso dentro del plazo de 30 días del que disponía el actor para la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

### **SÉPTIMO.- [...]**

Previamente se destaca que la *litis* a dilucidar en este Considerando, se circunscribe a determinar si la autoridad se encontraba obligada dentro del dictamen con número de folio 425/2020, así como en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 29 de julio de 2020, a detallar de manera exhaustiva las características del vehículo materia del procedimiento.

Ahora bien, a fin de dilucidar el punto de litis resulta necesario allegarse del contenido del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación armónica a lo establecido en el artículo anterior, se desprende que la autoridad cuenta con la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mer-



cancias de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que el dictamen emitido durante el procedimiento por la autoridad, **no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva**, ya que se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en esa consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la accionante en el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana de fecha 29 de julio de 2020, emitido por personal de la Aduana de Nogales, no se encontraba obligado a pormenorizar las características para determinar las equivalencias de los vehículos, pues al no dirigirse al gobernado, no constituye un acto de molestia.

Máxime que el referido dictamen no causa agravio directo al contribuyente, por lo que, no es dable exigir que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos administrativos. Más aún, al encontrarse dirigido a la autoridad que ordenó su emisión y no al gobernado, por lo que tampoco se trata de un acto de molestia, de ahí que lo argumentado por el actor resulte **infundado**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Lo anterior, pues se insiste, la emisión del dictamen corresponde a una facultad discrecional por parte de la autoridad, lo cual no vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **es una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en el sentido propuesto**, sino que, en su caso, orienta la determinación que tome al respecto.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis II.30.A.119 A (10a.), Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1481, que señala:

**“DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]



Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.10.A.156 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1851, que señala:

**“DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

#### **NOVENO.-** [...]

Previamente se destaca que la *litis* a dilucidar en este Considerando, se circunscribe en determinar si en la resolución impugnada con número de oficio 800-43-00-03-04-2020-5839 de 02 de octubre de 2020:

- a) La autoridad determinó la base del impuesto general de importación de manera legal; y,
- b) Si la determinación de los impuestos omitidos y las multas impuestas se determinó conforme a derecho.



Ahora bien, con relación al punto de ***litis a)***, resulta necesario traer a sentencia la parte relativa de la resolución impugnada contenida en el oficio número 800-43-00-03-04-2020-5839 de 02 de octubre de 2020, en donde la autoridad determinó la base gravable del impuesto general de importación, como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que para determinar la base gravable del impuesto general de importación, la autoridad fundó y motivó lo siguiente:

❖ *Indicó que, en términos del artículo 64 de la Ley Aduanera, la determinación de la base gravable del impuesto general de importación implicó la determinación del valor de transacción siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente; o, cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley.*

❖ *En el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de que la mercancía haya sido vendida para ser exportada a territorio nacional, y no se cuenta con la información mínima y esencial para determinar el precio pagado por dicho bien; por tal motivo, se carecía de elementos suficientes para establecer su valor en aduana, con base en el método de valor de transacción previsto en el artículo 64, del ordenamiento jurídico antes citado.*



❖ *Al no estar en posibilidades de determinar la base gravable del impuesto general de importación con el valor en aduanas, procedió aplicar lo establecido en el artículo 67, último párrafo de la Ley Aduanera, esto es, determinar la base gravable del impuesto general de importación, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la citada ley, en orden sucesivo y por exclusión, como sigue:*

**1.- Valor de transacción de mercancías idénticas,** *determinado con base en el artículo 72 de la Ley Aduanera; en razón de que, de las investigaciones realizadas, concluyó que no contó con información sobre la transacción de mercancías idénticas a las que eran objeto de valoración y que las mismas hubiesen sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento o en uno aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes.*

**2.- Valor de transacción de mercancías similares,** *determinado con base en el artículo 73 de la Ley Aduanera; resulta inaplicable al no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares; por lo que, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o la cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos.*

**3.- Valor de precio unitario de venta** *determinado con base en el artículo 74 de la Ley Aduanera; tampoco*



resultó aplicable al no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la Ley Aduanera.

4.- **Valor reconstruido** de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera; inaplicable debido a que no se tenía acceso al costo o valor de los materiales y de fabricación o de cualquier otra operación tendiente a producir los bienes importados.

❖ **Acorde a los motivos anteriores, determinó que el valor de las mercancías no podía determinarse aplicando los métodos señalados y expuestos en los párrafos anteriores del artículo 71 fracciones I, II, III, y IV de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión.**

❖ Por lo anterior, procedió a determinar la base gravable del impuesto general de importación **en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera.**

❖ Asimismo, señaló que en términos de los artículos 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 76 del Reglamento de la Ley Aduanera, 79, primer párrafo, 93, fracción VII, y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advertía que la autoridad podía allegarse de elementos de carácter técnico y de información comercial, así como los aportados por los descubrimientos de la ciencia como era el internet, a



***efecto de contar con la información relativa al producto objeto de estudio, para estar en posibilidad de determinar el precio afecto al vehículo.***

❖ *Que así, identificaba el vehículo de características equivalentes, procediendo a determinar el valor del mismo como un vehículo nuevo, para lo cual tomó en consideración las siguientes consultas:*

**a)** *La consulta realizada el día 29 de julio de 2020 en la página de internet: <https://www.honda.mx/autos/coupe/>, donde se obtuvo el valor de un vehículo nuevo con las características equivalentes: 4 cilindros, motor 1.5L, inyección directa, con un costo de \$455,900.*

**b)** *Consulta realizada el día 29 de julio de 2020 en la página de internet: <https://www.bmw.com.mx/es/local/lista-de-precios-de-autos-bmw.html>, donde se obtuvo el valor de un vehículo nuevo con las características equivalentes: 4 cilindros, transmisión automática, tracción trasera, con un costo de \$785,000.*

**c)** *Consulta realizada el día 29 de julio de 2020 en la página de internet: <https://www.honda.mx/autos/city/>, donde se obtuvo el valor de un vehículo nuevo con las características equivalentes: motor 2.0L, inyección directa, transmisión automática, tracción trasera, con un costo de \$580,900.*





❖ *La primera consulta realizada corresponde al valor más bajo, por lo que atendiendo a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo tiempo al gobernado con la protección más amplia de conformidad con el PRINCIPIO PRO HOMINE o PRO PERSONA, cláusula del individuo más favorecido, es que se determina el valor para el vehículo materia del embargo.*

❖ *Las características equivalentes que se tomaron en consideración fueron: tipo de transporte, marca, línea, año/modelo, motor, puertas, cilindros, tracción, tipo, combustible, transmisión.*

❖ *Con base en lo anterior, **concluyó que el valor utilizado era de \$455,900.00** moneda nacional, valor al cual se le aplicó un 30% para el primer año inmediato anterior, y se fue efectuando una disminución del 10% por cada año subsecuente, hasta el 2014, **quedando el valor del vehículo en \$91,180.00 M.N.***

Al respecto, es de indicar que los artículos 64, 67 y 71 de la Ley Aduanera, vigentes al momento de la emisión de la resolución controvertida (2020), prevén.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que **la base gravable del impuesto general de importación**, es



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



el **valor en aduana de las mercancías**; el cual a su vez constituye el **valor de transacción de estas**; y que se traduce en el precio que se paga por ellas.

Dicho valor en aduanas será el valor de transacción, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, pero de faltar alguna, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la propia Ley Aduanera.

Finalmente, se observa **que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera, se determinará conforme a los métodos señalados en el artículo 71 del citado ordenamiento**, a saber:

- I. Valor de transacción de mercancías idénticas —establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera—.
- II. Valor de transacción de mercancías similares —establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera—.
- III. Valor de precio unitario de venta determinado —establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera—.
- IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas —establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera—.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



V. Valor determinado en términos del artículo 78 de la Ley Aduanera, valor determinado conforme a los métodos orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Al respecto, son ilustrativas las **tesis aisladas 2a. LXXIV/2008** y **2a. LXXV/2008**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 445; y Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 447, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**“2a. LXXIV/2008**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA, SE DETERMINA APLICANDO EL VALOR DE TRANSACCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“2a. LXXV/2008**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MÉTODOS DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR SU BASE GRAVABLE.”** [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



En ese tenor, este Órgano Colegiado estima **infundado** el argumento del actor, donde medularmente señala que es ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación respecto del vehículo materia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al no haberse efectuado conforme a las fracciones I a la IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, pues a su decir, la enjuiciada se limitó a establecer que aplicó los métodos para determinar la base de acuerdo con los artículos 65, 67, 64 y 71 de la Ley Aduanera, determinando que no eran aplicables de acuerdo a las investigaciones que realizó.

Ello es así, porque como se observa de la resolución impugnada, la autoridad indicó que no se reunían todas las circunstancias establecidas en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley Aduanera, razón por la cual, la base gravable del impuesto general de importación, se obtenía aplicando los siguientes métodos en orden sucesivo y por exclusión:

*1.- Valor de transacción de mercancías idénticas [artículo 72 de la Ley Aduanera], el cual no era aplicable, en razón de que de las investigaciones realizadas no se contó con información sobre la transacción de mercancías idénticas a las que eran objeto de valoración y que las mismas hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento o en uno aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes.*



2.- *Valor de transacción de mercancías similares [artículo 73 de la Ley Aduanera] el cual tampoco era aplicable, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o la cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos.*

3.- *Valor de precio unitario de venta [artículo 74 de la Ley Aduanera] inaplicable, al no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la Ley Aduanera.*

4.- *Valor reconstruido de las mercancías importadas [artículo 77 de la Ley Aduanera] inaplicable debido a que no se tenía acceso al costo o valor de los materiales y de fabricación o de cualquier otra operación tendiente a producir los bienes importados.*

Como se observa, la autoridad sí fundó y motivó la inaplicabilidad de los métodos señalados en el artículo 71 del citado ordenamiento, de ahí que contrario a lo que argumenta el actor, la **autoridad no sólo indicó que los mismos eran inaplicables por sus investigaciones**, pues esta consideración únicamente la hizo para los métodos de mercancías idénticas y similares, pero agregó que de dicha investigación concluyó que no se contó con información sobre la transacción de mercancías idénticas a las que eran objeto de valoración y que las mismas hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacio-



nal e importadas en el mismo momento o en uno aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes.

Asimismo, respecto al valor de transacción de *mercancías similares*, precisó que no existía información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o la cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos.

Y con relación a los restantes métodos, indicó que la *mercancía en estudio no cumplió con las modalidades establecidas en la Ley Aduanera para su formal importación y que no se tenía acceso al costo o valor de los materiales y de la fabricación o de cualquier otra operación tendiente a producir los bienes importados*, por lo que la demandada no fue dogmática, ni señaló únicamente que los métodos eran inaplicables de acuerdo a las investigaciones que realizó, pues vertió más argumentos que el demandante no reparó en analizar y, por ende, omitió controvertir.

Sobre el particular, debe considerarse que para cumplir con el requisito de motivación desde su aspecto formal es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para



acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; lo que en el caso aconteció, como ya se explicó con antelación.

Resulta aplicable la **jurisprudencia I.40.A. J/43**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, de rubro y texto que sigue:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad procedió a determinar la base gravable del impuesto general de importación previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo anterior establece que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Aduanera, el valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, **sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.**

Asimismo, se advierte el método para calcular la base gravable, tratándose de vehículos usados, la cual será la cantidad que **resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.**

En ese sentido, resulta infundado el argumento del actor cuando señala que la autoridad no agotó los métodos de valoración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, pues conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, la autoridad si señaló los motivos que la llevaron a determinar la base gravable del impuesto general de importación previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, y no así conforme alguno de los métodos señalados en los artículos 64 y 78 de la Ley Aduanera.

Máxime que, la autoridad no estaba obligada a aplicar los métodos de valoración previstos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera en orden sucesivo y por ex-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



clusión, pues tratándose de vehículos usados, el artículo 78, tercer párrafo, de dicho ordenamiento, establece un procedimiento específico en materia de valoración.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia VIII-J-SS-129**, emitida por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año V, Número 44, Marzo 2020, página 7, de rubro y texto:

**"MÉTODO DE VALORACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, QUE LO PREVÉ, CONSTITUYE UNA NORMA ESPECIAL Y PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS MÉTODOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 71 DE LA PROPIA LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, resulta **FUNDADO** el argumento del actor cuando señala que la determinación de la base gravable del impuesto general de importación que efectuó la autoridad en la resolución impugnada, no se ajustó a derecho, pues la autoridad no justificó las características equivalentes del vehículo embargado objeto de la valoración y aquel vehículo nuevo con el que fue comparado; contraviniendo lo previsto en el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



En primer término, se precisa que en la resolución contenida en el oficio 800-43-00-03-04-2020-5839 de 02 de octubre de 2020, impugnada en este juicio, se observa, concretamente a fojas 17 y 18, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo digitalizado, se observa que la autoridad demandada tomó como base para la determinación del valor de la mercancía un vehículo marca Honda, línea Civic, modelo 2020, motor 1.5L en virtud de que corresponde a las características del vehículo equivalente, como lo son su uso para transporte de personas, tipo, número de puertas, tracción, combustible y transmisión, vehículo fabricado en el último año fiscal en el que se efectúa la importación (2020).

Agregó la autoridad demandada que dicha información la obtuvo en fecha 29 de julio de 2020, de la página de internet [www.honda.mx/autos/coupe/](http://www.honda.mx/autos/coupe/), de la cual se advierte que el valor del vehículo que tomó en consideración para determinar el valor era de \$455,900.00 M.N.

Por tanto, una vez realizado el cálculo a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, concluyó que el **valor del vehículo era de \$91,800**, tomando en consideración que la disminución en el porcentaje del valor de la mercancía se efectúa en un 30% por el primer año inmediato anterior, y se va efectuando una disminución del 10% por cada año subsecuente, re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



sultando la disminución efectuada hasta el año **2014** de un 80%, siendo este el monto máximo a disminuir, contemplado en dicho precepto.

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Colegiado advierte que, si bien es cierto, la enjuiciada consideró como características equivalentes como lo son la fracción arancelaria, el uso para transporte de personas, tipo, número de puertas, tracción, combustible y transmisión; también lo es, **que no se aprecia que la autoridad demandada hubiere realizado una comparación respecto a las características de los datos de internet, con respecto a las que se describieron en su caso en el inventario que se levantó sobre la mercancía embargada**, que se digitaliza a continuación para mayor apreciación:

[N.E. Se omite imagen]

En ese orden de ideas, conviene precisar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra *equivalente* significa:

1. Que mantiene una relación de equivalencia con otra cosa.

Asimismo, la palabra *equivalencia*, significa:

1. Relación de igualdad en cantidad, función, valor, potencia o eficacia entre personas o cosas.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Luego entonces, la autoridad demandada debió realizar de forma exhaustiva una comparación de las características del vehículo embargado (según las descritas en el inventario correspondiente) con respecto a las características del vehículo nuevo que tomó en consideración para determinar el valor del vehículo usado, es decir, para arribar a la conclusión de que se trata de vehículos equivalentes, **debió considerar no solo la marca y modelo, sino también por ejemplo, otras características del vehículo como las particularidades del equipamiento, es decir, sistema de entretenimiento, pasajeros, asientos de piel, rines, sensor de detección en reversa, cámara de reversa, freno de mano eléctrico, monitor de asistencia de cambio de carril, bolsas de aire, asistencia a la estabilidad del vehículo, si era el de lujo o austero, y que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de la suficiente motivación del acto de autoridad.**

Al efecto, se comparte el criterio sustentando en la **jurisprudencia VIII-J-1aS-50**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año III, No. 24, Julio 2018, página 60 y cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.”** [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



En ese tenor, se considera insuficiente que la autoridad haya tomado en consideración únicamente características como son tipo, número de puertas, tracción, combustible y transmisión; pues dichas características no conllevan a que se trate de vehículos equivalentes; debiendo precisar la autoridad, mayores características como su categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico, lo cual ya no los hará comercialmente intercambiables.

Por otro lado, **también se considera ilegal el hecho de que la información haya sido obtenida por la autoridad aduanera de la página de internet [www.honda.mx/autos/coupe/](http://www.honda.mx/autos/coupe/)**; pues de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tratándose del procedimiento de la valoración en aduana de autos usados que establece el último párrafo, del artículo 78, de la Ley Aduanera, la autoridad debe considerar un auto nuevo con "características equivalentes", vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado.

De ahí que, si en la especie la autoridad fiscal utilizó el precio señalado en la página de internet de la empresa automotriz Honda con dominio en México por la cantidad de \$455,900.00 que corresponde al precio fijado para un vehículo nuevo, destinado para la venta en territorio nacional, es evidente que la autoridad determinó la base gravable del vehículo sujeto a valoración utilizando un



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



método que, en términos del artículo 7, punto 2, inciso a) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, está prohibido.

En efecto, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del punto 2) del artículo 7, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece que el valor en aduana determinado no se basará, entre otros:

- En el precio de venta del país de importación de mercancías producidas en dicho país.
- En el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.

Es aplicable la **jurisprudencia VII-J-2aS-16**, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012, página 16., cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

De igual forma, resulta aplicable al caso, por analogía y en la parte conducente, la **tesis aislada XVII.20.P.A.17 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo III, Julio de 2016, p. 2138, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Sin que sea óbice el argumento de la autoridad en el sentido de que la información obtenida de la página web tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 1° de la Ley Aduanera; no obstante, conforme a lo resuelto en párrafos anteriores, la autoridad para determinar la base gravable del vehículo debió considerar un auto nuevo con “características equivalentes”, vendido para la



exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado; características que no presenta el vehículo nuevo ofertado en la página de internet de la empresa Honda.

En consecuencia, resulta ilegal la resolución impugnada por la insuficiente fundamentación y motivación del método de la valoración del vehículo usado para determinar la base gravable de crédito fiscal impugnado, lo que actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, resulta aplicable la **jurisprudencia VIII-J-2aS-66**, emitida por este Cuerpo Colegiado, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, No. 31, Febrero 2019, página 46, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV,





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones II y V, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección:

## RESUELVE:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia analizadas, hechas valer por la autoridad demandada; por lo que **no se sobresee** el juicio.

II.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que:

III.- Se declara la **nullidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos y conforme a lo precisado en el último considerando de esta resolución.

## IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Lic. Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 27 de febrero de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y el Magistrado **Mtro. Rafael Estrada Sámano**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-255

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL MÉTODO DE VALORACIÓN DENOMINADO “DEL ÚLTIMO RECURSO” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-** El principio de proporcionalidad, se conceptualiza como el hecho de que los sujetos pasivos de un tributo, deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva real; de modo que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo. Sin embargo, tratándose de impuestos indirectos, como es el caso del impuesto general de importación, la capacidad contributiva tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. De modo que, si el artículo 78 de la Ley Aduanera, establece el denominado método “del último recurso” que constituye una excepción al método de valor de transacción de la mercancía para efecto de determinar la base gravable del impuesto general de importación, tratándose de vehículos usados y el objeto del aludido impuesto es la introducción de mercancías al territorio nacional o



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la extracción del mismo; tratándose de vehículos usados, resulta evidente que el indicador de riqueza o capacidad para contribuir al gasto público a que se atiende, es la operación de introducción o extracción de un automóvil usado; por tanto, la base gravable a la que debe aplicarse la tarifa a fin de obtener el monto del impuesto debe relacionarse con el valor real que representa esa actividad de importación. En consecuencia, el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, no viola el principio de proporcionalidad porque lo que grava es la manifestación o movimiento de riqueza que realizó a través del gasto o consumo que hizo a través de la adquisición e internación del vehículo usado, lo cual refleja de manera indirecta esa capacidad para contribuir tomando en consideración el precio del vehículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3766/21-04-01-8-OT/1704/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

## **LEY ADUANERA**

### **IX-P-2aS-256**

### **IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA REFORMA AL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADUA-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**NERA, SE HIZO ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL GATT (ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994) Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-** A través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2006, se reformó, entre otros, el artículo 78 de la Ley Aduanera, en cuyo último párrafo, se incluyó un método específico previsto por la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados, adaptando la legislación aduanera con la finalidad de establecer un método de valoración específico para automóviles usados, como una excepción al resto de los métodos previstos en la Ley Aduanera (de valor de transacción y secundarios). Dicho método específico, consiste en tomar en consideración el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, aplicándole una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%, y el resultado constituirá la base del impuesto respectivo. Lo anterior, coincide plenamente con la recomendación del Comité Técnico de Valoración en el caso 1.1 "*Trato aplicable a los vehículos de motor usados*", respecto a que para esos casos, podría tomarse en cuenta el valor de un vehículo nuevo con características equivalentes ajustando dicho monto acorde con la depreciación sufrida por el vehículo, basada en su antigüedad, estableciendo para tal efecto, porcentajes de depreciación por cada año transcurrido desde el año del modelo del vehículo de que se trate, hasta el ejerci-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



cio fiscal en que se efectúe la importación. En esa tesitura, la reforma del precepto de mérito se realizó acorde a lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y no viola el principio de proporcionalidad, pues con dicho procedimiento, se evita el uso de la discrecionalidad por parte de la autoridad, para determinar de manera desproporcional y excesiva, el valor de los vehículos usados, cuando no cuentan con elementos para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3766/21-04-01-8-OT/1704/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO.-** [...]

## **ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

La demandante refiere que la resolución impugnada deviene de ilegal, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Po-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



lítica de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, solicita se realice el estudio del agravio bajo el principio pro persona, ejerciendo el control difuso conforme al artículo 133, de la Constitución; y por ende, se inaplique el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera.

Asimismo, argumenta que el procedimiento para la determinación de la base gravable del vehículo resulta ilegal, en primer término, porque la autoridad debió calcular las contribuciones omitidas conforme al valor en aduana declarado en el pedimento de importación 20 07 3435 0043139; y, en segundo lugar, porque el método de valoración aplicado por la autoridad no fue realizado conforme a derecho.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los argumentos en estudio resultan, **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, porque si bien el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, no viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la autoridad al emitir la resolución impugnada, no motivó el procedimiento en que se sustentó para obtener el valor en aduana del vehículo sujeto a revisión; de acuerdo a lo siguiente:

En principio, resulta pertinente puntualizar que acorde a los planteamientos de las partes, la **litis** a dilucidar en este Considerando, se circunscribe en determinar:



**a)** Si resulta procedente la inaplicación del artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, en favor de la actora.

**b)** Si la autoridad debió calcular la base del impuesto general de importación, conforme lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Aduanera, o como lo hizo, en términos del artículo 78, último párrafo, de la citada Ley; y,

**c)** Derivado de lo anterior, verificar si la determinación de la base gravable se efectuó conforme a derecho.

A fin de dilucidar la *litis* planteada en el **inciso a)**, se destaca que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer respecto al planteamiento de la actora, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en atención a la reforma del artículo 1° y 133, último párrafo, de Nuestra Carta Magna, a través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en relación con el artículo 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo cual ha sido corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, en cuyo contenido reconoce que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden inaplicar normas secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, que se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede des- aplicar la norma.

Así, el Tribunal Supremo señaló que, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad y que, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso de constitucionalidad inaplicando la disposición respectiva, para lo cual deberá expresar las razones jurídicas de su decisión.

La jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, con el rubro y texto siguientes:

**"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."** [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase inadvertido para esta Segunda Sección que el planteamiento de la actora aun cuando es defi-



ciente; sin embargo, se analiza atendiendo el principio de la **causa “petendi” o la causa de pedir**, establecida en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, y en virtud de que la actora solicita la inaplicación del artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, el cual a su parecer resulta violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el procedimiento ahí



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



previsto, para determinar la base gravable del impuesto general de importación de un vehículo de uso (como el que introdujo a territorio nacional), rebasa sobremanera su capacidad económica; sus argumentos se analizarán a la luz del citado precepto constitucional.

Así, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito prevé que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional** y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad, cuya violación alude la actora, se conceptualiza medularmente como el hecho de que los sujetos pasivos de un tributo, deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva real.

Con base en dicho principio, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Lo que a su vez implica que los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad contributiva de cada persona, de tal forma que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad y menos quienes la tengan en menor proporción.

Las consideraciones anteriores se sustentan en las jurisprudencias **P./J. 109/99** y **P./J. 10/2003**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22 y Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144, de rubro y texto siguientes:

**“Tesis: P./J. 109/99**

**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“Tesis: P./J. 10/2003**

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este punto, es importante destacar que la capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben o son propietarias.

Mientras que en los **impuestos indirectos** la capacidad tiene un carácter mediato como la **circulación de bienes**, la **erogación**, el **gasto** y el consumo, en la medida de que **parten de la previa existencia de una renta o patrimonio**, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o **tipo de erogación** que refleja **indirectamente** su capacidad contributiva; y debe concluirse, que ambos tipos de impuestos pueden decretarse válidamente por el Estado.

Con base en la anterior clasificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no es igual gravar los ingresos, el patrimonio o el capital que los gastos o erogaciones de los particulares, en atención a los elementos tan diversos en cada forma de imposición si se toma en cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza, mientras que **en los indirectos** la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de **erogar, gastar** o consumir.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1129, de rubro y texto siguientes:



**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.” [N.E.**

Se omite transcripción]

No obstante, en ambos casos debe salvaguardarse el principio de proporcionalidad tributaria; sin embargo, su materialización es diversa dado que debe atenderse a la naturaleza del impuesto y, por tanto, analizar la forma en que se manifiesta la capacidad fiscal, por lo cual la base y tasa imponibles no pueden ser idénticos en todas las contribuciones.

En otro sentido, se puntualiza que a pesar de que la actora plantea la inconstitucionalidad del artículo **78, último párrafo** de la Ley Aduanera (que fue el procedimiento que la autoridad aplicó finalmente en la resolución impugnada), para efectos de analizar su argumento, no se debe hacer de manera aislada, sino que debe analizarse atendiendo al estudio integral de los preceptos que se encuentran interrelacionados y establecen las reglas aplicables para efecto de determinar cuál es la **base gravable** para efectos del cálculo del impuesto general de importación, lo cual está permitido inclusive conforme al cuerpo legal del que forma parte o de otros ordenamientos con los que se encuentre relacionado, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Federal.



Resulta aplicable, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 24, de rubro y texto siguientes:

**“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, resulta necesario imponernos de los artículos 64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprenden las hipótesis que siguen:

- La base gravable del impuesto general de importación **es el valor en aduana de las mercancías**, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías **será el valor de transacción** de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera.
- **Se entiende por valor de transacción** de las mercancías a importar, **el precio pagado por las mismas**, siempre que concurren todas las circunstancias a que se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera, y que estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la multicitada Ley.

- Por precio pagado, se entiende el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este.

- Se considerará como **valor en aduana el de transacción**, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes: a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional; b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías; c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

- II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esa Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

V. En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Aduanera.

- Conforme a este último precepto, cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, **o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional**, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión: I. Valor de transacción de mercancías idénticas (Artículo 72); II. Valor de transacción de mercancías similares (Artículo 73); III. Valor de precio unitario de venta determinado (Artículo 74) IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas



(Artículo 77); **V.** Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

- Como excepción, el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV del artículo 71 transcrito, se podrá invertir a elección del importador.

- El **artículo 78**, de la Ley Aduanera, establece que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de la citada Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

- Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

- Como **excepción** a lo dispuesto en los párrafos anteriores, **tratándose de vehículos usados**, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la base gravable será la cantidad que resulte de **aplicar al valor de un vehículo nuevo**, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Como se ve, los artículos transcritos constituyen un conjunto de normas jurídicas que se encuentran interrelacionadas entre sí y establecen las reglas aplicables para efecto de determinar un elemento esencial de una contribución, que precisamente es el impuesto general de importación, en tanto que dichos preceptos legales establecen cuál es la **base gravable** para efectos del cálculo del citado impuesto.

Además, de su contenido se advierte que el sistema de valoración aduanera de las mercancías, atiende por principio general a considerar el denominado método de **valor de transacción** de las mercancías, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, que se concibe como aquel que "se establece libremente entre un comprador-importador y un vendedor-exportador por determinada mercancía"; sin embargo, dicho principio admite diversas excepciones, de modo que la propia norma remite a la aplicación de diversos métodos, que se denominan "métodos secundarios" de valoración aduanera, que se encuentran previstos por el artículo 71



y que son regulados por los artículos 72 a 78 de la Ley Aduanera.

Para el caso que interesa, el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, establece el denominado método "del último recurso" que medularmente consiste en "la revisión de los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad conforme a criterios razonables y compatibles ajustados a la ley sobre datos disponibles en territorio nacional."

Por su parte, el artículo **78, último párrafo**, de la Ley Aduanera establece precisamente **una de esas excepciones** al método de valor de transacción de la mercancía para efecto de determinar la base gravable del impuesto general de importación tratándose de vehículos usados, en tanto que la citada porción normativa dispone expresamente: "...Como ***excepción*** a lo dispuesto en los párrafos anteriores..." lo que significa que dicha porción normativa se trata de una excepción a la regla del sistema de valoración aduanera prevista en el conjunto de normas que regulan tal aspecto de la Ley Aduanera.

Ahora bien, a efecto de determinar si el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, viola el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario partir de la naturaleza de la contribución, cuya base determina el citado artículo tildado de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



inconstitucional, en aras de conocer cómo se manifiesta la capacidad económica.

Para ello, resulta necesario traer a juicio los artículos 1º, segundo párrafo, 51, primer párrafo, fracción I y 52, primer y sexto párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se infiere que el objeto del impuesto general de importación, es precisamente la introducción de mercancías al territorio nacional o la extracción del mismo; por tanto, se trata de un **impuesto indirecto** que grava la riqueza de manera indirecta.

Ello es así, pues como se estableció en párrafos anteriores, tratándose de impuestos indirectos, la capacidad contributiva tiene un carácter mediato como la **circulación de bienes, la erogación, el gasto** y el consumo, ya que **parten de la previa existencia de una renta o patrimonio**, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad.

Por ende, el hecho de que el impuesto general de importación, grave la introducción de mercancías al territorio nacional o su extracción del mismo, implica que se considere la capacidad contributiva con un carácter mediato como lo es precisamente la circulación de mercancías.



Dicho en otros términos, el impuesto general de importación, grava el patrimonio que soporta la operación o el movimiento de riqueza, existiendo una mera suposición de capacidad contributiva, mas no una evidencia fáctica de esta, susceptible de ser cuantificada en definitiva.

Resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, página 2015, de rubro y texto:

**"IMPUESTOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS."** [N.E.  
Se omite transcripción]

En ese sentido, si el objeto del impuesto general de importación es la introducción de mercancías al territorio nacional o la extracción del mismo; tratándose de vehículos usados, resulta evidente que el indicador de riqueza o capacidad para contribuir al gasto público a que se atiende, es la operación de introducción o extracción de un automóvil usado; así que la base gravable a la que debe aplicarse la tarifa a fin de obtener el monto del impuesto debe relacionarse con **el valor real que representa esa actividad de importación.**

Situación que sí atendió el legislador en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, al disponer que la base gravable será la cantidad que resulte de **aplicar al valor de un vehículo nuevo,** de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fis-



cal en el que se efectúe la importación, **una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.**

Dicho en otros términos, el citado precepto no grava directamente una situación de riqueza que puede apreciarse en la particular hoy actora, sino que **atiende al vehículo que soporta la operación** —el del importador o exportador— de modo que, sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador consideró que **si ese patrimonio resulta suficiente para soportar el consumo hecho**, esto es, la compra e internación a territorio nacional del vehículo usado, entonces **también debe ser suficiente para pagar el impuesto.**

Lo que se justifica porque la importación o internación a territorio nacional de un vehículo usado, permite evidenciar una cierta capacidad contributiva, aun cuando no se conozca su dimensión exacta ni pueda cuantificarse directa o positivamente, lo cual es innecesario precisamente por la naturaleza indirecta del impuesto, que grava la operación realizada porque refleja un movimiento de riqueza que permite suponer que existe un patrimonio que la soporta.

De ahí que, contrario a lo que argumenta la actora, el hecho de que el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, no atienda a la dimensión exacta de su capacidad contributiva; ese solo hecho no lo torna violatorio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



del principio de proporcionalidad, porque lo que grava **es esa manifestación o movimiento de riqueza que realizó a través del gasto o consumo que hizo** (adquisición e internación del vehículo usado), lo cual refleja de manera indirecta esa capacidad para contribuir tomando en consideración el precio del vehículo; por ende, el citado precepto no viola el principio de proporcionalidad.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 56/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 298, de rubro y texto:

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la actora argumenta que tanto el artículo 78, de la Ley Aduanera, como la resolución impugnada, violan los artículos 21 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinarle una sanción excesiva que rebasa su capacidad económica.

Argumentos que resultan **infundados** porque el artículo 78, de la Ley Aduanera, específicamente el último párrafo, establece el procedimiento de excepción para determinar el valor en aduana de un vehículo usado, que servirá de base del cálculo del impuesto general de importación; por tanto, no se rige por los artículos 21 y 22





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no constituir alguna pena, multa o sanción como lo aduce la actora.

En cuanto a la resolución impugnada, debe decirse que la autoridad no determinó alguna multa con base en el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, sino que determinó el valor en aduana del vehículo marca \*\*\*\*\* submarca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\*; por tanto, esa parte de la resolución impugnada, al sustentarse en el citado precepto, tampoco resulta violatoria de los artículos 21 y 22 de la Carta Magna.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis P. LXXXV/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 58, Octubre de 1992, página 36, de rubro y texto:

**“ACTUALIZACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 21 NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a que el procedimiento de excepción previsto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, no se adicionó de forma arbitraria o desproporcional; por el contrario, la reforma a dicho precepto, se hizo con



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la intención de determinar el valor de un vehículo usado **acorde con lo dispuesto en el GATT (Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994)**, para efecto de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos con motivo de la adhesión de México a dicho acuerdo internacional.

Lo anterior, tal como se advierte del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados; así como al diverso de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Segunda, de la H. Cámara de Senadores, relativos al “proyecto de decreto que reforma los artículos 78, 121, fracción I, 150 y 152 y 153 de la Ley Aduanera” publicados en la Gaceta Parlamentaria de dichas Soberanías, los días 7 de septiembre y 15 de diciembre, ambos del año 2005, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 78 de la Ley Aduanera, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2006, y que a continuación se reproducen en la parte que interesa:

**“DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 78, 121, FRACCIÓN I; 150, 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que precede, se desprende que con la reforma al artículo 78, de la Ley Aduanera, en su último párrafo, se **adaptó la legislación aduanera con**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la finalidad de establecer un método de valoración específico para automóviles usados, como una excepción al resto de los métodos previstos en la Ley Aduanera (de valor de transacción y secundarios); dicho método específico, según se precisó, consiste en tomar en consideración **el valor de un vehículo nuevo**, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, aplicándole **una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente**, sin que en ningún caso exceda del 80%, y el resultado constituirá la base del impuesto respectivo.

Esto es, el citado método específico previsto por la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados, coincide plenamente con la recomendación del Comité Técnico de Valoración, respecto a que para esos casos podría tomarse en cuenta **el valor de un vehículo nuevo con características equivalentes ajustando dicho monto acorde con la depreciación sufrida por el vehículo, basada en su antigüedad**, estableciendo para tal efecto, **porcentajes de depreciación por cada año transcurrido** desde el año del modelo del vehículo de que se trate, hasta el ejercicio fiscal en que se efectúe la importación.

Así, se advierte que el objetivo primordial que buscaba el legislador con la inclusión de dicha norma jurídica, que se desprende del proceso legislativo de la reforma al artículo 78 de la Ley Aduanera, previamente transcrito,



**fue que para efectos de la valoración de vehículos usados, los contribuyentes y las autoridades aduaneras se ajustaran a un método que fuera acorde con las disposiciones del GATT**, específicamente a lo propuesto por el estudio del Comité Técnico de Valoración de Aduanas en el *caso 1.1 "Trato aplicable a los vehículos de motor usados"*, con el fin de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano.

De modo que, si en el artículo 78, último párrafo, de la multicitada Ley, México adoptó precisamente uno de los criterios para efecto de la valoración de vehículos usados, propuesto por el Comité Técnico de Valoración de Aduanas, con respecto a las disposiciones del GATT; ello refuerza la determinación de que dicha norma no viola el principio de proporcionalidad, pues con el procedimiento ahí previsto, se evita el uso de la discrecionalidad por parte de la autoridad, para determinar de manera desproporcional y excesiva, el valor de los vehículos usados, cuando no cuentan con elementos para ello; como aconteció en el caso.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## RESUELVE

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos y conforme a lo precisado en el último considerando de esta resolución.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Lic. Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente sustituto y temporal en el presente asunto el C. Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó en sus términos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Se elaboró el presente engrose el 19 de mayo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Firma el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, como Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, y los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-257

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR PARTE LEGITIMADA, SIN QUE SEA OBSTÁCULO QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO RESUELTO UN CONFLICTO DE ESA MISMA NATURALEZA SUSCITADO ENTRE SALAS DE ESTE TRIBUNAL.-** De la interpretación al tercer párrafo del artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el demandado y el tercero interesado tienen legitimación procesal activa para interponer el incidente de incompetencia en razón de materia. En esa tesitura, el hecho de que previamente una Sección haya resuelto un conflicto competencial suscitado entre Salas Regionales o Especializadas de este Tribunal, en el cual no se haya analizado de fondo el conflicto de competencia, al no obrar en autos el acto impugnado, no constituye un obstáculo para la procedencia del incidente de mérito, pues resulta evidente que es hasta la exhibición del acto controvertido, en que las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentran en aptitud de conocer la naturaleza y contenido del referido acto; y, por tanto, determinar si se actualizan o no los supuestos de competencia material para determinada Sala Especializada. Máxime que no existe sustento legal para privar a la parte legitimada



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de ejercer su derecho de plantear un incidente de incompetencia y probar lo que en derecho corresponda.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 10381/22-17-05-5/650/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2023)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO.** El incidente de incompetencia por razón de materia interpuesto por el **Director General Jurídico de Juicios Diversos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía**, es procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción I; 30, párrafo tercero; y 39, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que fue presentado por una de las partes del presente juicio, y antes de que cerrara instrucción; numerales que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



No es óbice para la procedencia del incidente de incompetencia que ahora se resuelve, el hecho de que la Primera Sección de la Sala Superior, mediante sentencia interlocutoria de 13 de septiembre de 2022, hubiera resuelto un conflicto de competencia por razón de materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**.

Lo anterior es así, porque la resolución interlocutoria en comento recayó a un **conflicto de competencia** por razón de materia, en donde se resolvió que tanto la Quinta Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, **pasaron por alto que el actor manifestó desconocer la resolución determinante** origen de los Mandamientos de Ejecución impugnados; y por tanto, **dichas resoluciones no obraban en autos**.

En ese sentido, los Magistrados integrantes de la Primera Sección, determinaron que la Sala de origen sólo podía plantear el conflicto de competencia, una vez que requiriera a la autoridad la exhibición de la resolución impugnada, pues hasta ese momento se estaría en aptitud de conocer la naturaleza y contenido del acto impugnado para saber si correspondía o no conocer del juicio.

Por tanto, concluyeron que al no actualizarse los supuestos de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, el asunto debería regresarse a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para que en el ámbito de las atribuciones que le son



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



conferidas a sus integrantes tanto en lo individual como en forma colegiada, continuaran con la substanciación del juicio; y, **llegado el momento, proveyeran lo conducente respecto a su procedencia y competencia material**; ello con fundamento en las facultades y requisitos que al efecto establecen los artículos 3° y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 2°, 13 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho en otros términos, la Primera Sección de la Sala Superior, **no analizó de fondo el conflicto de competencia planteado** por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, **ni analizó la naturaleza de los actos impugnados** como ahora lo plantea la incidentista, para determinar qué Sala era la competente para conocer del presente juicio.

Por lo tanto, no tendría sustento legal privar a la demandada de ejercer su derecho de promover un incidente y probar lo que corresponda; pues incluso en la sentencia interlocutoria de 13 de septiembre de 2022, se dejó abierta la posibilidad para que llegado el momento, las Salas en conflicto proveyeran lo conducente respecto a su procedencia y competencia material.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



nistrativo y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **se resuelve:**

I.- Fue **procedente** pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el **Director General Jurídico de Juicios Diversos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía**; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del juicio, la **QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DE ESTE TRIBUNAL**, con sede en la Ciudad de México; motivo por el cual deberán remitirse a dicha Sala las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fin de que continúe con la tramitación del mismo hasta su conclusión.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 05 de septiembre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y el Magistrado **Mtro. Rafael Estrada Sámano**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-258

**OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE PUEDE ACUDIR A SUS OFICINAS A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA, NO REQUIERE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL MISMO.-** En términos de lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial P./J. 40/96, distingue los actos privativos respecto de los actos de molestia; señalando que los primeros producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en cambio, los actos de molestia que, pese a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En esa tesitura, el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no tiene el carácter de un acto de molestia, en razón de que, no restringe de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que, se trata de un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados. Razón por la cual, la autoridad no se encuentra constreñida a fundar y motivar su competencia en el mismo, por tratarse de un acto que no trasciende de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/21-01-01-7/769/23-S2-06-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

### **B. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

La *litis* se ciñe a determinar si la autoridad fiscalizadora fundó indebidamente su competencia material al emitir el oficio mediante el cual citó al contribuyente para darle a conocer los hechos y omisiones porque no citó la fracción LVIII, del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en análisis, por las razones que se exponen a continuación:

Previamente a analizar la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora del acto en pugna, es menester analizar si el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, se encuentra sujeto al requisito de fundamentación de la competencia conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El primer párrafo, del artículo 16 constitucional establece que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***" La porción de la norma constitucional en cita **SE REFIERE A LOS ACTOS DE MOLESTIA** que en ejercicio de sus facultades y competencia puede realizar las autoridades.

En este sentido, es imperativo definir qué es un acto de molestia, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio jurisprudencial **P./J. 40/96**, de rubro y texto siguiente:

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 200080. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Página 5. Tipo: Jurisprudencia]

Conforme al criterio jurisprudencial, la constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia; porque, los **actos privativos producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, en cambio, los **actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restrin-





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



gen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

En este sentido, lo conducente es analizar si el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

En el caso concreto, está en pugna el oficio 110-08-02-00-00-2019-3198 de 27 de mayo de 2019 de asunto: ***"Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número CCE58000/76"***, con motivo de la visita domiciliaria identificada con el número de expediente 7S.2-2018-0085.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que, el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, **no tiene el carácter de un acto de molestia, en razón de que, no restringe de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.**

Si no que, por el contrario, es un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad no se encuentra obligada a fundar y motivar su competencia en el mismo, al tratarse de un acto que no trasciende de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial **2a./J. 218/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial en cita se advierte que el estudio correspondiente implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto que incluye la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación **de la resolución impugnada**, es decir, del acto de carácter definitivo o terminal del procedimiento de fiscalización.



Luego entonces, si el oficio a través del cual la autoridad fiscal informó al contribuyente que podía acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, **no es un acto de molestia de carácter definitivo o terminal del procedimiento de fiscalización**, la autoridad no tiene la obligación de observar la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional. Robustece lo anterior, el criterio aislado de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, tratándose del oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, **la obligación legal de la autoridad consiste en observar de manera irrestricta lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, previo a la emisión del acta final, en aras de garantizar la garantía de audiencia del contribuyente.** Robustece lo anterior, el criterio aislado de rubro y texto siguiente:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL**



**ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."** [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42 en comento, y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el DERECHO que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Conforme a lo analizado, este órgano jurisdiccional concluye que, es innecesario que, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



siones detectados en el procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscal fundamente su competencia material, debido a que el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por regla general, no es exigible para actos instrumentales que no tienen la naturaleza jurídica de actos de molestia.**

En mérito de lo expuesto, es **INFUNDADO** lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad fiscalizadora fundó indebidamente su competencia al emitir el oficio 110-08-02-00-00-2019-3198 de 27 de mayo de 2019, de asunto "*Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número CCE58000/76*", con motivo de la visita domiciliaria identificada con el número de expediente 7S.2-2018-0085, porque no citó la fracción LVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## RESUELVE

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora **acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la **resolución impugnada y de la recurrida**, descritas en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Séptimo** de este fallo, para los efectos establecidos en el Considerado **Noveno**.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 7 de septiembre de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Se elaboró el presente engrose el **18 de septiembre de 2023**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-259

**REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir las plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-559**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/18-20-01-3/2466/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario. Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 273

### **IX-P-2aS-203**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 134

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-259**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31288/21-17-09-9/881/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-260

**BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.-** La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamiento o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba a esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con ex-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



pertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-270**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/16-04-01-5-OT/3929/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 209



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



### **VIII-P-2aS-341**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 301

### **IX-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/20-EC1-01-3/538/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 416

### **IX-P-2aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/21-11-01-1/1303/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 320



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/20-26-01-6/188/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-2aS-261**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CUMPLIR UN REQUERIMIENTO, CONSTITUYE UN PLAZO FATAL QUE NO PUEDE PRORROGARSE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PROMOVENTE.-** El artículo 123, fracciones II y III, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que ante la omisión de la recurrente de exhibir la documentación consistente en el acto controvertido y su constancia de notificación, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el término de cinco días, presente la documentación solicitada, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso; siendo la única vía para el cumplimiento del requerimiento, el buzón tributario



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de la recurrente, acorde a lo previsto en el artículo 17-K, del citado Código. En ese sentido, el penúltimo párrafo, del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, establece un plazo fatal, que genera un accionar del contribuyente en el plazo concedido de cinco días para cumplir el requerimiento formulado; el cual no puede ser prorrogado ni aún por minutos, por causas incidentales no justificadas e imputables al promovente. Lo que se justifica porque la plataforma que da soporte al buzón tributario de los contribuyentes, por regla general, opera las veinticuatro horas del día; de ahí que la simple manifestación de la tardanza en la carga de los documentos solicitados, en el último día del plazo concedido, no constituye una causa justificada para prorrogar dicho plazo en favor del contribuyente. Considerar lo contrario, implicaría que el desahogo del requerimiento formulado por la autoridad, queda a satisfacción del particular; situación que vulneraría la técnica procesal del medio de defensa al violentar los principios de equidad y seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/20-26-01-6/188/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Ajuicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos planteados por la demandante son **INFUNDADOS**, en virtud de que la autoridad sí fundó y motivó debidamente la resolución por la cual, tuvo por no interpuesto el recurso de revocación; dado que la contribuyente **cumplió de forma extemporánea el requerimiento** formulado por la resolutora; como se explica a continuación:

En principio, es necesario puntualizar que de conformidad con lo alegado por las partes contendientes, la **litis** a dilucidar en el presente considerando se ciñe a determinar si resultó legal que la autoridad tuviera por no presentado el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la resolución contenida en el oficio 199-02-01-00-00-2019-641, de fecha 26 de abril de 2019.

Para tal efecto, se estima necesario conocer los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, contenida en el oficio 199-05-02-00-00-2020-915 de 15 de septiembre de 2020, que ha sido previamente digitalizada en el Considerando Segundo; y, que de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, hace prueba plena al tratarse de una documental pública; y por tanto, acredita que el Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "2", de la Administración General de Hidrocarburos, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió tener **por no interpuesto el recurso de revocación**, de acuerdo a los motivos y fundamentos siguientes:

- Indicó que a través del escrito presentado mediante buzón tributario, el **17 de junio de 2019**, la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA, **interpuso recurso de revocación** en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio 199-02-01-00-00-2019-641 de 26 de abril de 2019, en donde la Administración de Verificación de Hidrocarburos "1", le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$402'026,353.94, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015.

- Mediante oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, la autoridad requirió a la recurrente para que en el plazo de 05 días hábiles, exhibiera las pruebas consistentes en: a) el acto impugnado; y, b) la constancia de notificación del acto impugnado, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendría por no interpuesto el medio de defensa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



- En cumplimiento al requerimiento formulado, la promovente presentó escrito a través de buzón tributario, el **08 de septiembre de 2020**; sin embargo, la autoridad determinó que la recurrente fue omisa en atender el requerimiento de mérito dentro del plazo concedido en el referido oficio.

- En el apartado denominado “Motivos de la resolución”, la autoridad determinó que al haber transcurrido en exceso el término de 05 días concedido en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, a través del cual, requirió a la recurrente la exhibición del acto impugnado y su constancia de notificación; sin que hubiera dado cumplimiento en tiempo y forma, **tuvo por no presentado el recurso de revocación**, con fundamento en los artículos 123, primer párrafo, fracción III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

- Asimismo, indicó que del análisis al escrito de recurso de revocación y sus anexos, advirtió que la recurrente, no se encontraba en los supuestos de excepción para la no exhibición de la constancia de notificación de la resolución recurrida; ni existía justificación para no exhibir el acto impugnado; de ahí que era obligación de la promovente acompañar a su recurso las constancias correspondientes.

- A través del oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, notificado el mismo día de su emisión, la Administración de lo Contencioso de Hidrocarbu-



ros “2”, requirió a la promovente para que exhibiera el acto impugnado y su constancia de notificación, apercibiéndola que en caso de incumplimiento se tendría por no interpuesto el medio de defensa.

- La contribuyente presentó el **08 de septiembre de 2020**, mediante buzón tributario, escrito a través del cual trató de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020; sin embargo, al observar las constancias de notificación del citado requerimiento, advirtió que dicho oficio fue notificado el **28 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, y sus párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación.

- La autoridad determinó que la extemporaneidad de la presentación del desahogo del requerimiento, se actualizó al analizar el acuse de recibo de promociones por “Recepción de documentación adicional”, de donde conoció que la citada promoción, se recibió en el buzón tributario de la contribuyente el **08 de septiembre de 2020, a las 00:07 horas**; situación que fue coincidente con la “constancia de firmado electrónico de documentos anexos a la promoción”, en donde también constató el envío y la firma de la promoción en esa fecha y hora.

- Además, indicó que acorde al Modelo de Administración Tributaria MAT Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, la recurrente subió 11 documentos consistentes en 9 archivos del crédito fiscal, 1 de notificación,



más el escrito de desahogo de requerimiento; sin embargo, determinó que independientemente de los archivos que la recurrente haya adjuntado a su desahogo de requerimiento, los mismos **fueron presentados ante la autoridad de forma extemporánea** a lo ordenado en el requerimiento contenido en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020; de ahí que resultara irrelevante el análisis de dichos documentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

- En efecto, la demandada puntualizó que requirió a la particular para que en el plazo de 05 días exhibiera la resolución impugnada y su constancia de notificación; de modo que, si tal requerimiento fue notificado el **28 de agosto de 2020**; dicha notificación surtió sus efectos el 31 de agosto siguiente; por tanto, el plazo concedido transcurrió del **01 al 07 de septiembre de 2020**, descontándose los días 05 y 06 de septiembre de ese mismo año, al ser días inhábiles [sábado y domingo], de conformidad con lo establecido en el artículo 12, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; de modo que, si la presentación del desahogo de requerimiento fue efectuada el 08 de septiembre de 2020, a las 00:07 horas, resultó evidente que se presentó de forma extemporánea.

- En consecuencia, la autoridad concluyó que la recurrente **no dio cumplimiento al requerimiento en tiempo**, dado que exhibió de forma extemporánea su pretendido desahogo; por tanto, al haber transcurrido el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



plazo de 05 días hábiles concedido, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo, fracciones II y III, del artículo 123 y la fracción I, del artículo 133, del Código Fiscal de la Federación, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020; y por consiguiente, determinó tener **por no interpuesto el recurso de revocación**, promovido por la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA, en contra de la resolución contenida en el oficio 199-02-01-00-00-2019-641 de 26 de abril de 2019.

Por otra parte, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad sustentó su determinación en los artículos 123, primer párrafo, fracciones II y III, penúltimo párrafo y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 123, fracciones II y III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que el promovente deberá acompañar a su escrito de recurso de revocación, los documentos en los que consten el acto impugnado y su constancia de notificación; de modo que, en caso de omisión en cuanto a su exhibición, la autoridad fiscal requerirá a la contribuyente para que en el término de 05 días hábiles las presente; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendría **por no interpuesto el medio de defensa**.



Mientras que el diverso 133, fracción I, del citado Código, dispone que la resolución que ponga fin al recurso de revocación, podrá desecharlo por improcedente, **tenerlo por no interpuesto** o sobreseerlo.

Consecuentemente, si la demandada fundó la resolución impugnada en los invocados preceptos y precisó las razones en que sustentó su determinación de tener por no interpuesto el recurso de revocación; y además, existe adecuación entre unos y otros, resulta evidente que satisfizo la garantía de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material consagrada en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que resulten infundados los argumentos de la actora sobre el particular.

Lo anterior se justifica porque el 8 de septiembre de 2020, la contribuyente presentó mediante buzón tributario, escrito de interposición del recurso de revocación, en contra de la determinación contenida en el oficio 199-02-01-00-00-2019-641 de 26 de abril de 2019; sin embargo, omitió adjuntar la resolución liquidatoria y su constancia de notificación: tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, resultó correcta la actuación de la autoridad, porque ante la omisión de la recurrente de exhibir la documentación consistente en **el acto controvertido y su constancia de notificación**, en conjunto con su es-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



crito de interposición de recurso de revocación, se situó en la hipótesis prevista en el artículo 123, fracciones II y III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, la resolutora mediante oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, le requirió para que en el plazo de 05 días hábiles, exhibiera dichos documentos, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendría por no interpuesto el medio de defensa.

El anterior oficio se notificó a la actora el **28 de agosto de 2020**, notificación que surtió efectos el 31 de agosto siguiente; por tanto, el plazo concedido para dar cumplimiento al requerimiento, transcurrió del 01 al 07 de septiembre de 2020, descontándose los días 05 y 06 de septiembre de ese mismo año, al ser días inhábiles [sábado y domingo], de conformidad con lo establecido en el artículo 12, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De modo que si la promovente presentó el escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento a través de buzón tributario, hasta el **08 de septiembre de 2020** a las 00:07 horas; resulta evidente que ello aconteció **de forma extemporánea**.

Lo que se corrobora porque la propia contribuyente en su escrito de demanda, argumentó que **si bien no presentó el escrito de cumplimiento de requerimiento en el plazo establecido**, sin embargo, sí lo ingresó dentro



del plazo prorrogado y concedido por el numeral 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal. (Lo cual como se verá más adelante, tampoco acredita ni le resulta aplicable)

Manifestación que entraña una confesión expresa de la hoy actora, en el sentido de que cumplió el requerimiento **fuera del plazo establecido, y por ende, de manera extemporánea**, según lo dispone el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dicha confesión merece pleno valor probatorio, pues bastó que la hoy actora con pleno conocimiento de lo expresado en el escrito de demanda hubiera señalado que cumplió el requerimiento **fuera del plazo establecido**; para que su confesión perjudique a la propia contribuyente y, por ende, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que haya presentado su escrito de cumplimiento de requerimiento **de manera extemporánea, resulta atribuible sólo a la propia demandante**, pues debió cumplir dicha prevención dentro del plazo de cinco días hábiles como lo establece el artículo 123, fracciones II y III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



De ahí que resultó correcto que la demandada hiciera efectivo el apercibimiento previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación; y con base en ello, tuviera por no interpuesto el recurso de revocación, dando fin al medio de defensa, en términos del artículo 133, fracción I, del citado Código.

Resulta aplicable la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 85, de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACION DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice los argumentos de la actora sintetizados en el inciso **A)**, encaminados a controvertir el requerimiento contenido en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, que se emitió en los términos que siguen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documental que tiene pleno valor probatorio pleno, al constituirse como una documental pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa; y por tanto, acredita que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



el Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "2", requirió diversa documentación a la **UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA**, de acuerdo a los fundamentos y motivos siguientes:

- De la revisión al expediente electrónico del recurso de revocación, advirtió que la contribuyente fue omisa en adjuntar a su escrito de interposición del recurso, el **acto impugnado y su constancia de notificación**; razón por la cual, en términos del artículo 123, primer párrafo, fracciones II, III y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, requirió a la promovente para que en el término de 05 días hábiles, exhibiera tales documentos, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, **tendría por no interpuesto el recurso de revocación en términos del citado precepto.**

- Asimismo, precisó que los documentos solicitados deberían enviarse en tiempo y forma, exclusivamente mediante la opción "*Tareas Pendientes*", en el que buscara el número de asunto requerido; e indicó que para dicha opción, debería dar click en "*Trámites*", una vez dentro del buzón tributario del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Además, la demandada sustentó el oficio de requerimiento **199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020**, —entre otros— en los artículos 17-K y 123, primer párrafo, fracciones II, III y penúltimo párrafo del Código



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Fiscal de la Federación, este último previamente transcrito y que según se dijo, establece la obligación de la promovente de acompañar a su escrito de recurso de revocación, los documentos en los que conste el acto impugnado y su constancia de notificación; de modo que, en caso de que no los presente, la autoridad fiscal le requerirá para que en el término de 05 días hábiles los presente; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá **por no interpuesto el recurso**.

Por otra parte, el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que las personas físicas o morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado **un buzón tributario**, el cual funge como medio de comunicación digital con la autoridad fiscal; y por tanto, permite —entre otras cuestiones— que los contribuyentes presenten promociones, solicitudes, avisos y **den cumplimiento a los requerimientos de la autoridad fiscal**, mediante el envío de documentos digitales.

Con base en lo anterior, se concluye que los artículos 17-K y 123, fracciones II y III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establecen las hipótesis que siguen:



a) El buzón tributario **constituye la vía para que los contribuyentes cumplan con los requerimientos efectuados por la autoridad fiscal**, a través del envío de la documentación por dicho medio de comunicación digital; y,

b) Ante la omisión del promovente del recurso de revocación de presentar el acto impugnado y su constancia de notificación; la autoridad resolutora tiene la obligación de prevenir al contribuyente para que en el término de 05 días hábiles, las presente; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso de revocación.

Por tanto, al analizar los preceptos normativos en que se sustentó la autoridad para emitir el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, en relación con los motivos que expuso para requerir a la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA, a efecto de que exhibiera el acto impugnado y sus constancias de notificación que omitió adjuntar a su escrito de recurso de revocación; se advierte que existe adecuación entre unos y otros, es decir, se configuró la hipótesis normativa prevista en el artículo 123, fracciones II y III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; circunstancia que resulta suficiente para considerar jurídicamente correcto el requerimiento formulado por la autoridad; y por tanto, ello pone de relieve que el oficio **199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020**, también satisfizo la garantía de fundamentación y motivación en su aspecto formal y ma-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



terial consagrada en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 902, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a la letra refiere:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a que —contrario a lo que sostiene la actora— los artículos 17-K, 122 y 123, fracciones II y III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo establecen presupuestos procesales para la tramitación del recurso de revocación, indicando como medio de comunicación entre el promovente y la autoridad fiscal, el buzón tributario; de modo que, tales preceptos no establecen competencia alguna a favor de la autoridad resolutora, por el contrario, prevén los lineamientos que debe seguir la autoridad cuando el contribuyente —como en el caso ocurrió— omita adjuntar a su escrito de interposición de recurso de revocación, el acto impugnado y sus constancias de notificación; así como, la consecuencia jurídica, para el caso de incumplimiento.

En efecto, la obligación de enviar la documentación requerida a través del buzón tributario, deriva de lo dispuesto en el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, que prevé el envío de la documentación digital



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



a la autoridad fiscal a través del buzón tributario; de ahí que en principio, la autoridad **no se encontraba obligada a justificar la vía, la liga o ruta a emplear dentro del buzón tributario** para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, pues la vía correcta [buzón tributario] se encuentra prevista expresamente en el antepenúltimo párrafo, del artículo 123, del citado ordenamiento, en relación con el multicitado artículo 17-K.

Por tanto, resulta infundado el argumento de la actora en donde afirma que la autoridad omitió justificar los motivos por los cuales indicó que la documentación debería ser enviada a través de la opción "Tareas pendientes", en el apartado "Asuntos requeridos", liga que se encontraba en su buzón tributario; pues se reitera, en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, la hoy actora con el fin de dar cumplimiento al oficio de requerimiento 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020; se encontraba obligada a remitir la documentación a través de su buzón tributario, de modo que las instrucciones insertas en el oficio, derivan de una **motivación excesiva**, que no afecta su esfera jurídica; en tanto que, era su obligación remitir la documentación solicitada dentro del plazo de ley a través del buzón tributario; y esa explicación adicional que puntualizó la autoridad en el oficio de requerimiento, fue **para facilitar su acceso y envío de la documentación requerida dentro del buzón tributario.**



Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia XV.40. J/10, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462, de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta **INFUNDADO** el argumento sintetizado en el inciso **B)**, porque según se estableció, acorde a lo dispuesto en el artículo 123, fracciones II y III, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, previamente transcrito, la promovente tiene la obligación de adjuntar a su escrito de recurso de revocación las documentales consistentes en la resolución impugnada y las constancias de notificación; además se prevé el supuesto para el caso de que la contribuyente omita aportarlos, el requerimiento para que dentro del término de 05 días los exhiba, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento, de tener por no interpuesto el citado medio de defensa.

Bajo esa premisa, es claro que por ministerio de ley, el acto impugnado y su constancia de notificación **adquieren la calidad de presupuestos de procedencia del recurso**, en tanto que su exhibición genera certeza so-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



bre la existencia del acto cuya validez será materia del recurso, además de verificar la oportunidad de la presentación del recurso de revocación; de ahí que sin estos, no es procedente dar trámite al medio de defensa; por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, al interponer el recurso de revocación no queda relevado de la obligación de aportar dichos documentos; por el contrario, sí tenía la obligación legal de aportar la documentación referida en las fracciones II y III, del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, máxime que **se trata de documentales que obran en su poder**, pues en ningún momento negó tal circunstancia; de ahí que sea legal el requerimiento realizado por la autoridad en el oficio **199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020**.

Por consiguiente, el requerimiento formulado en el recurso de revocación, consistente en la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación, no impiden que la contribuyente tenga acceso efectivo a la justicia a través del referido medio de defensa; dado que tales requisitos constituyen un medio para tener certeza sobre la existencia del acto controvertido y para conocer si el recurso se interpuso de forma oportuna; siendo accesible para la contribuyente dar cumplimiento a los mismos, porque es a ella a quien se le notifica la resolución que se impugna, la cual se entiende entregada junto con la constancia de notificación respectiva, a menos que el recurrente manifieste no conocerlos o no tenerlos en su poder o, tratándose de la constancia de notificación, si dicha diligencia fue realizada por correo certificado [si-





tuaciones que no reconoce la accionante en su escrito de demanda].

En ese tenor, el requerimiento formulado para exhibir documentación, contenido en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, no vulnera la garantía de la particular de acceso efectivo a la justicia; en razón de que tales requisitos permiten a la autoridad fiscal verificar la procedencia de los medios de defensa que se interponen; y por tanto, impiden dar trámite a medios de defensa notoriamente improcedente o inoportunos.

[...]

En otro orden de ideas, se procede al estudio conjunto de los argumentos sintetizados en los incisos **D)**, **E)** y **F)**; en donde substancialmente la actora afirma que la presentación del escrito de desahogo de requerimiento lo presentó en tiempo; y por tanto, es procedente el recurso de revocación interpuesto; al actualizarse el supuesto contemplado en la Regla 1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Así, la Regla de mérito regula:

[N.E. Se omite transcripción]

La regla transcrita establece que los contribuyentes que interpongan medios de defensa a través de documentos digitales; deberán ser enviados mediante el por-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



tal del Servicio de Administración Tributaria; además, indica que tratándose del trámite de medios de defensa en los cuales el último día del plazo o fecha determinada, el portal se encuentre inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que esté disponible el portal.

Ahora bien, la demandante con el fin de justificar sus aseveraciones y desvirtuar la presunción de legalidad de la determinación de la autoridad, ofreció —entre otras— la prueba que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, se procede al análisis y valoración del acta notarial de fe de hechos de fecha 08 de octubre de 2020; documento que fue admitido en el presente juicio, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documento que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa; al constituirse como una documental pública; y por tanto, acredita que el Licenciado JORGE ARTURO PÉREZ ALONSO, Notario Público Titular de la Notaría Pública 35 y del Patrimonio Inmobi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



liario Federal en el Estado de Tabasco, hizo constar los siguientes hechos:

- El Rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA, mediante llamada telefónica efectuada el **08 de octubre de 2020**, a las 8:30 horas, requirió la presencia del Notario Público número 35, en la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, ubicado en "Avenida Paseo Tabasco, 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, en la Ciudad de Villahermosa", para que en compañía del Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad, entraran en forma digital a la página del SAT; y diera fe de lo que se fuera desarrollando.

- El Notario Público número 35, se constituyó en el domicilio señalado, a las 9:30 horas, cerciorándose de ser el domicilio correcto al encontrarse de frente un letrero que dice "COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS"; acto seguido ingresó en la Coordinación y se dirigió a la oficina del Coordinador, ante quien se identificó exhibiendo la credencial expedida por el Colegio de Notarios y FIAT correspondiente.

- Posteriormente, el Rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA, explica que la solicitud de hechos, deriva de que recibió de la Secretaria [SIC] de Administración Tributaria el oficio 199-05-02-00-00-2020-679, en donde la autoridad indicó que la documentación requerida debería enviarse exclusivamente a través de la opción de "**TAREAS PENDIENTES**" en la que buscara el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



número de asunto requerido, ingresando a dicha opción al dar clic en **"TRÁMITES"**, dentro del buzón tributario del portal del SAT.

- Que el Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad, manifestó que intentó dar cumplimiento al acuerdo de mérito, a través de la vía descrita; razón por la cual, ingresó al buzón tributario del portal del Servicio de Administración Tributaria, pero no encontró la opción de **"TRÁMITES"**, ni la opción **"TAREAS PENDIENTES"**, por lo que no pudo dar cumplimiento en los términos del requerimiento; por tanto en ese acto, ante la presencia del Notario Público Número 35, se efectuaría en su presencia, de nuevo el procedimiento que siguió en ese momento para que diera fe que en dicho portal no se encuentran los apartados de **"TRÁMITES"** y **"TAREAS PENDIENTES"**.

- Acto seguido, reprocedió a describir el procedimiento que se realizó en la computadora portátil, siendo este:

- i. Ingresó en la página de internet [www.mat.sat.gob.mx/buzon](http://www.mat.sat.gob.mx/buzon); en donde detalla que la misma cuenta con la leyenda **"Buzón tributario de Universidad Popular de la Chontalpa"**, indicando el acceso correcto al buzón de la Universidad; sin que se observe pestaña alguna con el nombre de **"TRÁMITES"** o **"TAREAS PENDIENTES"**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ii. Enseguida se encontró un recuadro con el nombre “*Otros trámites y servicios*”, —opción que indica es lo más parecido al oficio de requerimiento— procediendo a realizar clic, se abrió una página de internet con diversos encabezados, sin que ninguno de ellos lleve el nombre que el oficio solicita; señalando que en dicho listado la opción “*Ver más*”, a la cual, se le dio clic.

iii. Relata que la opción los direcciona a la página de internet [www.mat.sat.gob.mx/buzon/otros-tramites-y-servicios](http://www.mat.sat.gob.mx/buzon/otros-tramites-y-servicios); precisando que aun se encuentran en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia, procede a realizar la búsqueda desplazándose a lo largo de toda la página de internet, encontrando el apartado “**TRÁMITES**”; al cual se le dio clic.

iv. Acto seguido, se desglosaron 7 opciones, sin que ninguna de ellas tuviera el nombre de “**TAREAS PENDIENTES**”, anotando como resultado que no se observa en la búsqueda de dichos apartados.

• Descritos los hechos, el Notario Público 35 procedió a retirarse del edificio a las 11:07 horas, asentando que se cumplió el cometido del levantamiento del acta notarial de fe de hechos, por lo que dio por terminada la diligencia, anexando las fijaciones fotográficas que se tomaron en el acto.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



En esos términos, el acta de fe de hechos de **08 de octubre de 2020**, acredita que el Notario Público Número 35 en el Estado de Tabasco, asentó constituirse en la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA, en la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en presencia del Rector y del Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad, quien hizo constar la búsqueda realizada por dicho personal de la Universidad, en el buzón tributario de la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA del portal del Servicio de Administración Tributaria, el apartado “TRÁMITES” y la opción de “TAREAS PENDIENTES”.

Sin embargo, la documental de mérito **no es idónea** para acreditar que la ruta enunciada por la autoridad (“TRÁMITES”-“TAREAS PENDIENTES”) para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio **199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020, era inexistente**, o bien, **se encontraba inhabilitada** durante los días en que transcurrió el plazo otorgado para dar cumplimiento; esto es, los días 01 al 07 de septiembre de 2020, porque de lo asentado por el fedatario público, se advierte que los hechos narrados ocurrieron el **08 de octubre de 2020**, es decir, en fecha posterior al plazo otorgado; incluso posterior a la fecha de ingreso del escrito de desahogo de requerimiento [08 de septiembre de 2020], de la emisión de la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación [15 de septiembre de 2020] y su notificación; por lo que no se tiene certeza sobre si los mismos acontecimientos ocurrieron durante los citados momentos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Además, contrario a la pretensión de la actora, relacionada con la finalidad de acreditar la inexistencia de la ruta designada por la autoridad fiscal en el oficio de requerimiento **199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020**, se resuelve que resulta **INFUNDADA**; en principio porque acorde a lo relatado en líneas previas, la contribuyente presentó escrito de desahogo de requerimiento el 08 de septiembre de 2020; acontecimiento que sin lugar a dudas **actualizó el estatus de los “trámites pendientes” en el buzón tributario** de la promovente; de modo que, si el acta notarial narró hechos efectuados en fecha posterior [08 de octubre de 2020], es evidente que las opciones disponibles a esa fecha se actualizaron, en tanto que la promovente ya había dado cumplimiento, aun cuando fue extemporáneo, al requerimiento mediante el ingreso de la promoción de desahogo; lo que justifica que la opción de **“TAREAS PENDIENTES”**, no se encontrara en la búsqueda efectuada el día 8 de octubre de 2020, por el personal de la Universidad ante el fedatario público.

Por tanto, los hechos asentados en el acta notarial no crean certeza jurídica que a la fecha en que la particular dio cumplimiento al requerimiento, esto es, el 08 de septiembre de 2020; efectivamente la ruta descrita por la autoridad resolutora fuera inexistente; de ahí que no le asiste la razón a la accionante; y por ende, no se acredita la inexistencia de la ruta para dar cumplimiento al requerimiento formulado.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Aunado a que el acta notarial **tampoco acredita** que durante la realización de la diligencia, el buzón tributario de la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA del portal del Servicio de Administración Tributaria, contara con fallas electrónicas que imposibilitaran el cumplimiento de la actora respecto del requerimiento formulado por la autoridad fiscal; porque se reitera la diligencia se efectuó en fecha posterior al plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento; de ahí que lo asentado no genera certeza de la manifestación de la promovente; al no existir coincidencia en la temporalidad en que se efectuaron los hechos de cumplimiento y la fecha en que se llevó a cabo la diligencia asentada en el acta notarial.

Además, la citada documental **no es idónea** para acreditar fallas en el buzón tributario de la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA del portal del Servicio de Administración Tributaria; en virtud de que las actas y testimonios notariales no desprenden o contienen el conocimiento sobre el procesamiento o funcionamiento de las herramientas informativas; y por ende, si las mismas presentan deficiencias o tienen un funcionamiento correcto; puesto que de su contenido sólo se desprende el actuar del fedatario público al dar fe de los procesos que se realizaron en un equipo de cómputo; y por ende, no cuenta con la pericia y conocimiento para determinar el debido funcionamiento de las herramientas informáticas, como lo es el buzón tributario.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Robustece lo anterior, el precedente **IX-P-2aS-152**, emitido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año II, Número 14, Febrero 2023, página 320, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En adición a lo anterior, de las constancias de autos se observa que la enjuiciada ofreció como prueba el oficio **G.102.02.00.00.00.21-26 de 23 de febrero de 2021**, emitido por el Administrador Central de Operación y Servicios Tecnológicos de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información del Servicio de Administración Tributaria; en donde se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Documento que tiene pleno valor probatorio al constituirse como una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa; y por ende, acredita que el Administrador Central de Operación y Servicios Tecnoló-



gicos informó al Subadministrador de lo Contencioso en la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos “2”, que de la revisión a la información registrada en la herramienta institucional Mesa de Servicios SAT [MSSSAT], el día **07 de septiembre de 2020**, se detectó que la infraestructura tecnológica relacionada con el “MATJurídico-Reportes operativos de Jurídica RRL y CAL” **operó correctamente**; por lo que no existen reportes relacionados con fallas tecnológicas en la citada infraestructura.

Asimismo, indicó que se consultaron las alertas que emite el personal de Gestión de Incidentes del Servicio de Administración Tributaria; de donde se observó que **no existió alerta que detectara alguna falla tecnológica o de intermitencia en la infraestructura institucional.**

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la actora, esta Segunda Sección concluye que la UNIVERSIDAD POPULAR DE LA CHONTALPA, no acreditó que la vía o ruta asignada para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020 fuera inexistente, estuviera inhabilitada, o bien, tuviera fallas técnicas durante el plazo concedido para dar cumplimiento al requerimiento formulado [01 al 07 de septiembre de 2020], que impidieran o imposibilitaran a la promovente del recurso a enviar la documentación a través del buzón tributario.

Por consiguiente, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la demandante descritos en los incisos **D)** y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**F)**, a través de los cuales, asegura que la interposición del recurso de revocación se realizó en oportunidad; pues al no acreditar el supuesto de inhabilitación del buzón tributario en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, **no se actualizó la hipótesis de plazo prorrogado previsto en la Regla 1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2020**; en consecuencia, el plazo otorgado a la contribuyente para dar cumplimiento al requerimiento formulado transcurrió del 01 al 07 de septiembre de 2020; de modo que si, la particular cumplimentó el requerimiento a través de escrito remitido por buzón tributario el 08 de septiembre de 2020, **es evidente que se realizó de forma extemporánea**.

Situación que se corrobora, porque la accionante manifestó expresamente en el escrito de demanda que a través de escrito presentado el día 08 de septiembre de 2020, a las 00:07 horas, pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio 199-05-02-00-00-2020-679 de 28 de agosto de 2020; manifestación que entraña una **confesión expresa de la actora**, en el sentido de que accedió al buzón tributario de la Universidad e incluso que cargó a la plataforma los archivos requeridos por la autoridad; según lo dispone el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Por tanto, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dicha confesión merece pleno valor probatorio, pues bastó que la hoy actora con pleno conocimiento de lo expresado en el escrito de demanda hubiera señalado que **envió escrito digital con los archivos requeridos por la autoridad resolutora [resolución recurrida y constancia de notificación] a través de su buzón tributario**; para que su confesión perjudique a la propia contribuyente y, por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, acredite el hecho de que la actora se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado, al indicar que tuvo acceso a su buzón tributario el 07 de septiembre de 2020.

Sin que pase inadvertido el hecho de que la demandante afirme que el último de los archivos adjuntos al escrito de desahogo de requerimiento se cargó a las 00:08 horas del día 08 de septiembre de 2020, situación que denota que el sistema tenía fallas al efectuarse una tardanza en la carga de los documentos; argumento que resulta **INFUNDADO**, porque acorde a lo informado por el Administrador Central de Operación y Servicios Tecnológicos en el oficio G.102.02.00.00.00.21-26 de 23 de febrero de 2021, el sistema informático relacionada con el "MAT-Jurídico-Reportes operativos de Jurídica RRL y CAL", **no presentó falla alguna, o intermitencia en la infraestructura, el día 07 de septiembre de 2020**; además que la carga tardía de los archivos no constituye una falla atribuible



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



al sistema de mérito; sino que en todo caso depende de factores externos, relacionados a las características del archivo que se pretende subir a la plataforma, **que la actora debió acreditar, lo cual no aconteció en la especie.**

Lo anterior se justifica porque el término de 05 días hábiles otorgado a la recurrente para el cumplimiento del requerimiento de documentación, previsto en el artículo 123, fracciones II y III, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, constituye un plazo fatal; en el entendido de que no puede ser prorrogado por cuestiones incidentales imputables a la recurrente, ni aún por minutos, derivado de la supuesta tardanza en la carga de los archivos en su buzón tributario en fecha posterior al plazo concedido, en primer término, porque la plataforma que lo sustenta opera de manera continua, es decir, las 24 horas del día; y en segundo, porque la actora no acreditó alguna falla técnica dentro del sistema que le impidiera la carga de los archivos; afirmar lo contrario implicaría que si por alguna razón no se lograra el desahogo del requerimiento a satisfacción de la recurrente, dicho plazo se prorrogue injustificadamente en favor del contribuyente; situación que contravendría la técnica procesal del recurso de revocación al violentar los principios de equidad y seguridad jurídica.

[...]

Por lo hasta aquí expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones I, X, XI y 9, fracción II, interpre-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



tados a contrario sentido, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada, resultaron **infundadas**; en consecuencia;

II. **NO SE SOBRESEE** en el presente juicio contencioso administrativo.

III. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en donde la parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de la **resolución impugnada**, descrita en el Resultando Primero de este fallo.

## V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 04 de octubre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y el Magistrado **Mtro. Rafael Estrada Sámano**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-262

**DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.-** El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-658**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 372

### **VII-P-2aS-127**

Incidente de Incompetencia Núm. 864/11-06-01-3/1098/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 370

### **VII-P-2aS-582**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 674

### **VIII-P-2aS-535**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 298

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-262**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-263

**LEY ADUANERA. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 Y 150 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECEN EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, CUANDO SE TRATA DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE, DEBEN LEVANTAR EL ACTA DE TRASLADO PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL MOMENTO QUE SE DETIENE EL VEHÍCULO.-**

El artículo 46 de la Ley Aduanera, prevé la posibilidad de que la autoridad aduanera verifique las mercancías cuando se encuentren en tránsito o transporte para lo cual establece que, en caso de advertir irregularidades, se procederá de conformidad con lo previsto en el diverso 150 del invocado fundamento, el cual a su vez regula un procedimiento específico en materia aduanera que se actualiza cuando con motivo de la verificación de mercancía en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se embargan precautoriamente mercancías en los términos previstos en la ley; supuesto en el cual, se debe levantar un acta, en la que se hará constar: a) la identificación de la autoridad que practica la diligencia; b) los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; c) la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; y d) en su caso, la toma de muestras; por tanto, por regla general las autoridades al momento de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en tránsito, se encuentran obligadas a levantar el escrito o acta a que se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ha hecho referencia donde se hagan constar las irregularidades detectadas; cumpliendo con ello principio de inmediatez que salvaguardan los citados preceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran. (Tesis aprobada en sesión 28 de septiembre de 2023)

## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-264

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.-** De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte algu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



na irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-111**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 318

### **VIII-P-2aS-190**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2978/15-01-01-6/2023/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 484

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-264**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **CUARTO.- [...]**

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resultan **FUNDADOS** los agravios que se analizan; en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima que para efecto de resolver la litis en estudio, se debe partir de **conceptualizar**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**el principio de inmediatez**, lo cual se realiza de la forma siguiente:

Para la Real Academia Española [*Diccionario de la Real Academia Española, versión en línea <<https://dle.rae.es/inmediatez?m=form>>, consultado el 08 de agosto de 2023*], la **inmediatez significa** "cualidad de inmediato".

Ahora, por **inmediato se entiende** [*Diccionario de la Real Academia Española, versión en línea <<https://dle.rae.es/inmediato?m=form>>, consultado el 08 de agosto de 2023*], lo "contiguo o muy cercano a algo o alguien" y "que sucede enseguida, sin tardanza".

Así, es evidente que la inmediatez, consiste en que determinada situación (ya sea un suceso u hecho) acontezca enseguida de algo.

En ese sentido, si trasladamos dicho concepto al ámbito jurídico, tenemos que por inmediatez podría entenderse la **actuación pronta** de la autoridad para actuar y concluir una instancia, hasta llegar a la emisión de una resolución que resolviera lo planteado.

Lo anterior, incluso ha sido reconocido en la Constitución Federal, donde en su artículo 16, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Del artículo antes transcrito en su párrafo cuarto prevé expresamente la base constitucional del principio de inmediatez, al establecer el actuar de la autoridad al ejecutar una orden judicial, **sin dilación alguna, es decir sin demora, al prever que de manera pronta e inmediata deberá ponerse al inculcado a disposición del juez.**

De esta manera, es claro que el principio de inmediatez tiene aplicación y relevancia en el ámbito del derecho, tan es así que algunas de sus materias ya lo tienen conceptualizado.

Ejemplo de lo antes expuesto, es la **materia laboral**, en donde algunos doctrinarios como es el caso de (Ruíz, 2010:18), quien explica que el principio de inmediatez consiste "en cuanto se interpone una demanda la autoridad **debe empezar a actuar** para concluir una instancia e iniciar la siguiente, hasta llegar a la emisión del laudo que resuelva el conflicto planteado".

Por otro lado, respecto a la materia penal, nuestro Alto Tribunal, ha determinado (Tesis número 1a.CCX-CIX/2016 (10a.) que la orden de aprehensión debe regirse por el principio de inmediatez, en razón de que deriva de la obligación de poner a la persona a disposición, física y materialmente (**y sin demora alguna**), ante el juez instructor para los efectos del dictado del auto de término constitucional.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Entonces, podemos concluir que, de manera interpretativa, el principio también puede tener alcance en la materia administrativa, en la medida en que parte del artículo 16 constitucional, el cual prevé la garantía de seguridad jurídica.

Desde luego, el multicitado principio también puede cobrar relevancia en **materia aduanera**, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha señalado que consiste en darle a conocer de manera inmediata al interesado el levantamiento de un acta en donde se le indiquen los hechos u omisiones que se hubiesen advertido con motivo de la verificación de mercancía en transporte.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia número **XVII. 2o.P.A J/8 A (10a.)**, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2023051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circui-



to. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85. Abril de 2021. Tomo III. Página 2076. Tipo: Jurisprudencial

Asimismo, resulta aplicable el precedente **VIII-P-2aS-190**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el 28 de septiembre de 2017, publicado en la Revista Número 16 de este Tribunal, Octava Época, Año II, Noviembre 2017, página 484, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez, establecidas las anteriores consideraciones a juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resultan **FUNDADOS** los agravios que se analizan; en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito, señala que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; precisando que, en el caso a estudio no se cumplieron esas formalidades como se pasa a acreditar.

Acto seguido, —por su importancia— es trascendental transcribir el contenido de los artículos 46, 146 y 150, de la Ley Aduanera, vigentes a la fecha en que se practicó el reconocimiento aduanero al demandante, esto es, al 08 de julio de 2020, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El primer precepto transcrito (artículo 46), prevé la posibilidad de que la autoridad aduanera verifique las mercancías cuando se encuentren en tránsito o transporte —como en el caso a estudio—, para lo cual señala que, en caso de advertir irregularidades, se procederá de conformidad con lo previsto en los diversos 150 a 153 del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el numeral 146 de la Ley Aduanera indica que, la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, excepto las de uso personal, debe acreditarse con los documentos que se precisan en sus tres fracciones.



Ahora bien, el artículo 150, regula un procedimiento específico en materia aduanera que se actualiza **cuando con motivo de la verificación de mercancía en transporte** o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se embargan precautoriamente mercancías en los términos previstos en la ley, supuesto en el cual, **se debe levantar un acta**, en la que se hará constar: **a)** la identificación de la autoridad que practica la diligencia; **b)** los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; **c)** la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; y **d)** en su caso, la toma de muestras; además, deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, se le indicará que cuenta con un plazo de 10 días hábiles, para ofrecer las pruebas y formular alegatos.

Es importante puntualizar que, si el interesado presenta pruebas documentales con las que acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o bien, desvirtúe los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o de ser el caso, acredite que el valor declarado fue determinado de conformidad con lo previsto en el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley de la materia; entonces, la autoridad dictará de inmediato la resolución, sin que en esos casos se impongan sanciones y de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Sin embargo, cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



cuales se embargó precautoriamente la mercancía, la autoridad deberá dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de 04 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; precisando que, de no emitirse la resolución en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron origen al procedimiento.

De todo lo anterior, es posible concluir que, **el escrito o acta circunstanciada que se levante con motivo** del reconocimiento aduanero, **de la verificación de mercancías en transporte**, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, **referente a mercancías en transporte**, garantiza la seguridad jurídica del gobernado, pues en dichas actuaciones se hacen constar los hechos u omisiones detectados en la inspección y/o verificación de la mercancía en tránsito; así como **las circunstancias** de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; y **los requisitos** que permiten al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional.

En esas condiciones, resulta conveniente puntualizar que si bien por regla general las autoridades **al momento de la verificación** de la mercancía de procedencia extranjera en tránsito, se encuentran obligadas a levantar el escrito o acta a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, donde se hagan constar las irregularida-



des detectadas; **no menos cierto es que en ocasiones es permisible que esa actuación se suspenda materialmente** por no haberse acreditado la legal estancia en el país del objeto verificado, en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera (transcrito en páginas anteriores) **o bien, porque surge alguna otra causa que así lo amerite.**

En efecto, puede suceder que al momento de detectarse la existencia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, no siempre se acredite su legal estancia o bien, sea factible realizar un reconocimiento detallado de las mismas a fin de determinar irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento respectivo; **siendo entonces necesario trasladarlas a un lugar en donde se tengan las condiciones adecuadas para ello.**

Sin embargo, cabe destacar que lo antes expuesto (traslado de mercancías al recinto fiscal) **no implica que la autoridad aduanera esté en aptitud legal de efectuar el traslado sin hacer constar ese hecho en un documento**; pues de estimarlo necesario, **está obligada a justificar la razón de su decisión, lo cual se satisface con la manifestación en el acta correspondiente** de que el particular no acreditó la legal estancia en el país de las mercancías **o bien, por causa que así lo amerite**, con lo cual se justificará el traslado al recinto fiscal, a efecto de determinar la existencia de irregularidades, en un lugar con condiciones para revisar con detenimiento la mercancía.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Resultan aplicables, las jurisprudencias números **2a./J. 197/2008** y **XVI.10.A.T. J/6 (10a.)**, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

**“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro Digital: 168002. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 197/2008. Página: 727]

**“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Registro Digital: 2005059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1. Diciembre de 2013. Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.10.A.T. J/6 (10a.). Página: 996]



Ciertamente, en ocasiones **es permisible que la autoridad suspenda materialmente la verificación de las mercancías en tránsito de procedencia extranjera**, cuando no se acredita su legal estancia en el país, en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley Aduanera o bien, sea necesario efectuar un análisis más detallado de las mismas. Suspensión la anterior que **transcurrirá hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal** en donde, a la brevedad posible y justificable, la autoridad proceda a la verificación correspondiente, de cuyo resultado dependerá la emisión o no, **del acta o escrito** que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Así las cosas, es de enfatizar que en el supuesto analizado, esto es, **cuando resulta procedente el traslado de las mercancías al recinto fiscal**, la autoridad se encuentra obligada a levantar dos actas, una primera donde **haga constar el traslado** de las mercancías y una segunda que es la que **deriva del resultado de la verificación** en el recinto fiscal, en la cual —de ser el caso— **se deben asentar las irregularidades detectadas**, misma que como se precisó en páginas anteriores, deberá contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

En efecto, como puede observarse, **el acta de traslado** de la mercancía de procedencia extranjera al recinto fiscal **es de naturaleza diversa** a la que se levanta al iniciarse el procedimiento, pues **para levantar la prime-**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**ra basta con advertirse la existencia de la mercancía,** mientras que para la segunda es necesario la verificación e inspección de la misma.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 9°, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.- Resultó infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que **no es de sobreseerse en el juicio.**

**II.- Resultó procedente** el juicio, en el que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**III.- Se declara la NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1°, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de este fallo.

**IV.- Se reconoce el DERECHO SUBJETIVO** de la actora a que se le devuelva la cantidad pagada, por consiguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**V.-** Se condena a la autoridad demandada a que devuelva a su contraparte el importe correspondiente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte final del último considerando de este fallo.

## **VI. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 09 de octubre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y el Magistrado **Mtro. Rafael Estrada Sámano**, como Presidente de la Se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



gunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-265

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PLANTEA QUE EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Si en un juicio contencioso administrativo federal se presenta un incidente de incompetencia por materia, donde se argumenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada, el incidente resulta improcedente. Lo anterior porque, en ese supuesto, la incidentista claramente está planteando una causal de improcedencia del juicio (contemplada en la fracción II del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); lo que constituye una cuestión ajena a la resolución del incidente. En efecto, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la incompetencia por materia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que implica que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán hacer valer dicha instancia incidental. De manera que la resolución del incidente, conlleva definir cuál es la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta competente por materia para conocer del juicio, no así determinar si este Tribunal carece



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de competencia material para conocer de la resolución impugnada.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-156**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1532/22-EAR-01-3/1138/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 182

### **IX-P-2aS-244**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1290/22-21-01-3-OT/574/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 176



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-265**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6588/23-17-03-5/723/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **IX-P-2aS-266**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 26513/22-17-05-6/731/23-S2-07-06[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY DE HIDROCARBUROS

**IX-P-2aS-267**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, QUE SE CONFIGURE RESPECTO A UNA SOLICITUD QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PERMISO PARA OPERAR UNA ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA ANTE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.-**

La Ley de Hidrocarburos prevé que para la obtención de un permiso para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados; el interesado deberá presentar la solicitud respectiva, que será resuelta por la Comisión Reguladora de Energía, conforme lo dispuesto en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Por otra parte, el artículo 3º, segundo párrafo, del referido Reglamento, dispone que en aquello que no se encuentre previsto en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, es que se considera que los juicios interpuestos en contra de la resolución negativa ficta que se configure respecto a una solicitud que guarde relación con el permiso para operar una estación de servicio de gasolina ante la Comisión Reguladora de Energía, resultan ser competencia material



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al ser un acto atribuible a un órgano regulador de la actividad del Estado, como lo es la Comisión Reguladora de Energía, así como al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, al ser un acto administrativo que pone fin a una instancia en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-103**

Conflicto de Competencia por materia Núm. 8114/16-07-01-2/3578/16-EAR-01-5/382/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 106

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-267**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6588/23-17-03-5/723/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

## LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

### IX-CASR-1NOI-1

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE AGOSTO DE 2019, DEBE CALCULARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS Y NO EL OBTENIDO POR LA VENTA DE LAS MISMAS.-**

El artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, vigente hasta el 09 de agosto de 2019, preveía que, en los casos en que se ordenara la devolución de las mercancías embargadas, pero existiera imposibilidad para devolverlas por haber sido enajenadas por el entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, para efectos de resarcir al importador afectado, su valor sería el obtenido por la venta con los descuentos señalados, más los rendimientos generados a partir de la fecha de la venta; sin embargo, derivado de la reforma efectuada al artículo 27 en comento, a partir del 10 de agosto de 2019, cambió la forma de calcular el valor de las mercancías enajenadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado estableciendo que, para efectos del pago de resarcimiento de bienes provenientes de comercio exterior, ese Instituto podrá pagar hasta la cantidad del valor



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



de los bienes que hayan sido vendidos, con los descuentos señalados. Por lo anterior, a partir del 10 de agosto de 2019, cuando el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado realice el resarcimiento económico respecto de mercancías de comercio exterior, deberá tomar en consideración para efectuarlo el valor de las mercancías y no el obtenido por la venta de las mismas; situación que no contraviene lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 9/2014 (10a.) de rubro "MERCANCÍAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el análisis realizado por ese Alto Tribunal en esa jurisprudencia, fue referente al artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vigente hasta el 09 de agosto de 2019, y no así respecto de ese dispositivo reformado, cuyo contenido cambió sustancialmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2254/21-01-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de julio de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Clemencia González González.- Secretaria: Lic. Sarah Elizabeth Chávez de la Mora.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### IX-CASR-OR2-3

**DEDUCCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA Y SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR CHEQUES NOMINATIVOS Y QUE ESTOS CONTENGAN LOS REQUISITOS DE LEY.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se considera deducción autorizada cuando los pagos que excedan de cierta cantidad se efectúen, entre otras formas, mediante cheque nominativo, el cual debe contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". En ese sentido, corresponde al contribuyente demostrar ante la autoridad fiscal, que tal deducción es procedente, debiendo exhibir la documentación que así lo justifique, como lo son los mencionados cheques, o en su caso, sus estados de cuenta bancarios o la información que le proporcione la institución bancaria, siendo incorrecto arrojar la carga de la prueba a la autoridad fiscal, pues al contribuyente es a quien le interesa se reconozcan esas deducciones y no al fisco, por lo que al no lograr probarlo, lo procedente es el rechazo de esas deducciones.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/19-12-02-2.- Resuelto por la Se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



gundad Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de enero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-CASR-NCIV-2

**PRUEBAS.- LA VALORACIÓN DE LAS OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ESTÁ CONDICIONADA EN EL JUICIO DE NULIDAD A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.-** Si bien conforme a las jurisprudencias VIII-J-2aS-93, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS y 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)], el recurso administrativo implica una nueva posibilidad para ofrecer pruebas, las que son viables que sean estudiadas tanto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



por la autoridad resolutora del recurso, como en el juicio de nulidad, dichos criterios no resultan aplicables para aquellos casos en que en el procedimiento de origen el contribuyente ofreció pruebas y la autoridad fue omisa en pronunciarse, pues al adolecer el acto de una falta de motivación, ni en el recurso administrativo ni en el juicio de nulidad se puede emitir pronunciamiento, pues se estaría sustituyendo las facultades de la autoridad fiscalizadora al valorar pruebas que, al ser ofrecidas en el procedimiento de origen, no resultan novedosas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/21-7SA-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

## LEY DE AGUAS NACIONALES

### IX-CASR-NCIV-3

**PRÓRROGA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES, ES ILEGAL EL REQUE-  
RIMIENTO QUE NO OTORGA NÚMERO DE REGISTRO NI  
TAMPOCO SE FUNDA Y MOTIVA.-** El artículo 24, párrafos segundo y tercero de la Ley de Aguas Nacionales, establece que las concesiones serán objeto de prórroga mediante la solicitud que al efecto se realice, la cual deberá presentarse dentro de los últimos cinco años previos al





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento, por lo que a falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se le considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga; por su parte, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término correspondiente y que transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. Ahora bien, de una interpretación sistemática de ambos preceptos, si en respuesta a la solicitud de prórroga se emite un oficio de carácter informativo en el que la autoridad únicamente indica cuál es la vía en la que debía presentarse la promoción, pero es omisa en otorgar un número de registro oficial, efectúa algún requerimiento o alguna otra decisión de la que se desprenda que, las actuaciones posteriores, se encontrarían vinculadas o serían parte de un mismo procedimiento, aunado a que la respuesta no se funda en términos de los artículos señalados; en consecuencia, dicha actuación es ilegal dado que limita al promovente en la posibilidad de continuar con la secuela procesal que inició con su solicitud y se corre el riesgo de que se estime que este renunció al derecho de solicitar prórroga al menos seis meses antes del vencimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 612/22-23-01-1.-  
Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-CASR-NCIV-4

**INGRESOS ACUMULABLES. LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO CUANDO SE OBTIENEN EN MONEDA EXTRANJERA SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** De conformidad con el artículo 20, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones. Por su parte, el artículo 17 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se considera que los ingresos se obtienen, tratándose de la enajenación de bienes o prestación de servicios, el que ocurra primero, cuando: a) expida el comprobante fiscal que ampare el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



precio o la contraprestación pactada; b) se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio; o c) se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. Por tanto, si ocurre primero el supuesto contenido en la fracción I del inciso a) del referido artículo 17, relativo a que el contribuyente expidió el comprobante fiscal que amparaba el precio o la contraprestación pactada, es claro que no puede considerarse una fecha diversa a la expedición del comprobante con la intención de que correspondan los registros contables con los depósitos percibidos en el banco, pues ese no es el momento previsto en las Leyes de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 486/22-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-CASR-NCIV-5**

**LA REGLA 3.9.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE EN EL EJERCICIO 2015 ESTABLECE UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, AL CUAL PUEDEN**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## **ACOGERSE SIN REALIZAR UNA PETICIÓN EXPRESA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.-**

El principio de seguridad jurídica converge en la idea de que las normas deben contener los elementos necesarios que regulen las relaciones entre autoridades y gobernados, de modo que la autoridad no incurra en arbitrariedades y el gobernado pueda hacer valer sus derechos. Bajo ese contexto, si en la Regla 3.9.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2015, aduce la conjugación del verbo "poder" en su modalidad de "podrán" lo que denota una facultad o potencia de hacer o no hacer, siendo en el caso obtener y conservar documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia o no hacerlo cuando se trate de partes relacionadas. En ese sentido, si en dicha regla no existe ninguna oración o enunciado que establezca la obligación al contribuyente de realizar alguna manifestación a través de un proceso de aclaración o solicitud de haber optado por la elección del beneficio previsto en la misma, entonces no es dable que la autoridad que ejerce facultades de comprobación requiera al contribuyente revisado una petición expresa, pues los únicos requisitos señalados para acceder al beneficio en cuestión, son haber celebrado operaciones con partes relacionadas residentes en México y realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como aquellas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00, sin que la regla en cuestión haya establecido un procedimiento especial para comu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



nicar dicha aclaración o solicitud; por lo que no es válido que la autoridad demandada pretenda imponer un requisito que no está expresamente previsto en la regla administrativa de carácter general, pues ello podría tener como consecuencia que, al no efectuar la solicitud o aclaración referida, pierda el beneficio fiscal o prerrogativa establecido en dicha regla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 486/22-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales  
aprobados durante la Octava Época



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

#### VIII-CASR-2OR-22

**RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE LA FACULTAD DE ORDENAR UNA VISITA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, CON EL FIN DE DETERMINAR LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA.-** Conforme a lo establecido en el artículo 23, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede clasificar a la empresa en el Catálogo de Actividades, ello cuando el patrón no cumpla con su obligación de autoclasificarse o cuando el mencionado Instituto tenga motivos para reclasificarlo, pudiendo efectuarlo con base a la información que le sea proporcionada o la que se obtenga como resultado de la visita; sin embargo, para tener seguridad de las actividades, el Instituto puede ordenar una visita a las instalaciones de la empresa, para tener la certeza de ellas y clasificarla para efectos de la prima en el seguro de riesgos de trabajo que le corresponde, y no limitarse a la documentación que consiga o le sea proporcionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 208/18-12-02-2.-  
Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



nal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de abril de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-2OR-23**

**CONCESIÓN DE PENSIÓN. LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUENTAN CON FACULTADES MATERIALES PARA REPRESENTARLO EN RELACIÓN A UNA SOLICITUD DE PENSIÓN, AUN Y CUANDO EL DOMICILIO DEL INTERESADO NO SE ENCUENTRE EN SU ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL.-** El numeral 1° del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de febrero de 2019, así como los artículos 10 fracción III, inciso b), 11, fracciones I, VIII, IX y XI, 14, fracciones I y VII, 19, fracción XVI, 26, apartado A, fracción I y 29, fracción I del Reglamento Orgánico de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial el 10 de junio del 2015, disponen que el ISSSTE es un organismo público descentralizado, que cuenta con Delegaciones Estatales para su funcionamiento, que a su vez, ejercerán sus facultades dentro de la entidad federativa en la que se encuentren





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



establecidas y así, dentro de sus atribuciones se encuentran realizar trámites inherentes a prestaciones sociales de las que tengan conocimiento y representar al multicitado Instituto ante todas las personas y autoridades. En esa virtud, la autoridad demandada no puede sustentar su determinación de negar la concesión de pensión a la demandante, aduciendo que su domicilio se localiza en una Entidad Federativa cuya circunscripción se encuentra fuera de la jurisdicción de la Delegación que otorgó la pensión, pasando por alto que la pensión que recibía el pensionado finado, se otorgó por esa misma Delegación Estatal, como se advierte de la concesión de pensión; máxime que no existe dispositivo legal alguno que obligue a la autoridad pensionaria a tener conocimiento únicamente de las solicitudes de personas que radiquen en la Entidad Federativa en donde se encuentra circunscrita, aunado a que el artículo 14, fracción I del Reglamento Orgánico de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, faculta a las Delegaciones Estatales a representar a dicho Instituto ante todas las personas y autoridades, lo cual relacionado con la facultad material de las Delegaciones Estatales, consistente en el análisis y otorgamiento de las pensiones, obliga al ISSSTE a estudiar la procedencia de la solicitud planteada ante ella y no existe dispositivo legal que obligue a la autoridad demandada únicamente a estudiar asuntos relacionados con personas radicadas en el Estado de su circunscripción, pero sí existe dispositivo legal, como lo es el antes mencionado, para que represente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Trabajadores del Estado en asuntos relacionados con su competencia material como la concesión de pensiones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2698/20-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-2OR-24**

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA QUE EL PENSIONADO ACCEDA A LA EXPECTATIVA DE DERECHO RELACIONADA CON LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LA BAJA DEL QUEJOSO.-**

En materia de pensiones, puede actualizarse la existencia de un derecho adquirido o una expectativa de derecho; de manera que el derecho adquirido se define cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



una pretensión a fin de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona. En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos en su momento previstos, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en los artículos 142 y 143 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 31 de marzo de 2007. En este sentido, el otorgamiento de la pensión, los incrementos y diferencias derivadas de este, constituyen un derecho adquirido; en cambio en términos del artículo 61 de la referida Ley vigente al 31 de marzo de 2007, la continuación voluntaria en alguno de los seguros del Régimen Obligatorio, constituye una expectativa de derecho, en la que el interesado debe actualizar determinadas situaciones jurídicas (de forma y tiempo). Por lo tanto, para adquirir el derecho a la pensión, como una expectativa de derecho, el interesado debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley vigente al momento en que se dio la baja de su servicio y no así conforme a la Ley vigente al momento en que solicitó la continuación voluntaria de los seguros de régimen obligatorio; ello, en virtud de que en el momento de la baja del servicio se actualizó el supuesto legal para cumplir con el requisito de solicitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 173/21-12-02-5.-  
Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tri-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



bunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de octubre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Laura Amigón Pelaxtla.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VIII-CASR-NCIV-3

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO NO ES ACUMULABLE NI PUEDE SER DISMINUIDO DEL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACREDITABLES DE LOS TRABAJADORES POR NO TRATARSE DE UNA REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.-** De conformidad con la tesis aislada 2a. XXXVII/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD", el subsidio para el empleo dispuesto en el artículo *Décimo, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, es un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores que menor ingreso generan por su trabajo personal y subordinado, que tiene por objeto aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



efectivo por ese concepto, en caso de que el subsidio al empleo sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. En tal virtud, dada la naturaleza del subsidio al empleo, los ingresos que por este concepto perciban los trabajadores no serán acumulables, ni formaran parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución, ni podrán ser disminuidos del importe de las deducciones acreditables de los trabajadores por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado, pues ello rompería con el principio de subsidio estatal y, en consecuencia, le generaría al trabajador una carga que limitaría el beneficio del acreditamiento y, contrario a su intención, una disminución de los ingresos al trabajador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 820/19-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de enero de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-NCIV-4**

**DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. BASTA QUE SE VERIFIQUE CON UNA DE LAS OPCIONES QUE ESTABLECE LA REGLA**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



**2.12.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, PARA QUE SEA LEGAL.-** Del contenido de los artículos 134 fracción I, 38 fracción V, 17-D párrafos tercero, cuarto y décimo, 17-I y 17-K del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, tratándose de las notificaciones de los actos administrativos notificados por buzón tributario, el legislador previó la validez de los documentos electrónicos con firma electrónica o sello digital siempre que se encuentren amparados con un certificado vigente que pueda garantizar la integridad del documento, aunado a que la autoría del mismo pueda ser verificable mediante el método de remisión al documento original; siendo la Regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la que establece el procedimiento de verificación comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, señalándose dos opciones de verificación: 1) Mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; y 2) A través de internet en el Portal del SAT. Por tanto, al ser opcional el procedimiento de verificación de integridad y autoría de documentos, es suficiente que se acredite al menos una de ellas para tener como válido el método de remisión al documento original con la clave pública del autor que establece los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo que si alguna de ellas no pudiera verificarse resulta una ilegalidad no invalidante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 536/20-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Au-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



xiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-CASR-NCIV-5**

**DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. SU VERIFICACIÓN MEDIANTE EL USO DE UN SOFTWARE QUE PERMITA LEER SU CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL.-** Del contenido de los artículos 134, fracción I, 38, fracción V, 17-D, párrafos tercero, cuarto y décimo, 17-I y 17-K del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, tratándose de las notificaciones de los actos administrativos notificados por buzón tributario, el legislador previó la validez de los documentos electrónicos con firma electrónica o sello digital siempre que se encuentren amparados con un certificado vigente que pueda garantizar la integridad del documento, aunado a que la autoría del mismo pueda ser verificable mediante el método de remisión al documento original; siendo la Regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la que establece el procedimiento de verificación, comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, señalándose dos opciones de verificación: 1) Mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; y 2) A través de





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



internet en el Portal del SAT. En este orden de ideas, por lo que refiere a la primera opción, si bien en la regla de referencia no se menciona cuál es el software que permita leer el código de respuesta rápida, ello no se considera que deje al contribuyente en un estado de indefensión, en tanto que en el sistema de mercado existe una gran cantidad de software o dispositivos que tienen por objetivo leer los códigos aludidos, por lo que el gobernado que desee verificar la integridad y autoría de documentos firmados con e.firma puede hacerlo con cualquiera de las herramientas tecnológicas que estén a su alcance; por tanto, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no basta que el contribuyente afirme que de la regla no se advierte cuál es el software que permita leer los códigos aludidos, sino se desprende que hubiera señalado que realizó el intento de verificación y, en su caso, con cuál software no le permitió el acceso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 536/20-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-NCIV-6

**GASTOS O COMPRAS GENERALES QUE EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN UTILIZA LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL COSTO DE VENTA, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA SU DEDUCCIÓN.-** El principio de autodeterminación establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, permite que sea el propio contribuyente quien precise los ingresos y deducciones que tenga dentro de los periodos declarados, a fin de determinar la base gravable y efectuar los pagos respectivos; con independencia de que, en ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora proceda a determinar los impuestos respectivos. No obstante lo anterior, si en el periodo revisado el contribuyente señala que no tuvo deducciones y derivado de las facultades de comprobación, la autoridad determina el costo de venta o enajenación de mercancías en términos del artículo 91 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, considerando los gastos o compras generales que realizó el contribuyente en el ejercicio revisado, ello no implica que dichas erogaciones constituyan en automático una deducción, sino que dicha categoría está condicionada a que cumpla con los requisitos estipulados en los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación con relación a los artículos 31, 123 y 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/13-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VIII-CASR-NCIV-7**

#### **SALDO A FAVOR. AL EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A DEVOLVERLO SI EL CONTRIBUYENTE NO LO DECLARÓ.-**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el pago mensual del impuesto de referencia será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, en cuyo caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. Por otra parte, el artículo 5-D de la Ley en comento, dispone que el impuesto se calculará por cada mes de calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto correspondiente mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago y que el impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención. Así, el supuesto de devolución del saldo a favor es que el contribuyente lo haya señalado en sus declaraciones mensuales, pero si este manifestó en ceros tanto los actos o actividades como el impuesto acreditable, no procede su devolución, pues aunque la autoridad haya ejercido facultades de comprobación del que derivó que el impuesto acreditable es mayor que el impuesto determinado, únicamente tienen por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y no el de reconocerle derechos subjetivos al contribuyente, pues aunque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que la devolución debe de hacerse de oficio al ser una facultad reglada y no discrecional, esto se actualiza una vez que la actora haya presentado sus declaraciones o cuando existan cantidades pagadas indebidamente; lo que no resulta obstáculo para que, una vez que el actor presente las declaraciones respectivas, solicite el saldo a favor que resulte de la mecánica del cálculo que establece el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/21-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de julio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## LEY DE AGUAS NACIONALES

### VIII-CASR-NCIV-8

**CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL RECHAZO DE SU INCREMENTO DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.-** El precepto citado establece reglas para el otorgamiento de las concesiones, entre las que se incluye que cuando se prevea la concurrencia de varios interesados, la "Autoridad del Agua" podrá reservar ciertas aguas para concesionarlas por medio de concurso; o bien, en caso de no reservarlas, podrá seleccionar la primera solicitud o a quien ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico. En este sentido, si una solicitud de incremento de volumen para la concesión de explotación de aguas nacionales fue negada, estando vigente el "Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativo que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2018 y posteriormente derivado de un nuevo juicio contencioso administrativo se nulificó dicha resolución para que la autoridad emitiera una nueva resolución, pero ahora estando vigente el "Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos mismos que forman parte de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



las Regiones Hidrológico-Administrativo que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2020, del cual se desprende que con relación al anterior Acuerdo, la disponibilidad media anual de agua en el subsuelo sufrió una disminución; así como el volumen de concesiones/asignaciones se incrementó y el volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA aumentó. Por lo tanto, con la finalidad de que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad deberá considerar que existieron otras solicitudes de concesión y otorgamiento o incremento, debiendo circunstanciar la negativa del incremento con relación al número de solicitudes presentadas, el orden de prelación en que se presentaron y los criterios que utilizaron de conformidad con el artículo 22, párrafo sexto, de la Ley de Aguas Nacionales; ello con el propósito de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, en relación a la fecha o periodo en el que se solicitó la concesión, además de señalar los parámetros como el volumen de concesiones/asignaciones de aguas subterráneas, volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA para la negativa de incremento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 799/21-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de noviembre de 2021, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.



QUINTA PARTE  
Acuerdo Jurisdiccional



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/35/23**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-17**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolverse la suspensión de jurisprudencia IX-J-SS-17/368/23-PL-10-08, el 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.-** El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: *“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal...”* lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEXTA PARTE  
Índices Generales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- Es procedente que la autoridad analice la solicitud, aunque haya sido interpuesta por segunda ocasión por el mismo periodo e impuesto, siempre y cuando exista una declaración complementaria que la justifique. Suspensión de jurisprudencia Núm. IX-J-SS-17.....	7
--	---

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTOS de auditoría dirigidos al ente fiscalizado. No trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica del servidor público, al cual se le finca responsabilidad resarcitoria. IX-P-SS-276.....	20
--	----

BLOQUEO de cuentas bancarias por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando se trate de una cuenta donde el actor reciba la pensión otorgada y las prestaciones que de ella derivan, es extensivo el principio de inembargabilidad de las pensiones. IX-P-SS-286.....	191
--	-----



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

BUZÓN tributario.- Las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para demostrar fallas en su funcionamiento. IX-P-2aS-260.....	315
DEMANDA. Presentación por correo certificado con acuse de recibo. IX-P-2aS-262.....	352
DERECHO subjetivo del actor para acceder al fondo por compensación por violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades federales (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral). Debe reconocerse ante la omisión de la autoridad para contestar la demanda. IX-P-SS-281.....	155
IMPUESTO general de importación. Determinación de su base gravable tratándose de vehículos usados de procedencia extranjera. IX-P-2aS-252.....	231
IMPUESTO general de importación. El método de valoración denominado "del último recurso" contenido en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera no viola el principio de proporcionalidad. IX-P-2aS-255.....	267
IMPUESTO general de importación. La reforma al artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, se hizo acorde con lo dispuesto en el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) y no viola el principio de proporcionalidad. IX-P-2aS-256.....	268



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Resulta improcedente si se plantea que el Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada. IX-P-2aS-265.....	372
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. Es procedente el promovido por parte legitimada, sin que sea obstáculo que previamente haya sido resuelto un conflicto de esa misma naturaleza suscitado entre Salas de este Tribunal. IX-P-2aS-257.....	295
JUICIO contencioso administrativo promovido por un miembro de un núcleo ejidal. Si el demandante en el juicio acredita esa categoría, el Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja hasta su conclusión. IX-P-SS-282.....	156
JUICIO contencioso administrativo resulta procedente su sobreseimiento. Si durante su tramitación el acto o acuerdo de carácter general que concede un derecho o impone una restricción es reformado, sustituido o derogado y no se demuestra su ultractividad. IX-P-SS-284.....	185
JUICIO contencioso administrativo. Oportunidad para presentar la demanda cuando la notificación de un acto emitido por autoridad fiscal se realice en día inhábil. IX-P-2aS-253.....	233



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LEY Aduanera. Conforme a los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, que establecen el principio de inmediatez, cuando se trata de la verificación de mercancías en transporte, deben levantar el acta de traslado para dar inicio al procedimiento administrativo en el momento que se detiene el vehículo. IX-P-2aS-263..... 355

LEY de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El finiquito de obra pública que emite la dependencia cuando la contratista no comparece para su elaboración. Constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal o en la sede administrativa. IX-P-SS-280..... 144

LEY General de Víctimas. Ante la renuencia injustificada de la autoridad para resolver la petición del actor en su calidad de miembro de un núcleo ejidal y víctima por violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades federales, debe aperturarse el incidente de liquidación para determinar el monto indemnizatorio a su favor. IX-P-SS-283..... 158

OFICIO por el que la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos u omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización. Al no constituir un acto de molestia, no requiere la fundamentación y motivación de la autoridad emisora del mismo. IX-P-2aS-258..... 301



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRINCIPIO de inmediatez. Su cumplimiento tratándose del procedimiento contemplado en el artículo 150 de la Ley Aduanera. IX-P-2aS-264.....	356
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. El dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana no trasciende a la determinación de la resolución definitiva respectiva. IX-P-2aS-254.....	234
RECURSO de revocación. El término de cinco días previsto en el artículo 123, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para cumplir un requerimiento, constituye un plazo fatal que no puede prorrogarse por causas imputables al promovente. IX-P-2aS-261.....	318
RECURSO de revocación. Es legal desecharlo cuando la firma impuesta en el escrito que lo contiene es diferente a la contenida en otras promociones presentadas por la misma recurrente. IX-P-1aS-133.....	194
RECURSO de revocación. La autoridad resolutora cuenta con facultades de investigación cuando la firma impuesta en el escrito que lo contiene es diferente a la estampada en otras promociones presentadas por la misma recurrente. IX-P-1aS-134.....	195
RECURSO de revocación. La única vía para presentarlo es a través del buzón tributario. IX-P-SS-278.....	76





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REGLA 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. No prevé que para verificar la integridad de las resoluciones administrativas deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-259.....	312
REGLA 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018 y la ficha de trámite 192/ CFF “Recurso de revocación presentado en línea a través de buzón tributario”. No trasgreden los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. IX-P-SS-279.....	77
REQUERIMIENTO de pago de la póliza de fianza, la autoridad fiscal puede emitirlo, directamente a la institución de fianzas, aun cuando el obligado principal se encuentre sujeto a concurso mercantil. IX-P-1aS-135.....	215
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2019. Las fracciones I y II de la Regla 9.16, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2019, no excede lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2019, ni contraviene el principio de legalidad tributaria en su vertiente de primacía de la ley. IX-P-SS-277.....	43



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABLE solidario. Si el deudor principal se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal, deberá notificársele el requerimiento de pago por buzón tributario, previo a requerir el pago del crédito al responsable solidario (legislación vigente en 2021). IX-P-1aS-136..... 229

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de la resolución negativa ficta, que se configure respecto a una solicitud que guarde relación con el permiso para operar una estación de servicio de gasolina ante la Comisión Reguladora de Energía. IX-P-2aS-267..... 375

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando el Magistrado Instructor omite proveer respecto de la admisión del recurso de reclamación. IX-P-SS-285..... 188

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

DEDUCCIONES. Corresponde al contribuyente la obligación de aportar la documentación necesaria y suficiente para demostrar la procedencia de la deducción por cheques nominativos y que estos contengan los requisitos de ley. IX-CASR-OR2-3..... 381



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INGRESOS acumulables. La determinación del tipo de cambio cuando se obtienen en moneda extranjera se realiza en términos de los artículos 20 del Código Fiscal de la Federación y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. IX-CASR-NCIV-4..... 386

LA REGLA 3.9.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2015 establece un beneficio para los contribuyentes en materia de precios de transferencia, al cual pueden acogerse sin realizar una petición expresa a la autoridad fiscalizadora. IX-CASR-NCIV-5..... 387

PRÓRROGA del título de concesión de explotación de aguas nacionales, es ilegal el requerimiento que no otorga número de registro ni tampoco se funda y motiva. IX-CASR-NCIV-3..... 384

PRUEBAS.- La valoración de las ofrecidas en el procedimiento de origen está condicionada en el juicio de nulidad a que la autoridad fiscalizadora se haya pronunciado al respecto. IX-CASR-NCIV-2..... 383

RESARCIMIENTO económico. De conformidad con el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, vigente a partir del 10 de agosto de 2019, debe calcularse tomando en consideración el valor de las mercancías y no el obtenido por la venta de las mismas. IX-CASR-1NOI-1..... 379



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS EN LA OCTAVA ÉPOCA**

CONCESIÓN de explotación de aguas nacionales. El rechazo de su incremento debe motivarse en términos del artículo 22, párrafo sexto, fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales. VIII-CASR-NCIV-8..... 405

CONCESIÓN de pensión. Las delegaciones estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuentan con facultades materiales para representarlo en relación a una solicitud de pensión, aun y cuando el domicilio del interesado no se encuentre en su adscripción territorial. VIII-CASR-2OR-23..... 392

DOCUMENTOS digitales con firma electrónica avanzada o sello digital. Basta que se verifique con una de las opciones que establece la Regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para que sea legal. VIII-CASR-NCIV-4..... 398

DOCUMENTOS digitales con firma electrónica avanzada o sello digital. Su verificación mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional. VIII-CASR-NCIV-5..... 400

GASTOS o compras generales que en el ejercicio de facultades de comprobación utiliza la autoridad para



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

determinar el costo de venta, deben cumplir con los requisitos de ley para su deducción. VIII-CASR-NCIV-6..... 402

IMPUESTO sobre la renta. El subsidio para el empleo no es acumulable ni puede ser disminuido del importe de las deducciones acreditables de los trabajadores por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado. VIII-CASR-NCIV-3..... 397

PENSIÓN por cesantía en edad avanzada. Para que el pensionado acceda a la expectativa de derecho relacionada con la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley vigente al momento de la baja del quejoso. VIII-CASR-2OR-24..... 394

RECTIFICACIÓN de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. El Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la facultad de ordenar una visita a las instalaciones de la empresa, con el fin de determinar la actividad a que se dedica. VIII-CASR-2OR-22..... 391

SALDO a favor. Al ejercer facultades de comprobación la autoridad no se encuentra obligada a devolverlo si el contribuyente no lo declaró. VIII-CASR-NCIV-7..... 403



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



## ÍNDICE DE ACUERDO JURISDICCIONAL

SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-17 G/35/23.....	408
---	-----



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 34

julio-diciembre de 2023

- ▶ Juan Carlos REYES TORRES y Brenda SEGURA GARCÍA
- ▶ Eduardo Alberto HERRERA MONTES y Alberto HERRERA PÉREZ
- ▶ Noé A. RIANDE JUÁREZ
- ▶ Mario RODRÍGUEZ JUNCO
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Abel Eliú ESCAMILLA LUGO
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ Cristian Gerardo VELÁZQUEZ TESTAS
- ▶ Sergio Alonso RODRÍGUEZ
- ▶ Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Juan Martin VOCOS CONESA



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---